



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS
RESOLUCIONES DICTADAS POR UN PANEL BINACIONAL
EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA
DEL NORTE".

297164

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

YAMIR OSCAR RAMIREZ CELIS



MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA 14

México
LIC. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ

DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
U. N. A. M.
PRESENTE.


Distinguido Señor Director:

El pasante de Derecho, señor **YAMIR OSCAR RAMÍREZ CELIS**, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR UN PANEL BINACIONAL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE"**, bajo la asesoría del Lic. Jesús A. Aguayo Terán, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º. de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciado en Derecho de señor Ramírez Celis.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
C.D. UNIVERSITARIA, D.F., JULIO 5, 2001


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO


FACULTAD DE DERECHO
MÉXICO, D.F.
RECIBIDO

Nota: "El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

MI-MyM121*



**AGUAYO TERAN CORPORATIVO.
ABOGADOS, ECONOMISTAS
Y CONTADORES**

DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO,

P R E S E N T E .

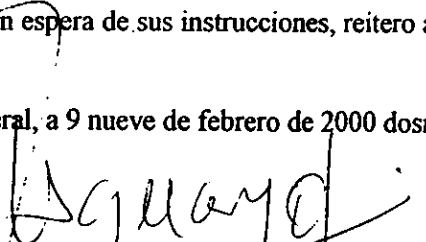
Estimada Doctora:

Sirva este conducto como siempre, para enviarle en principio un afectuoso saludo y en seguida, para hacer de su conocimiento que el alumno YAMIR OSCAR RAMÍREZ CELIS acudió con el suscrito a efecto de que lo asesorara en la elaboración de su trabajo recepcional, mismo que se intitula " IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR UN PANEL BINACIONAL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO, ESTADOS UNIDOS, CANADÁ" .

Debo manifestar que no existe objeción por mi parte para dirigir el citado trabajo, máxime por tratarse de un excelente alumno del que conozco su trayectoria y del que sé desarrollará una inmejorable investigación.

Sin otro particular y en espera de sus instrucciones, reitero a Usted las seguridades de mi atenta consideración.

México, Distrito Federal, a 9 nueve de febrero de 2000 dosmil.


JESÚS ALEJANDRO AGUAYO TERAN.
PROFESOR DE LAS ASIGNATURAS:
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO,
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Y SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPO-
RÁNEOS.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR UN
PANEL BINACIONAL EN EL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.”

**"PORQUE SOLO AQUEL QUE
HAYA APRENDIDO EN EL HOGAR
Y EN LA ESCUELA A APRECIAR LA
GRANDEZA CULTURAL Y
ECONÓMICA, Y ANTE TODO, LA
GRANDEZA POLÍTICA DE SUS
PROPIA PATRIA, PODRÁ SENTIR
Y SENTIRÁ EL ÍNTIMO ORGULLO
DE SER SÚBDITO DE ESA
NACIÓN. SOLO SE PUEDE
LUCHAR POR AQUELLO QUE SE
QUIERE... SE QUIERE LO QUE SE
RESPETA Y SE PUEDE RESPETAR
ÚNICAMENTE LO QUE POR LO
MENOS SE CONOCE."**

Adolf Hitler.

**"LA VERDAD ES EL ALMA DE LA HISTORIA,
LA BELLEZA ES EL CUERPO DE LA
LITERATURA, LA NECESIDAD ES LA VIDA
DEL DERECHO."**

Ignacio Ramírez "El Nigromante".

GRACIAS A DIOS:

Por permitirme ser MEXICANO y pertenecer a la nación que me ha visto crecer y desarrollar, la que me ha dado cuanto soy, por quien es suficiente luchar hasta el último momento de mi vida... su Bandera, su himno, fuente de orgullo que serán honrados con mis hechos futuros.

Por hacerme universitario, hijo de la mujer que con cálido amamanto me tomó en su regazo, me hizo grande de espíritu y por cuya fortaleza, algún día le retribuiré su majestuoso obsequio: a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, mi madre bendita.

Por ser salesiano. En DON BOSCO, un maestro tengo.

***“Se cual mi padre y mi madre, duros y placenteros;
que mar salobre en su actitud severa y que río de
miel cuando besaban.”***

(Enrique González Martínez)

*A mi papá por su tenacidad, trabajo,
cariño, sensibilidad, comprensión, apoyo,
esperanza y rectitud. Porque eres modelo
y motivo para continuar creciendo.
Gracias a tu esfuerzo llego ahora a esto,
sin olvidar que apartir de este momento
nuestra vida apenas inicia y
emprenderemos juntos la nueva etapa.*

*A mi mamá. Eres el ingrediente que ha
dado color y metas a mi vida. Gracias
por llevarme de la mano a la puerta del
lugar donde aprendí mis primeras
letras porque de ellas he hilvanado un
mar de prosas que ahora te dedico.
Gracias por permitirme discernir lo
abrupto de lo benéfico... Partimos
ahora a lo más importante y te necesito
para continuar avanzando.*

A Juanqui, mi hermano. Yo comienzo, sigues tú; así como cuando hemos jugado juntos, así, ahora habremos de jugar una partida más trascendente; así como cuando rodábamos cochecitos, ahora rodemos los carruajes del triunfo; así como cuando nos hemos molestado jugando videojuegos, ahora molestémonos cuando alguno de los dos deje de luchar con tesón y amor propio.

A ti, mi trabajo que también es tuyo.

A mi abuelo y a mis dos abuelas fallecidos. En especial, a NUFITA, quien desde el lugar que le concedió Dios, bañada con la luz de la luna y con la mirada puesta en ella, me bendice cada noche, como lo solía hacer, recordándome siempre que su confianza es la fuerza más grande e impetuosa que vive en mí.

A mis profesoras y maestros. Desde primaria hasta la Universidad. Pongo este sacrificio a sus pies.

A mis alumnos y alumnas, en especial aquellos que me vieron nacer como profesor en mi primer año. A ustedes les dedico este trabajo.

***“Un hermano puede no ser un amigo,
pero un amigo siempre será un hermano”***
(Benjamin Franklin)

*A MARIANO, mi amigo y hermano,
quien con la nobleza de su alma, me ha
enseñado que existen la sinceridad y el
profundo cariño. Para ti mi trabajo.*

*A QUIQUE, mi amigo... ese quinto año
de Prepa abrió la brecha para
vislumbrar la más sublime y leal
muestra de tu valor más importante: tu
amistad. Gracias por dejarme
conocerle. A ti, te dedico mi esfuerzo
con “Isolda”.*

INTRODUCCIÓN

"Una herejía contra el arte no la castiga el Santo Oficio sino los discretos con risa y los críticos con censura."

Sor Juan Inés de la Cruz.

Cierto día Cicerón al conversar con sus discípulos bajo la sombra de un platanar, dejaba observar a éstos cuán maravilloso es el arte de disertar y de convencer por medio de la palabra. Les explicaba ampliamente que la Oratoria es un arma con la que se podían construir las más loables edificaciones de maravillosidad que hacen sempiterna la vida de un humano, pero de igual manera también es la cruenta manera de devastar al enemigo, de vejarlo sin siquiera rozar su sien y de arrollar con sutileza las más finas flores de un jardín. (1)

De igual manera, tal y como lo hacía aquel egregio orador, nuestros maestros en la Facultad han motivado a despertar en sus alumnos, las ideas que a la postre se constituirán en los anales de sabiduría que habremos de legar a futuras generaciones. Uno de esos "guías" que permitió instruir mi camino fue el Maestro Víctor Carlos García Moreno (q.e.p.d.). La alegría para compartir sus ideales, la generosidad de sus enseñanzas y su gracia al impartir clase semejaron en gran medida el sentir de Cicerón. En una de tantas clases, de las cuales tuve la oportunidad de ser partícipe activo, en específico de la cátedra de Derecho Internacional Público II, el maestro, amplio conocedor de su materia, me otorgó

¹ Cfr. CICERÓN, *De oratore libri tres, (Acercas del Orador)*, Libro I, Tomo I, Bibliotheca Scriptorvm Graecorum et Romanorum Mexicana, UNAM, México, 1995, 100 pp.

las bases para razonar y discernir un problema reciente e inédito en la experiencia jurídica mexicana.

En las clases de Amparo I y II, tuve la fortuna de recibir la clase respectiva del Maestro Antonio Cuéllar Salas. Sus enseñanzas simplemente materializaron el verdadero sentido de ser universitario y ante el agrado pleno sobre su materia logré comprender la complejidad de una figura tan técnica y tan importante en nuestro sistema de derecho.

Entre ambas clases opté por realizar mi tesis sobre un tema en el que concurrieran las dos materias: por un lado el incipiente desarrollo del Derecho Internacional con sus múltiples aristas, y por otro lado, la grandeza tutelar de institución tan prominente como lo es el Amparo Mexicano.

Poco tiempo después, tuve conocimiento de un juicio de amparo seguido en un juzgado federal en materia administrativa, por virtud del cual el funcionario judicial se hizo conocedor del asunto y admitió una demanda de garantías incoada por empresas acereras norteamericanas en contra de los árbitros de un Panel Binacional dentro de los conflictos comerciales relacionados con prácticas desleales, con apego al Tratado de Libre Comercio firmado por México con Estados Unidos y Canadá. (2) A pesar de la admisión de la demanda, el juicio se sobreseyó en virtud de que la vía para impugnar el acto reclamado, que era el laudo emitido por el Panel, no era la idónea.

² Es necesario mencionar que es el ÚNICO caso que se ha presentado en los juzgados federales mexicanos, de ahí su particularidad.

Al conseguir copia de la sentencia de amparo en ese asunto, observé con interés las argumentaciones vertidas por el juez federal y opté por hacer un análisis de las mismas en mi tesis profesional. En efecto, quien lea el contenido de este opúsculo podrá ver que el estudio parte de una disección de los puntos controversiales de los considerandos manifestados por el Juez federal. De esos puntos controversiales, segregué, en primer lugar las cuestiones vulnerables aducidas por el juzgador y las critiqué; enseguida, puse a consideración del lector las consecuencias y efectos que tales criterios pueden ocasionar tanto en el ámbito interno como su repercusión en el ámbito internacional y finalmente propuse las posibles soluciones que evitarán mayores complicaciones con este tipo de prácticas y errores que a la postre traerán a la aplicación del Derecho Internacional en nuestro país.

Es necesario hacer ver al lector, como anota César Sepúlveda, ⁽³⁾ que la mejor manera de atacar un problema en el que concurren situaciones del derecho interno con el internacional es susceptible emplear todas aquellas herramientas a nuestro alcance, pero que existen desde el seno del mismo derecho del Estado y no con las herramientas que nos aporta el Derecho Internacional, esto en razón de que el problema no existe en el ámbito externo, sino en la aplicación que se lleve cabo en el sistema legal interno; porque el problema no es en la práctica externa, sino en la interna; porque los errores son cometidos por las autoridades estatales mexicanas (diputados, senadores, presidente de la República, ministros, magistrados y jueces, etc.); porque el Derecho Internacional faculta al derecho interno para hacer valer sus disposiciones dentro de la jurisdicción de los Estados. Es por esto que utilicé los

³ SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, 17ª edición, México, Porrúa, 1998, p. 10.

medios que prevalecen en nuestra práctica jurídica y que viven en las distintas leyes nacionales, permitiéndome soslayar, en un primer momento, los instrumentos internacionales, los cuales, desde luego me otorgan la razón.

Así mismo, observará el lector que no existe antecedente alguno que haya sentado un precedente *adlátere*. Este tipo de confrontaciones inician a partir de 1994 en cuanto el TLCAN surte sus efectos en los tres países miembros. México, no obstante que haya sostenido tratados comerciales menores en diferentes ámbitos, nunca hubo registrado un problema de esta magnitud, todo ello lógico, pues este tratado comercial es el más grande e importante que México ha firmado desde su apertura comercial en los años ochenta. De esto deriva la proyección y trascendencia de mi tema, el cual manifiesta, definitivamente, una postura internacionalista.

La importantísima grandeza del Juicio de Amparo, se topa ahora con nuevas situaciones jamás afrontadas. Su extensión tutelar se verá diezmada en este ámbito, pues si bien es un medio protector de la constitucionalidad de los actos gubernamentales, nunca podrá tutelar a los gobernados, de actos que provienen del exterior y sobre todo cuando son figuras nuevas supranacionales que están, por mucho, alejadas de la concepción añeja de las instituciones jurídicas mexicanas.

El trabajo contiene cuatro capítulos:

- El primero plantea los antecedentes del problema, los cuales son inexistentes, más se consideraron aquellos puntos relacionados a las cuestiones relacionadas a tratados comerciales y conflictos de derecho interno con el internacional.

- El segundo capítulo plantea todos aquellos conceptos que emplearemos a lo largo del trabajo y que en razón de su naturaleza los funcionarios judiciales y abogados postulantes se ven en la obligación de conocerlos, verbigracia lo que es un Panel Binacional, el alcance de la Supranacionalidad, a que se refiere el Derecho Comunitario, ¿qué es un Laudo Internacional y un Tratado de Libre Comercio?, ¿qué entendemos por Supremacía de los Tratados Internacionales a las leyes internas?, etc. Todas estas figuras, que observaremos, ocasionarán contrastantes choques con las disposiciones de nuestras longevas y seniles normas jurídicas.
- En el tercer capítulo, haremos alusión a las leyes y Tratados Internacionales que atenderemos a lo largo de la tesis y citaremos, como es obvio, el texto de la Ley de Amparo y el TLCAN.
- El cuarto capítulo amalgama las vertientes que toma el conflicto planteado, anotaremos cronológicamente los matices que el conflicto a examen sufrió, desde su planteamiento en el medio alterno de solución de controversias (Panel Binacional), y analizaremos la impugnación del laudo a través del Juicio de Amparo, las partes en el mismo, la resolución, la revisión de dicha sentencia y la solución que otorgan los Ministros de la Corte; asimismo, repararemos en lo relacionado a la adopción de los Tratados Internacionales, así como la hipótesis de señalar que los árbitros de un Panel no son autoridades para efectos del amparo, con el afán de desvirtuar las argumentaciones del Juez Federal que se ocupó de la causa; las nueva interpretación de nuestro artículo 133 constitucional y sus repercusiones; los errores que se cometieron y sus

consecuencias con el criterio seguido por el Juez Federal y los Ministros de la Corte.

- Finalmente aportamos soluciones al conflicto y las conclusiones respectivas.

México es un país joven. Su grandeza se finca en el trabajo y en su fortuna humana. El mundo se ha globalizado y nuestro país requiere alejarse de tradicionalismos que solo provocan resultados perjudiciales. La evolución no sólo debe existir en materia económica, sino jurídica, política, social y cultural, sobre todo en la legal de la cual somos arquitectos del porvenir pues somos los abogados quienes hemos de laborar para acrecentar nuestros avances sin caer en el retroceso y el anquilosamiento.

Tuvimos un pasado grandioso. Devenimos de egregios personajes como Zarco, Altamirano, Sierra, Ignacio Ramírez, Prieto, Otero, Vallarta, Azuela, Gómez Farías, Alamán, Arriaga, Iglesias, Santos Degollado, etc. por citar algunos, quienes dieron magnificencia a la Nación, quienes innovaron, quienes crearon e inventaron y lograron a través de sus obras dar imagen jurídica y política al país.

La presente tesis no tiene como prurito lograr un grado académico. Su objetivo se prolonga más allá de una loa o una congratulación; su elaboración viene precedida por triunfos escolares gratificantes y derrotas esporádicas fructíferas; óbices superados por un sudor aletargado que deviene en valiosa vitamina para continuar la tarea de escalar la pendiente profesional; es un trabajo que no fue proyectado, mas bien creado espontáneamente, inspirado en el único emolumento realmente redituable: la aportación de una idea útil, bajo el cuidado del manto sutil de mi

Universidad que después de otorgarme las armas y haberme enseñado a prepararlas para la guerra, me empuja ahora a utilizarlas aguerridamente contra la soez ignorancia y contra la despiadada mediocridad de quienes consideran a esa "Madre candorosa", una abandonada y desgastada institución.

Así las cosas, inicio mi estudio sin olvidar las palabras de un columnista mexicano cuyo mensaje despertó en mí un tenaz amor por lo que ahora presento:

El poeta se lamentaba amargamente:

-Todo está dicho ya - gemía -. Nadie podría hallar algo nuevo que narrar. Todas las historias han sido ya contadas, imposible crear algo original.

Así se quejaba el poeta.

-¿Qué hacer entonces? - añadía-. ¿Cómo encontrar un tema que nadie haya tratado? ¿Por qué nací tan tarde, cuando todos los poemas han sido escritos ya, cuando no queda nada que decir?

El poeta entonces se puso tristemente a narrar algo, cualquier cosa, pero que nadie nunca había dicho.

Y dijo así:

"Canta, oh diosa, la cólera del Périda Aquiles; cólera funesta que causó infinitos males a los aqueos y precipitó al Hades muchas almas de valerosos héroes, a quienes hizo presa de perros y pasto de aves..." Y todo lo demás. (4)

⁴ Esta valiosa meditación fue elaborada por Armando Fuentes Aguirre, cuya columna intitulada "Mirador" se publica en el Diario Reforma diariamente.

CAPÍTULO PRIMERO
FONDO HISTÓRICO GENERAL MEXICANO

**"LOS HOMBRES QUE FORMAN LA
NACIÓN, DEBEN MEDITAR SOBRE EL
PASADO, PERO HABRÁN DE DECIDIR
POR SÍ MISMOS SU DESTINO, PORQUE
LAS GENERACIONES QUE NO TIENEN EL
VALOR DE TRANSFORMAR SU
CIRCUNSTANCIA SON GENERACIONES
MUERTAS PARA LA HISTORIA."**

Adhemar Esmein.

**CAPÍTULO PRIMERO
FONDO HISTÓRICO GENERAL MEXICANO.**

La controversia que ahora se analiza carece formalmente de antecedentes que permitan el estudio de la misma. Esto por lo reciente del supuesto en análisis.

Sin embargo, es menester hacer hincapié en que, las figuras jurídicas que convergen en este problema, que son el Juicio de Garantías y el arbitraje, devienen de notables hechos que es necesario reproducir para efectos de comprender lo ajeo de la problemática.

Como es de saberse, detrás del Juicio de Amparo se albergan infinidad de acontecimientos que le dan la presencia y figura con la que hogaño lo conocemos, el arbitraje es una institución incipiente, tanto en su práctica como en su regulación legal, carece de hechos pasados con los cuales se permita su análisis.

Por ello, tanto en la época Hispana y en la era colonial, consideré mencionar los antecedentes de ambas figuras de manera uniforme, segregándolas a partir de la etapa en que México se hizo independiente, ello para visualizar el nacimiento de las mismas y su desarrollo hasta que ambas converjan en la historia jurídica mexicana.

La historia de este problema no halla conflictos entre personas o pueblos en que se haya litigado a un nivel supranacional, ni mucho menos de resoluciones o sentencias que se hayan dictado por autoridades respecto a una controversia comercial, sino hasta el nacimiento de los Estados (como ahora los concebimos) y hasta que el Derecho Internacional se consideró una materia importante y necesaria, en el campo jurídico mundial.

México se enfrenta a una nueva situación, a una nueva etapa. De esta guisa, paso a mencionar los antepasados jurídicos del amparo y del arbitraje, para comprender, en los subsecuentes apartados, la repercusión de ambas figuras en el trasfondo del problema en análisis.

1.1 ÉPOCA HISPANA (Derecho Español)

Haciendo referencia a nuestro Juicio de Garantías, podemos citar que las legislaciones españolas que posteriormente fueron aplicadas a las diversas colonias (primordialmente la Nueva España), contenían figuras afines y teleológicamente similares al Juicio de Amparo.

También hemos de señalar que el Derecho Español deviene de una añeja tradición proveniente de las instituciones jurídicas romanas, las cuales fueron asimiladas en la colección jurídica hispana denominada *Fuero Juzgo* (Fueros de los Jueces), entre los cuales encontramos al Fuero de Castilla (cuya importancia para nuestro país versa en su aplicación supletoria a toda la legislación indiana), los Fueros de 1128, el Fuero Real de 1255, el Fuero de 1272 (¹), así como la Novísima Recopilación de las Leyes Indias, creadas para tutelar derechos de los aborígenes americanos.

¹ En la cual hallamos los textos de las Siete Partidas de 1348, en cuyo contenido se visualiza un antecedente, muy remoto de la conciliación, como institución familiarizada con el arbitraje.

De igual forma se incluyó en este ordenamiento, lo que se denominó Privilegio General y un proceso foral, que constituyen figuras asemejadas al Amparo.

Cabe señalar también los Procesos Forales Aragoneses, en los cuales se analizaban hechos violatorios de principios de Derecho Natural como la libertad y el exceso en castigo a los que delinquían.

Todas estas leyes contenían recursos que sirvieron como defensa de los súbditos españoles, contra diversas cosas. Así, el recurso de nulidad, procedía contra resoluciones en que no se otorgaba audiencia al quejoso; el recurso de apelación, aplicado a situaciones en donde se disputaba el pago de daños ocasionados por los jueces; el recurso de queja, contra excesos de la ejecución de una resolución; el de suplicación, procedente en juicios cuya cuantía afectaba a alguna de las partes y; el recurso de fuerza, con el que se combatiría invasión de competencia por los jueces.⁽²⁾ Como se podrá ver, se trataba de medios internos para solventar controversias específicas internas.

Esa especificidad en las situaciones por las cuales procede cada recurso, se refleja en los medios de impugnación que posteriormente se regularon en las legislaciones indianas durante la Colonia en nuestro país.

² Cfr. CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, primera edición, Porrúa, México, 1990, página 27.

1.2 ÉPOCA NOVOSHISPANA (Etapa Colonial).

Una vez realizada la Conquista y posteriormente la organización administrativa de la Nueva España, el Rey, como autoridad suprema de los diferentes territorios ocupados, se allega de un Consejo constituido con el fin de asesorarse en cuanto a la política y regulación jurídica que se habría de dar a los aborígenes americanos.

Dicho órgano colegiado, denominado Consejo de Indias, permitió la elaboración de cédulas, decretos, leyes y órdenes que tutelaban, primordialmente los derechos naturales que los indios tenían respecto al gobierno español. Enunció prerrogativas y políticas que favorecieron en gran medida a los pueblos conquistados.

En virtud de ello, se crearon los Cedularios de Encinas de 1596 y la Recopilación de leyes de Indias de 1681, cuya importancia fue mayúscula en comparación a cualquier otra disposición real. En ella se contemplaron, las regulaciones jurídicas dictadas por el Reino Español, las costumbres y prácticas autóctonas de los indios, que como señala Don Ignacio Burgoa, "...lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales"⁽³⁾.

En las Leyes de Indias, se pudieron encontrar numerosos recursos, como lo señalamos con antelación, que constituyen antecedentes de nuestro juicio de Amparo, más su diferencia es vasta y específica.

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 33ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p.91.

En efecto, las cuestiones enumeradas en cada uno de los articulados que constituyeron las leyes indianas, eran casuísticas, a diferencia de nuestro Juicio de Garantías en que se prevé un aspecto general, amplio y extensivo.⁽⁴⁾ Los gobernados gozaban del derecho de restitución de un derecho violado, pero a falta de una Constitución nunca hubo un orden jurídico, jerárquicamente superior, en el cual se fundamentaran y se respaldaran las resoluciones que emanaran de los órganos de justicia, como el Tribunal de Indias y, en primer lugar la Real Audiencia constituida en 1528.

Para fines ilustrativos de nuestro opúsculo, existió, en el sistema legal Novohispano un recurso que llama la atención por su trascendencia práctica en aquella época. El recurso de “obedézcase y no se cumpla” impugnaba una orden de autoridad española real o virreinal que contravenía al Derecho Natural y era hecho valer por cualquier súbdito de la colonia cuyas prerrogativas eran alteradas por dicho acto ante el mismo Rey de España. Su fin último era obligar a que el Rey “suspendiera” el acto que se impugnaba y en su momento, dictar su abrogación respecto a la persona afectada.

La legalidad del “recurso” provenía de la costumbre y no de un ordenamiento escrito, sin embargo, el empleo del mismo fue constante.

⁴ Cfr. LIRA, Andrés, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, cit. por Martha Chávez Padrón. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Op. Cit., p.29.

A mas de ser un antepasado de nuestro Juicio de Amparo, sirve como referencia para establecer los primero contactos entre un acto de autoridad supra-territorial, (como pudo haber sido una orden, cédula o disposición real) y un recurso con efectos dentro y fuera de la Nueva España, empleado por una habitante de la propia Colonia.

Para las postrimerías del periodo colonial, las Audiencias de Cádiz devinieron en Audiencias Territoriales por virtud de la Constitución de Cádiz de 1812. Este ordenamiento jurídico si bien nunca tuvo aplicación, ni en España, ni en las diferentes colonias que constituían su Reino, tiene un valor relativo para nosotros.

Primeramente, considera que para la resolución de un problema de carácter legal, era menester agotar la instancia de la conciliación, como una institución alternativa y que es el antecedente del arbitraje, ya aplicado en México; segundo, en dicha Carta legal, las facultades de las Audiencias Territoriales dejan de tener carácter político para ser exclusivamente jurídicas, asemejándose a una Suprema Corte, cuya figura se establecería hasta 1824.⁽⁵⁾

Como podrá verse, tampoco encontramos vestigios de alguna relación “supranacional” para efectos del presente trabajo, tan solo el detalle apuntado por el recurso de “obedézcase pero no se cumpla” en el aspecto de proceder contra un acto de alguna autoridad que se encontraba fuera del contexto territorial de la Nueva España y que afectaba al súbdito americano.

⁵ Cfr. CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y el poder Judicial Federal Mexicano*, Op. Cit. p. 30.

1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE.

La etapa en que México se convierte en una Nación autónoma le permite abrir sus puertas a las ideologías excéntricas: los principios emanados de Francia y Estados Unidos permiten que los políticos más eminentes de México intervengan en los diferentes Congresos Constituyentes de la historia nacional y con su conocimiento incorporen nuevas instituciones que superan y hacen olvidar los aparatos jurídicos hispanos.

Con el fin de lograr un análisis adecuado del tema en el presente trabajo, nos permitimos segregar los antecedentes tanto de Juicio de Amparo, como del Arbitraje en México, siendo objeto primordial señalar através del fondo histórico, los cambios que han sufrido ambas figuras jurídicas hasta llegar a los convenios internacionales, su proyección en el sistema de derecho mexicano y su vinculación en diversos aspectos como el que hogaño escudriñamos.

1.3.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

Para 1814 se elaboró la primera Constitución política de nuestro país. Las ideas extranjeras se inmiscuían en las propuestas de los constituyentes, lo que dio por resultado un ordenamiento legal que, en primer lugar no funcionó como tal debido a que privaban en el país circunstancias políticas más importantes que apremiaban y urgían antes de organizar un buen sistema de justicia, y; segundo, porque si bien se concibieron nuevos principios de derecho, verbigracia, las garantías individuales, éstas no fueron respetadas ni atendidas por autoridad alguna, pues

tampoco se contemplaron los medios para hacerlo, lo que permite considerar, que no hay antecedente alguno del Juicio de Garantías y por consiguiente ninguna controversia afín que permita hablar de concurrencia entre algún recurso mexicano contra algún órgano supranacional o resolución que le asimile.

La primera Constitución Federal fue dictada en 1824, en donde participaron diputados insignes, cuyas ideas dieron pauta a un texto en el cual, se estimó señalar en su artículo 137, fracción V, inciso 6, una atribución a una Corte de Justicia, para que velara por situaciones referentes a causas de almirantazgo y de infracciones a la Constitución y leyes generales, "*según prevenga la ley*", sin embargo, nunca se expidió una ley que reglamentara tal presupuesto, y por tanto, fue inadvertida su práctica y sustraído de hecho.

Posteriormente, el antagonismo que privaba en el país entre los grupos centralistas y federales hicieron que aquéllos crearan otro código legal supremo en 1836: la primera Constitución Centralista, en cuyo texto se ha de resaltar la aparición de un órgano, que en palabras de José María Lozano "...constituye el primer intento que surge en nuestro derecho, como guardián de la constitucionalidad de las leyes".⁽⁶⁾

Dicho órgano, asemejándose al Senado Conservador Francés de aquél entonces, hacia las veces de figura político-jurídica con facultades para proteger a alguna

⁶ LOZANO, José María, *Tratado de los Derechos del Hombre*, Imprenta del Comercio de Dublín y Cía., 1876, pp.420 y 421, cit. por Alfonso Noriega, *Lecciones de Amparo*, Volumen 1, Porrúa, México, 1997, p.91

violación a la Constitución, por lo que debemos intuir una supresión del Poder Judicial en este rubro, y por lo tanto, una carencia de antecedente alguno respecto al Juicio de Amparo.

En Junio de 1840, se pretendió reformar dicha Ley Fundamental, de cuyos proyectos soslayamos uno en especial, adjudicado a José Fernando Ramírez, ferviente opositor del Supremo Poder Conservador, quien opinó suprimirlo, otorgándole facultades a la Corte de Justicia tales como autonomía e independencia y así, atender cuestiones de control de constitucionalidad, creación de decretos e iniciativas de leyes. Lamentablemente este proyecto nunca fue atendido y por consiguiente solo fue una tentativa de antecesor del Juicio de Amparo.

En ese mismo año, en la Ciudad de Yucatán los proyectos continuaron, pero en esta ocasión para dictar una nueva Constitución en esa entidad.

El 23 de Diciembre de 1840, una Comisión encabezada por Manuel Crescencio Rejón, creaba un baluarte constitucional, cuya importancia trascendería hasta nuestros días. El Juicio de Amparo nacería en aquella entidad y se presentaba como un proceso tendiente a controlar el orden constitucional, a proteger, a favor de los gobernados, las diversas garantías individuales que en su artículo 62 enlistaba y que concedía a cualquier habitante mexicano, contra cualquier acto de autoridad, ya de naturaleza administrativa (del Poder Ejecutivo estatal), ya legislativa (contra leyes o decretos del Congreso local) ya inclusive judicial.

La Suprema Corte adquiriría las facultades necesarias para combatir cualquier violación de los órganos de poder estatales, lo que la hacía independiente y principal tutora de todo el orden constitucional, no obstante la carencia que tenía para conocer de invasiones de competencia por otras instancias gubernamentales. Todo esto con fundamento en el artículo 53 del artículo contenido en la Constitución Yucateca definitiva, promulgada el 31 de Marzo de 1841.⁽⁷⁾

El cúmulo de preceptos que dieron origen al Juicio de Amparo en dicha Constitución, fue reproducido en su contenido, en las Actas de Reforma de 1847, Ley Fundamental que federalizó el Juicio de Garantías, gracias a Don Mariano Otero, ilustre jalisciense, quien, con su intervención en el Congreso Constituyente de aquella época, impulsó una corriente reformista, cuyo clímax ideológico se materializó en la creación más importante de control constitucional mexicano.

Con palabras de José Barragán, el voto de Otero se resumía en lo siguiente:

- 1) “Sobre la idea de la supremacía constitucional general fijando los derechos y garantías individuales de los gobernados.”
- 2) “Sobre la declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución cuando se afectase a las facultades de los poderes públicos.”

⁷ “ARTÍCULO 53.- *Corresponde a la Suprema Corte: 1) Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido cuando en ellos se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstos a la Constitución, hubiesen violado.*”

De igual manera, el artículo 63 del mismo ordenamiento, correlacionado al texto del precepto anterior, señalaba:

ARTÍCULO 63.- *Los jueces de primera instancia, ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente los asuntos que se susciten sobre los asuntos indicados.*”

- 3) "Sobre la declaración general de nulidad en cuanto a la protección y amparo por la justicia federal cuando se afectarán derechos de los habitantes." Y;
- 4) "Consignación de la autoridad responsable por incumplimiento a la Constitución."⁽⁸⁾

Cabe señalar que no obstante la amplia regulación del Amparo, no fue expedida alguna ley reglamentaria, sino hasta 1852, con lo que la práctica, si bien fue abundante, su regulación fue imprecisa y los criterios jurídicos de los Ministros fueron dictados trémulamente.

La Constitución promulgada el 5 de Febrero de 1857, dio fisonomía definitiva al Juicio de Amparo: se ampliaron las percepciones realizadas por Rejón y Otero; la interpretación del artículo en el cual se contenía la garantía de legalidad dio pauta para considerar el Amparo como una instancia más en los juicios de naturaleza civil y penal, emulándole a un recurso procedente en materia judicial; canalizaba a un orden federal dichas controversias, reduciendo la intervención del juez local, con el prurito "...de otorgar dicha competencia a un órgano de mayor credibilidad, independencia y honorabilidad"⁽⁹⁾, como lo sería la Corte Suprema.

⁸ BARRAGÁN, José. *Primera Ley de Amparo de 1861*, p. 25, Cit. por Martha Chávez Padrón, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Op. Cit. p.57

⁹ NORIEGA, Alfonso *Lecciones de Amparo, Tomo 1*, 5ª edición, Porrúa, México, 1997, p.112.

1.3.2 ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE EN MÉXICO.

Si bien la regulación jurídica del Arbitraje entró en vigor formalmente hasta 1872, dicha “herramienta de solución de conflictos”, siempre funcionó bajo una concepción mas allegada a la conciliación. Su práctica constante permitió su incorporación al derecho positivo mexicano en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California el 13 de Agosto de 1872, bajo la administración juarista, con la cual derogó cualquier otra legislación precedente de la misma (Artículo 18 transitorio de la Ley).

Al respecto, Humberto Briseño Sierra, señala que “... en esta etapa los legisladores nacionales consideraron válido y merecedor de garantías aquellos pactos por los que se ventilan y resuelven problemas jurídicos individuales, facilitando la carga de la carga de actividad del Poder Judicial” ⁽¹⁰⁾.

Al ser una figura innovadora, su regulación en dicho Código de 1872, hizo extensiva su procedencia, así como las materias en las que podía utilizarse y, así, “...se advierte respecto al principio de libertad e innovación los negocios civiles, con raras excepciones, eran susceptibles de arbitraje, aún las responsabilidades civiles provenientes de delitos y comprendía a las partes la determinación misma del procedimiento.” ⁽¹¹⁾

¹⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Arbitraje en el Derecho Privado*, 1ª edición, Imprenta Universitaria, UNAM, México, 1993, p.184.

¹¹ IDEM.

La Legislación Mexicana se vio complementada en esta materia, con la expedición de los Códigos Federales de Procedimientos Federales de 1895, 1897, 1908 y finalmente el de 1942 el cual, actualmente rige.

No obstante todo lo anterior, nuestro estudio tan solo permite hacer mención que para 1932, se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que incluyó la figura del Arbitraje, se incluyó un capítulo especial y se le atribuyó una regulación plena y suficiente, más extensiva y al considerar un estudio avanzado para la época en la que fue expedido.

Así las cosas, la jurisprudencia emanada en esa época, así como su aplicación, “tuvieron un manifiesto sentido privatista... llegando a considerar el compromiso arbitral como un acto solemne”⁽¹²⁾, además, continúa el autor en cita, “el desarrollo de esta institución y un viraje radical, a partir de 1932, fue brusco, al grado de llegar a calificar de autoridad al árbitro nombrado en virtud del artículo 9 transitorio de este código, y que se refiere al arbitraje forzoso”⁽¹³⁾, antecedente que nos servirá de argumento para analizar el criterio seguido por nuestros jueces federales, en el tópico que nos interesa.

Hemos de apuntar que los criterios establecidos por los jueces del Distrito Federal eran convalidados y jurídicamente viables por la fuerza que el Arbitraje tuvo, como institución heterocompositiva de solución de controversias, además de ser una

¹² BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Arbitraje en el Derecho Privado*, Op. Cit. p.185

¹³ IDEM.

figura nueva recientemente regulada y por considerar que un árbitro tenía fuerza pública en virtud de las circunstancias que de facto o de iure le facultaban.

Para 1993, a pesar de la extensa, pero ya arcaica regulación del Arbitraje, se reformó el Código de Comercio incluyéndose un capítulo dedicado a esta institución, ⁽¹⁴⁾ cuya modalidad versaba en su aspecto comercial y sobre todo, siguiendo la tendencia de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de la UNCITRAL (CNUDMI). La reforma en mención se incluyó en el Título Cuarto denominado “Del Arbitraje Comercial”, en el cual se comprende una regulación apegada a las reglas del Derecho Internacional, de ahí el adelanto en esta materia.

Cabe hacer mención que el Arbitraje, si bien ha tenido antecedentes en México a nivel Estatal, también los ha tenido en el ámbito internacional:

- México - Francia, en la controversia por la Isla de la Pasión (Clipperton) el 15 de Junio de 1898, en el que México, por laudo de Víctor Manuel II de Italia, falla a favor de la nación franca en 1931 la posesión de dicha isla, a través de una decisión unitaria; es de resaltar que dicha resolución fue móvil para una reforma constitucional en su artículo 41.
- México - EUA, en controversia por el territorio denominado “El Chamizal”; arbitraje dirimido por un órgano colegiado constituido por 3

¹⁴ Publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de Julio de 1993.

sujetos: un representante de los Estado Unidos de América, uno más de México y un tercero nombrado por el Gobierno Canadiense.

El fallo dictado por dicha Comisión Mixta favoreció a México.

- Además de éstos dos predominantes tenemos el referente al Fondo Piadoso de las Californias y demás arbitrajes constituidos por virtud de reclamaciones de las naciones europeas afectadas en las Guerras Civiles de Reforma y de 1910.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS

***“PENSAR ES HABLAR EN VOZ BAJA;
HABLAR ES PENSAR EN VOZ ALTA”***

F. Max Müller

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS

2.1 RELACIONES DE DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL.

Por un lado, los apuntamientos que establecen la separación e independencia entre ambos sistemas, así como sus diferencias sustantivas y de origen, posturas a las cuales se les ha dado el nombre genérico en la doctrina internacionalista como Teoría Dualista, que tiene las siguientes características:

- Establece esta teoría que entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, hay diferencias de fuentes: aquel proviene de la voluntad de los Estados y de la costumbre; éste, deviene de la ley fundamental de cada país.
- Los sujetos a los que atañe uno y otro derecho son distintos: mientras que el Derecho interno rige a los gobernados del Estado, el Derecho Internacional rige a los Estado mismos, así como a los gobernados de ese mismo Estado.
- Los Tribunales instituidos en cada país son los órganos de coacción en el derecho estatal; en el Derecho Internacional el órgano de coacción puede provenir de la voluntad y acuerdo de los Estados, y en su caso, por un tribunal permanente, constituido en atención a un convenio de los países.
- Finalmente, el ámbito de aplicación de uno y otro derecho es distinguible: el derecho interno es aplicable solo en el territorio del Estado (en virtud de acuerdos internacionales); y el derecho mundial rige a toda la comunidad internacional, es decir, tiene un ámbito de aplicación más extenso e ilimitado.

Por otro lado, una ideología a la que se dio el nombre de *Teoría Monista*, la cual tiene dos vertientes: una tendiente a sobreponer el Derecho Internacional al Derecho Interno y otra en viceversa.

La fuerza que ha tomado el Derecho Internacional y su amplio campo de aplicación ha venido a contrariar a los jueces de los países del mundo, al considerar restringida la soberanía de éstos, sin darse cuenta que el camino de la integración y la globalización económica no puede evitar la futura e inminente vinculación entre ambos sistemas y su constante contradicción.

En atención al estudio realizado por Fernando Mariño Menéndez, (*) catedrático español, se presentan los siguientes problemas prácticos bajo este rubro:

- Recepción de la norma internacional en el sistema interno del Estado;
- Determinación del lugar jerárquico que ocupa el Derecho Internacional en el derecho de los Estados.
- Aplicabilidad de las normas internacionales por los órganos internos (a saber los jueces, magistrados, ministros y funcionarios no judiciales de los países).

Es menester indicar que estos tres puntos son los elementos de discordia y contradicción que pretendemos analizar ampliamente respecto a nuestro Juicio de Amparo (como institución de Derecho Mexicano) y lo relativo a su aplicación contra sentencias de carácter internacional (verbigracia, un laudo emitido por un

* Cf. MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., *Derecho Internacional Público. Parte General.*, 2ª edición, Editorial Tratta, Madrid, 1994, p.512 y 513.

Panel Binacional a la luz del Tratado de Libre Comercio), de ahí la mención y vital importancia al reparar en ello. (2)

Cabe hacer hincapié en el punto de que los funcionarios judiciales y administrativos de los Estados no deben soslayar de su ámbito de ejecución a las normas del Derecho Internacional y mucho menos cuando el deber de su aplicación deviene de un Tratado firmado con otra u otras naciones pues, ya sea en uno u otro caso, la omisión por el Estado infractor da lugar a lo que en el ámbito mundial se denomina Responsabilidad Internacional, materializada en un derecho de crédito indemnizatorio a favor de la (s) nación (es) lesionada (s).

Es necesario anotar, que la postura de la supremacía del Derecho Internacional se establece por vía indirecta y todos los conflictos presentados entre naciones al respecto, al resolverse, lógicamente, enhiestan a las normas internacionales, lo cual, a nuestro parecer, es correcto.

La problemática entonces no se establece en el campo internacional propiamente debido a la unanimidad de criterio, sino más bien en el campo interno de cada Estado, es decir, como establece el maestro César Sepúlveda, "...todo el problema se reduce a establecer la jerarquía de las normas internacionales dentro del sistema jurídico nacional." (3)

² Véase el estudio respectivo en el Capítulo cuarto de esta tesis.

³ SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p.69.

Respecto a la integración de un tratado al derecho positivo de un país, así como el origen de la colisión entre ambos sistemas, el maestro Sepúlveda establece: "...un tercer aspecto de esta cuestión tiene que ver con los casos en que el tratado internacional precisa de actos legislativos formales y materiales para que puedan incorporarse a la legislación doméstica." "Es en esta área donde surgen los problemas de antítesis entre el Derecho Internacional contenido en un tratado y el derecho local." (4)

"Si el Tratado por virtud del acto legislativo se convierte en ley doméstica, ya el conflicto no será entre el pacto y una ley doméstica, sino entre una ley interna y otra ley local". (5)

Lo anterior, considero suficiente para no rebosar en el tema, a fin de dar pauta para una amplia argumentación en el capítulo Cuarto.

2.2 TRATADO INTERNACIONAL.

Modesto Seara Vázquez considera que el Tratado Internacional "...es la fuente del Derecho Internacional, consistente en el acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional". (6)

⁴ Respecto a este aspecto confróntese el estudio amplio que se da en el capítulo cuarto de esta tesis.

⁵ SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, Op. Cit. p. 75

⁶ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 17ª edición, Porrúa, México, 1998, p.59.

Fernando Mariño Menéndez señala que "...los acuerdos convencionales de carácter jurídico son actos jurídicos internacionales colectivos, es decir, manifestaciones de voluntad hechos conjuntamente por dos o más sujetos de Derecho Internacional que se dirigen a producir efectos de derecho, principalmente, aunque no exclusivamente, la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones... es considerada una fuente primordial del Derecho Internacional." (7)

En el Convenio firmado en Viena en 1969 se establece que el Tratado es "...un acuerdo internacional celebrado por escrito entre dos Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación."

Finalmente Remiro Brotons establece que "...es la manifestación por escrito de voluntades concordantes imputables a dos o más sujetos de Derecho Internacional de la que derivan obligaciones y derechos para las partes según las reglas del Derecho Internacional." (8)

De esta guisa, tenemos los siguientes elementos de un Tratado Internacional de acuerdo a los conceptos citados:

- Lo vital en dicha figura es el *consentimiento* de los entes internacionales que convienen (entiéndase Estados u Organismos Internacionales). Esto es de suprema importancia para esclarecer nuestra hipótesis.

⁷ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., *Derecho Internacional Público*, Op. Cit., p.240.

⁸ REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, Madrid, 1982, p.29.

- Lo anterior, permite distinguir entre una norma de derecho consuetudinario (IUS GENTIUM) y el derecho convencional, ambas, instituciones que rigen a la vida jurídica internacional.
- La forma de los Tratados Internacionales queda al arbitrio de las partes, la cual generalmente es escrita.
- De acuerdo al número de firmantes, los Tratados se clasifican en: Bilaterales (solo dos entes de Derecho Internacional) o Multilaterales (dos o más entes).
- De acuerdo al fondo, se dividen en: Tratados-Leyes (tienden a una reglamentación jurídica) y Tratados-Contratos, (a través de los cuales se pretenden crear obligaciones entre las partes que se extinguen con su cumplimiento).

Es improrrogable señalar que la concepción de los Tratados Internacionales enlistada en este apartado es suficiente para efectos del presente trabajo. Cabe agregar, que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, signado por México, constituye un *convenio*, que creó a partir de 1994 derechos y obligaciones de todo tipo y que, por lo tanto, debe atender a los siguientes principios considerados por la jurisprudencia internacional:

- Pacta Sunt Servanda, por el que las partes de un Tratado (como México en el TLC), debe cumplir lo signado y acordado con las otras partes. Al respecto se establece en la Convención de Viena que “...*quedan imposibilitadas las partes para invocar derecho interno para no aplicar los tratados.*”

- Res Inter Alios Acta, que implica la cumplimentación del clausulado en un tratado para que los efectos de éste solo recaigan en las partes del convenio, soslayando a terceros.
- Ex Consensu Advenit Vinculum, el consentimiento es la base de la obligación jurídica, y;
- Respeto a las normas de jus cogens. Ningún tratado, so pena de nulidad absoluta, deberá contravenir los principios generales de Derecho Internacional Público.

2.3 ARBITRAJE

Esta figura tiene varias concepciones según la teleología de su constitución, así como de las personas que intervienen como partes en el mismo.

Por un lado, es un medio de solución de controversias de manera pacífica entre los pueblos, y por otro lado constituye un medio heterocompositivo de arraigada tradición.

2.3.1. CONCEPCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL DERECHO MEXICANO O ARBITRAJE NACIONAL.

El Arbitraje ha obtenido una relevancia predominante en nuestro sistema de derecho. Consideramos importante contemplar un apartado sobre esta materia, sobre todo para diferenciar al Arbitraje Internacional con el practicado en nuestro país.

La regulación contenida en nuestro Código de Comercio respecto a esta institución, por influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI, es avanzada y trae aparejada una evolución importante a la par del intenso flujo del comercio exterior, el desarrollo apresurado y constante de la economía mundial, así como la permanencia a la vanguardia en las figuras jurídicas que en la práctica permiten hacer más eficaz la solución de diferendos.

El Arbitraje en nuestro país se caracteriza por ser un mecanismo de solución de controversias (generalmente de carácter mercantil y algunos asuntos civiles), por virtud del cual, un especialista designado por las partes en conflicto, resuelve la controversia a través de una resolución llamada laudo, al cual se llega con aplicar reglas determinadas por las partes (procedimiento ad hoc), o bien, apegándose estrictamente a las leyes mexicanas y en su defecto al principio de equidad, sin soslayar en ningún momento los principios de orden público, seguridad jurídica y contradicción a las normas constitucionales.

Las partes que intervienen en el Arbitraje Mexicano son los particulares (personas física o morales), los entes de gobierno y el Estado Mexicano como persona moral, la cual interviene sin la vestidura de ente soberano, es decir en una relación de coordinación y no de supra a subordinación.

El procedimiento arbitral ha adquirido gran auge en nuestro país gracias a la ineficacia, lentitud e incertidumbre que ofrecen los funcionarios del aparato judicial mexicano, así como la carencia de especialización de los jueces y la baja

calidad de sus sentencias, pero principalmente por el alto nivel de tecnicismo que implican algunos asuntos sobre todo de carácter internacional, comercial, industrial, etc., en los cuales, los jueces y magistrados por la carga excesiva de trabajo no podrían resolver acorde a las peticiones de las partes, además que dicha figura permite una agilidad necesaria en este tipo de negocios, gracias a su flexibilidad, confidencialidad y fluidez. (9)

Además como señala Luis Miguel Díaz, la nueva legislación mercantil (orientada a este rubro), incluye por primera vez la regulación del Arbitraje Comercial Internacional (el cual se verá en el siguiente punto) e incorpora reglas conflictuales de Derecho Internacional Privado. Al considerar el dinámico incremento de nuestro comercio exterior y la creciente independencia en el ámbito mercantil.

Pensamos que comerciantes y empresarios cuentan ahora con una base idónea para resolver las controversias que puedan surgir en sus relaciones contractuales, aliviando así el rezago judicial.” (10)

Este procedimiento no es violatorio de la ley fundamental mexicana e inclusive encuentra sustento en los artículos 13, 14 y 17 de la misma Constitución Federal.

⁹ Notas de la cátedra "Arbitraje comercial y resolución de controversias", impartida por la Licenciada Cecilia Azar Manzur, 1999.

¹⁰ DÍAZ, Luis Miguel, *Arbitraje: Privatización de la Justicia*, 1ª edición, Themis, México, 1991, pp. 394 y 395.

En efecto, el árbitro ni siquiera tiene poder público para ejecutar un laudo dictado por él, siendo necesaria la intervención judicial, a fin de culminar el procedimiento y hacerlo vinculatorio y eficaz entre las partes contendientes.

Consideramos que el punto en estudio es suficiente, dejaremos el análisis del arbitraje en su totalidad, a través de la cita del Código de Comercio, Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y demás instrumentos jurídicos cuyo estudio se presenta en el siguiente capítulo.

2.3.2 CONCEPCIÓN DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

En la doctrina se considera esta modalidad del Arbitraje "...como un Procedimiento de solución de controversias internacionales." ⁽¹¹⁾

Díez de Velasco señala que el Arbitraje Internacional se presenta "...cuando dos sujetos de Derecho Internacional someten una controversia a un tercero independiente para que adopte, después de un procedimiento contradictorio, una escisión fundada en derecho, obligatorio para las partes por la que se ponga fin a la misma." ⁽¹²⁾

Se entenderá como un Arbitraje Internacional Público, cuando los entes en conflicto sean Estados revestidos de calidad soberana; por otro lado, tenemos un

¹¹ Crf. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES, *El Arbitraje Internacional*, 1ª edición, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, España, 1989, p.14.

¹²DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo I., 10ª edición, Tecnos, Madrid, 1994, p.215.

Arbitraje Internacional Privado, cuando las partes en conflicto sean otros sujetos de Derecho Internacional e inclusive los Estados, pero con el detalle de no litigar revestidos con su aspecto soberano, sino en un plano de igualdad contra cualquiera otro sujeto.

La doctrina la encuadra como una institución añeja pero desarrollada, tendiente a resolver los problemas que se susciten entre diferentes entes de Derecho Internacional, lo que implica que en los litigios intervengan, Estados, Organismos Internacionales, personas físicas y morales (particulares) y demás elementos subjetivos en los que repercuten los efectos de la normatividad internacional surgen "...cuando existe un elemento extraño, es decir, cuando una de las partes es extranjera, ajeno al carácter local de la controversia (a diferencia del arbitraje interno) o cuando los efectos del convenio se producen en el exterior; en fin, cuando surge cualquier anexión con otra legislación distinta a la interna." (13)

El Arbitraje internacional se distingue por contener y por requerir, esencialmente, del consentimiento de las partes en conflicto, es decir, los sujetos de Derecho Internacional no están obligados a someterse a dicha figura sino mediante los siguientes medios:

- Previo acuerdo internacional único o como se conoce: un compromiso arbitral, que es negociado posteriormente al nacimiento del conflicto y destinado a resolverlo.

¹³SIQUEIROS, José Luis, *El Arbitraje en los negocios Internacionales de Naturaleza Privada*, 1ª edición, Escuela Nacional Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, México, 1992, p.10.

- Por cláusula compromisoria contenida en un tratado signado por un ente de Derecho Internacional, que tiene como función prevenir conflictos o interpretación de una cuestión planteada en el mismo tratado, sea cual fuera la materia en que verse, y;
- Por un tratado de arbitraje para resolver diferencias entre las partes de cualquier naturaleza. ⁽¹⁴⁾

Tanto el arbitraje Internacional como el interno tienen por característica la libertad de las partes para elegir el tipo de procedimiento a seguir para solucionar el conflicto, así como al árbitro o a los árbitros, a través de cualquiera de las tres formas, previamente señaladas para someterse.

En cuanto a los árbitros, existen tres modalidades a seguir:

- Un árbitro único (generalmente es un Jefe de Estado).
- Comisiones Mixtas (comisarios designados por las partes, tutelados por un tercero que funge de interventor entre las partes.)
- Por un Tribunal Arbitral. ⁽¹⁵⁾

Es importante señalar que el árbitro tiene jurisdicción absoluta, otorgada por las partes y su laudo puede ser dictado bajo los términos planteados, sin diluir la posibilidad de “excederse de dichos términos”. ⁽¹⁶⁾

¹⁴ Cfr. DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional*, Op. Cit., p.805.

¹⁵ IBIDEM, p.810.

¹⁶ SHAW, Malcolm N., *International Law*, 4ª edición, Cambridge University Press, Reino Unido, 1997, p.740.

El fundamento del Arbitraje Internacional, además de las cuestiones consuetudinarias a través de la historia, lo encontramos en los artículos 2 y 3 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el que establece que los países miembros podrán resolver sus conflictos mediante la negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial y otro medio de su elección, lo que abre la panorámica para establecer dos vertientes de este Arbitraje:

2.3.3 CONCEPCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL T.L.C.

Sin perjuicio de lo que se analizará en el punto respectivo de los Capítulos XIX y XX del T.L.C., cabe señalar que el Arbitraje contemplado en dicho Tratado es un compromiso asumido por México con Canadá y los Estados Unidos.

Sin embargo, a diferencia de otros Tratados firmados por México (ya en cuestiones de propiedad industrial, inversiones, cuestiones civiles y mercantiles donde se prevén medios alternativos de solución de controversias), en el T.L.C. se estableció un sistema de solución de controversias especial y neófito para la experiencia jurídica internacional mexicana, lo cual hace interesante y contrastante su análisis. De ahí que hayamos querido segregarlo del capítulo de arbitraje internacional, pues si bien, los elementos de forma son los mismos a cualquier arbitraje, el fondo lo difiere, pues las controversias que se plantean por virtud del T.L.C. son conflictos emanados de una integración comercial y económica, lo que provoca y provocará constantes dudas de carácter jurídico, al enfrentarse instituciones ajenas a nuestro derecho con figuras tan fortalecidas y extensas como nuestro juicio de garantías, controversia de la cual sólo se adolece en México.

El tipo de arbitraje considerado en el texto del TLC (TLCAN o NAFTA), procede para impugnar cuotas compensatorias impuestas por autoridad administrativa de alguna de las Partes, así como controversias de prácticas desleales (antidumping), además para revisar reformas comerciales en las leyes internas de las Partes. Para efectos de este trabajo, soslayamos lo referente a reformas, para entrar al análisis del arbitraje y partiremos de las siguientes características y premisas:

- Es un medio alternativo de solución de controversias, por existir otro método adlátere de naturaleza interna, el cual se rige por el articulado de la Ley de Comercio Exterior, cuya permisión, para que un comerciante afectado por una resolución emitida por la autoridad administrativa mexicana (SECOFI, ahora SE), elija someter su impugnación, ya ante los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, ya a través de la constitución de “Paneles Binacionales” de naturaleza supranacional. (17)
- Este arbitraje se puede activar en cualquier asunto, ya de interpretación, ya de cumplimiento del Tratado.
- Constituye un recurso directo contra eventuales violaciones a los principios y estipulaciones realizadas por las Partes en el tratado.
- Tiene como objetivo primordial la igualdad jurídica básica entre los países suscriptores al anular todo tipo de menoscabo económico.

¹⁷ Artículo 97 Ley de Comercio Exterior.- “...con relación a las controversias y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94, cualquier parte interesada podrá acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidas en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte...”

Al respecto, es menester señalar que se anota entre comillas este término por considerarlo incorrecto como se criticará en el punto 2.6 de la presente tesis.

Artículo 97 Ley de Comercio Exterior.- “...con relación a las controversias y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94, cualquier parte interesada podrá acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidas en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte...”

- El *Derecho aplicable* por los miembros de los “Paneles” respecto a la sustantividad del asunto será el del lugar donde se emitió la resolución administrativa que se reclama (Ley de Comercio Exterior para México, Tariff Act 1930 para los EUA y Special Import Measures para Canadá); las reglas adjetivas serán las establecidas en el Tratado mismo o el adoptado por los árbitros que constituyen el jurado. ⁽¹⁸⁾
- El comerciante quejoso, al ser afectado por cualquiera de los actos enunciados con antelación, notifica su deseo de impugnarlo a través de un Panel, solicitando a la autoridad gubernamental de su país, para que ésta realice las gestiones pertinentes, “...haciendo tuyas las reclamaciones del quejoso”, ⁽¹⁹⁾ ante los funcionarios y autoridades del TLC.
- Cinco serán los árbitros que constituirán el “Panel”, quienes serán elegidos a través del procedimiento de elección cruzada, es decir, cada Estado elegirá dos árbitros nacionales del Estado contraparte; mientras que el quinto árbitro será electo por los 4 nombrados previamente.
- A consideración de Jorge Witker, las estipulaciones vertidas en el Capítulo XIX del TLC, “...garantiza a productores nacionales (y extranjeros), procedimientos ágiles y transparentes contra prácticas desleales de comercio internacional, a fin

¹⁸ Cfr. WITKER, Jorge y Gerardo Jaramillo, *Comercio Exterior de México. Marco Jurídico y Operativo*, McGraw Hill, México, 1996, p.98.

¹⁹ MALPICA DE LA MADRID, Luis, *El Sistema Mexicano contra prácticas desleales de Comercio en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 196.

Agrega además el autor que es un deber del Estado corresponder a dicha petición, a diferencia de la protección diplomática, en la que el Estado puede disentir de ella, al quedar a su arbitrio.

de revisar cuotas compensatorias y *resoluciones definitivas* emitidas por autoridad investigadora...” (20), acorde a la legislación de cada Parte.

- Las resoluciones emitidas por los miembros del Panel pueden consistir en simples recomendaciones para adoptar medidas no compatibles con la decisión de las autoridades investigadoras o en verdaderos laudos que revocan los decretos emitidos por éstas, o bien, en confirmar el resultado de la investigación realizado por la responsable dentro de su ámbito competencial.

Cabe señalar que las Partes que concurren al Arbitraje, y por tanto, a todas las diligencias pertinentes, son, en primer lugar, la autoridad investigadora del Estado importador, el Estado exportador a través de representante, así como las personas físicas o morales comerciantes que intervinieron ya como quejoso, ya como contraparte de éste, (o conocidas como partes interesadas) sin olvidar las autoridades señaladas en el tratado mismo, como las comisiones auxiliares, el secretario, los secretariados, etc.

Esto ha dado lugar a que, en opinión de Jorge Witker, el arbitraje, en este rubro, se entable entre Estados Partes del tratado, Estado contra particular, o bien agentes privados entre sí. (21)

²⁰ WITKER, Jorge y Gerardo Jaramillo, *Comercio Exterior de México. Marco Jurídico y Operativo*, Op. Cit. p. 97.

²¹ Cfr. WITKER, Jorge y Gerardo Jaramillo, *Comercio Exterior de México. Marco Jurídico y Operativo*, Op. Cit. p. 168.

En razón de todas estas características del arbitraje en el TLC es menester dedicar un apartado diferente a fin de diferenciarlo del arbitraje nacional y el Internacional, encuadrándolo como un arbitraje *internacional privado*, dado que el Estado participa como parte en el procedimiento, mas no revestido por el manto soberano, esto al inferir e interpretar el texto del artículo 1904.7 del mismo tratado, el cual se transcribe en el capítulo siguiente en la parte relativa al T.L.C.

Al darse la intervención de partes de naturaleza diferente hemos de concluir la calidad híbrida de dicho arbitraje.

2.4 SENTENCIAS EXTRANJERAS. (LATO SENSU)

El presente apartado nos permitirá observar el régimen que priva en el derecho mexicano en lo concerniente a las resoluciones dictadas por funcionarios judiciales o administrativos diversas a las de nuestro país, (entiéndanse sentencias, laudos y demás decretos), las cuales tendrán repercusión en nuestro territorio o que afectarán la esfera jurídica mexicana en aspectos de derecho privado o público (este último sólo respecto a resoluciones de Organismos Internacionales). De tal guisa, se observará la integración del Derecho Internacional Privado en nuestro régimen legal, la forma como se ha compilado, la manera de como se ha adoptado y su efectividad.

2.4.1 HOMOLOGACIÓN

Este es un término meramente doctrinal. Su alcance se ha determinado en las diferentes concepciones que los doctos del derecho han establecido en sus diferentes obras.

Así Francisco José Contreras Vaca señala que "...se conoce como homologación el procedimiento que realiza el juez del foro para analizar si se le puede reconocer validez a la resolución extranjera y en su caso, proceder a su ejecución."⁽²²⁾

José Ovalle Favela, en el Diccionario Jurídico Mexicano, itera que es el "...reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero para poder proceder a su ejecución coactiva...implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado".⁽²³⁾

Por su parte, Rafael Bielsa, señala que homologar "...es dar fuerza o firmeza a un acto por un tercero... el juez le da fuerza legal, y por tanto obligatoria... examina la legalidad de la propuesta, y... etimológicamente es declarar *igual*, o en el mismo plano."⁽²⁴⁾

La homologación implica reconocer un acto, mas no sustituir dicha voluntad. Se soslaya la arcaica concepción de que el juez "hace suya la resolución", limitándose solamente a comprobar la validez de dicha orden, al verificar su adaptación al

²² CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado. Parte General*, 2ª edición, Oxford University Press, México, 1998, p.273.

²³ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II*, 2ª edición, Porrúa – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987, p.455.

²⁴ BIELSA, Rafael, *Los conceptos jurídicos y su terminología*, 3ª edición, Depalma, Buenos Aires, 93, pp.112 y 113.

sistema jurídico mexicano y de esto, entrar a la antesala del incidente para dictar el auto de exequendo y comenzar la ejecución.

Nuestros juzgadores se han apegado, a fin de otorgar la homologación, a dos principios fundamentales: el de reciprocidad, por virtud del cual se ejecutan las resoluciones siempre que en el país de donde procedan se realice lo mismo con las decisiones de los juzgadores del país que conoce de la homologación, y al principio de homologación previo examen de la forma y fondo del asunto, es decir, que se hayan respetado premisas básicas de procedimiento (competencia, derecho de audiencia, autoridad competente, verificación de legalidad, etc.) (25)

2.4.2 RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ

Establecimos un apartado independiente sobre este tópico para esclarecer que el término homologación solamente se emplea en el foro doctrinario, no así en la legislación ni en la jurisprudencia.

El reconocimiento de validez es un término más técnico y su concepción la encontramos inmersa en el término "homologación". Homologar implica reconocer la validez de una resolución con el fin de ejecutar.

Muchos autores han establecido lo añejo del término "homologar", al prescindir de éste, y al concebir al reconocimiento como un término sustituto de aquel, lo cual a nuestro parecer es erróneo.

²⁵ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado, Parte General*, Op. Cit. p.273

2.4.3 EJECUCIÓN EN TERRITORIO NACIONAL.

El principio de cooperación internacional en cuanto a la ejecución de sentencias y laudos emitidos por juez extranjero, permite el auxilio judicial entre países, y hace eficaces los puntos resolutorios de éstas, resumiéndose en palabras de José Castillo Larrañaga como "...la cooperación en la realización de fines comunes a todos los Estados que solo deberá ser negada por motivos fundados, es decir, cuando el ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado determinado no ofreciera las garantías que a la administración de justicia deben exigirse en todos los pueblos civilizados." (26)

De la definición antes establecida se desprende, que si bien es una forma auxiliar de los órganos jurisdiccionales de varios países, también esta sujeta a ciertos lineamientos para su procedencia, siempre apegándose a las reglas del derecho del país del juez ejecutante, el cual, deberá ser competente, con poder coactivo sobre las personas y las cosas.

A reserva de observar y analizar las convenciones internacionales que rigen la ejecución de las sentencias y laudos extranjeros, se establecerán los principios prevalecientes en esta actividad jurisdiccional.

²⁶CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael De Pina, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Cit. por Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, 9ª edición, Porrúa, México, 1989, p. 942.

- Las resoluciones (entiéndanse sentencias civiles y mercantiles, así como los laudos derivados de un arbitraje privado), deben estar investidos de firmeza, ejecutoriedad, inimpugnabilidad e inmutabilidad (cosa juzgada), acorde a las leyes del país donde fue emitida; calificación que el juez ejecutante constata y comprueba a fin de hacer efectiva la sentencia y reconocerle validez. (27)
- Envío del exhorto correspondiente, mediante apostilla (instrumento de certificación de autenticidad signataria del juez que emitió la sentencia), y anexar dicha resolución con su respectiva traducción, documentos relacionados con el asunto.
- Fundamentación de la competencia asumida por el juez de origen.
- Que no se contravengan en la sentencia, objeto de ejecución, garantías esenciales, consideradas como tales en nuestro sistema jurídico, verbigracia, de audiencia o de legalidad.
- Que no exista litispendencia internacional.
- Que la resolución no contravenga el orden público.
- Como criterio de los jueces mexicanos, que haya reciprocidad internacional, y;
- Es menester señalar, que los jueces mexicanos se apegarán a lo establecido en los respectivos ordenamientos mercantiles (Código de Comercio), civiles (Código Civil, Código de procedimientos Civiles ya federal ya del DF, pues

²⁷ Cfr. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Tomo II, 9ª edición, Editorial Atlas, Madrid, p. 593.

los Estados no son competentes para conocer aspectos de ejecución de sentencias extranjeras). (28)

El Juez al cual se le solicitó la ayuda procesal, no puede entrar al estudio del fondo del asunto cuando se le haya solicitado por alguna de las partes, es decir, está imposibilitado para decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni fundamentos de hecho o derecho en que se apoye, pues esto además de contravenir las normas de Derecho Internacional, violenta las garantías de la parte a favor de quien se ejecutará la resolución. El Juez nacional puede negar la validez, cuando ha encontrado una clara violación a normas esenciales, solo dirimirá sobre la autenticidad de la resolución y respecto a su ejecución. (29)

2.5 RESOLUCIONES EMITIDAS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES.

En atención a las consideraciones establecidas por Mariño Menéndez, a diferencia de las sentencias extranjeras, laudos dictados por jueces no nacionales o miembros de un tribunal de naturaleza internacional, las resoluciones de los organismos internacionales constituyen simples recomendaciones, no vinculatorias ni obligatorias para los países de la Comunidad Internacional, por lo tanto la regulación en el derecho mexicano es inexistente. La única sanción que podría

²⁸ Respecto a este último punto, Cfr. *Revista de la Facultad de Derecho*, José Luis Siqueiros, "Reconocimientos y Ejecución de laudos extranjeros en la República Mexicana", Tomo XXVII, Números 107 y 108, Julio - Diciembre 1997, pp. 813 a 815, así como lo establecido en el artículo 104 constitucional.

²⁹ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José Francisco, *Derecho Internacional Privado. Parte General*, Op.Cit. p. 275.

recaer en el país que no las cumple es la repulsión y el rechazo por los demás países, mas no existe coacción alguna, ni sanción material. (3º)

2.6 PANEL BINACIONAL

Es menester hacer una pequeña reflexión sobre esta figura. Un “Panel Binacional” es un cuerpo colegiado, cuyo sustento jurídico se encuentra radicado en el texto del TLCAN, conformado por cinco personas que no tienen otra función mas que conocer sobre una controversia determinada en materia comercial (o cualquier otra contemplada en el Tratado), y resolverla apegándose a la legislación del Estado emisor del acto impugnado, y es “binacional” precisamente porque los árbitros que lo forman son originarios de dos países diferentes, a decir, los países en conflicto.

Esta figura es una simple junta de árbitros, quienes emiten una resolución obligatoria y vinculatoria para las partes en conflicto.

“Panel” significa una lista o grupo de personas elegidas para ciertos servicios de investigación, arbitraje y discusión,(31) o bien, “a group of people chosen for a project or discussion of issues”,(32) (Grupo de personas elegidas para un proyecto o discusión de determinados temas).

³⁰ Cfr. MARÍÑO MENÉNDEZ, Fernando, M., *Derecho Internacional Público*. Op. Cit. p. 351.

³¹ Webster's Third New International *Dictionary of the English Language unabridged*, Vol. II, Encyclopedia Británica, Chicago, 1986, p.1629.

³² *The NewBury House Dictionary of American English*, EUA, 1996, p. 618 y 619.

El término “panel” fue empleado en la legislación nacional respectiva, bajo una inadecuada concepción y por la influencia anglosajona, ya que hasta hace unos años el término no existía en el lenguaje castellano, por lo tanto era menester hacer mención a una “jurado de árbitros”, sin utilizar palabras exóticas al lenguaje. Sin embargo, la Real Academia de la Lengua Española retomó el concepto y le ha dado una definición ad hoc a las necesidades comerciales mundiales, al establecer que es, “...una lista de jurados o grupo de personas que discuten un asunto en público.”(33), lo cual, si bien permite darle validez al concepto no deja de ser criticable que se soslaye la belleza de nuestra lengua por nuestros legisladores y darle entrada a conceptos extraños e incomprensibles, haciéndose ver el “malinchismo” del cual adolecen nuestros funcionarios. (34)

2.7 PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Garantías es una institución de carácter constitucional, de cuya característica deviene su importancia. Su alcance, como lo veremos en el capítulo cuarto, es mayor que cualquier otro medio de impugnación o de protección constitucional existente en el mundo.

Con el fin de establecer plenamente los supuestos por los que este juicio procede, hemos de remitirnos al artículo 103 de nuestra Ley Fundamental, en cuyo texto leemos que el Juicio de Amparo procederá en toda controversia:

³³ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo II, *Diccionario de la Lengua Española*, 20ª edición, Madrid, 1984, p. 1004.

³⁴ Para ver la crítica sobre este término Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 10ª edición, Porrúa, México, pp. 23 a 27.

- Que viole garantías individuales por leyes o actos de autoridad, entendiéndose como derechos que se pudiesen violar, aquellos contenidos en los primeros 29 artículos de la Constitución, en detrimento de los gobernados, quienes como tales, serán los únicos que puedan promover o dar inicio al juicio en cita. De igual manera, se entenderá como “leyes” los actos derivados de la voluntad del órgano legislativo, los cuales encuadran perfectamente bajo el rubro de “actos de autoridad”, cuya explicación se observa en lo sucesivo del presente apartado.
- Que restrinja o vulnere competencias, ya por los Estados de la República en situaciones de las cuales sólo conocerá la Federación, o de ésta respecto a aquéllas. En este caso, se hace notar que acorde al artículo 124 de la Constitución, la Federación y las Entidades Federativas tienen establecidas sus respectivas competencias. Cabe señalar, que las dos últimas fracciones del artículo 103 de la Ley Fundamental, pueden ir implícitas en la fracción primera del mismo, sin fragmentar el verdadero sentido jurídico de la procedencia del amparo. Esto, pues los efectos de los actos de autoridad que emanen, ya de la Federación (u órganos afines a ésta), ya de los Estados (o de los órganos pertenecientes a éstos), siempre recaerán en la esfera jurídica de los gobernados, es decir, los titulares de la acción de amparo, cuando dichos actos violenten, por invasión de competencias, alguna garantía atribuible a éstos. Las acciones que los Estados y la Federación pueden promover como tales no son precisamente las de Amparo ante Juez Federal, sino más bien através de controversia constitucional.

Vista la procedencia, pasamos a las improcedencias. El Juicio de Amparo es improcedente contra todo tipo de actos de autoridad, por lo que nuestros legisladores han establecido lineamientos conservados en el texto constitucional (improcedencias constitucionales), en la Ley de Amparo (improcedencias legales), así como los establecidos por nuestros Ministros de la Suprema Corte y Magistrados de los Tribunales Colegiados, en la jurisprudencia mexicana (improcedencias jurisprudenciales), todas ellas impiden que esta institución tenga un alcance ilimitado.

“La improcedencia es una situación jurídica procesal, -establece Genaro Góngora Pimentel - en la cual, por no existir todos los supuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.”

(35) Cabe hacer mención, que dichas improcedencias son consideradas de orden público, lo que hace que la autoridad jurisdiccional las estudie de oficio en cada juicio de amparo promovido,(36) lo cual traerá como consecuencia que no se entre al estudio de la parte sustantiva o del fondo del asunto.

- Las improcedencias legales, las encontramos inmersas, casuísticamente, en el artículo 73 de las Ley de Amparo:
- Contra resoluciones emitidas en la Suprema Corte de Justicia. Razón lógica, por ser este órgano el máximo Tribunal y por ser la instancia última en toda controversia.

³⁵ Cf. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Juicio de Amparo*, 7ª edición, Porrúa, México, 1999, p.205.

³⁶ IDEM.

- Contra resoluciones emitidas en otro Juicio de Amparo. Lo contrario, haría una interminable secuencia de juicios de amparos.
- Contra actos impugnados en otro juicio de garantías cuya resolución este pendiente de emitirse (Litispendencia) Aquí debe haber identidad de sujetos, de actos reclamados, las mismas autoridades, aunque sean diferentes violaciones constitucionales, en ambos juicios.
- Tampoco procede el juicio de Amparo contra leyes o actos, materia de ejecutoria dictada en otro juicio de amparo (Cosa Juzgada). Una sentencia que ha causado estado no podrá ser impugnada en otro juicio de Amparo.
- Cuando no haya interés jurídico alguno por parte del quejoso promovente; es decir, debe tener éste titularidad del derecho violado, un agravio o perjuicio en su esfera de derechos, lo contrario haría inoportuno el juicio en estudio.
- Contra leyes, reglamentos o Tratados Internacionales, que con su sola entrada en vigor (por publicación en el Diario Oficial de la Federación), no causen perjuicio alguno al quejoso, por lo cual será necesario un acto que lo aplique.
- En materia electoral, tampoco es procedente el juicio de garantías, salvo que sean leyes en esta materia por provenir del órgano legislativo. Esta improcedencia, en razón al resguardo del orden público, del cual se comentó al principio; a más de resaltar que el juicio de amparo tutela derechos o garantías individuales, no derechos políticos; aquéllos son perennes y permanentes, éstos, efímeros y ocasionales.

- De la misma manera y bajo la misma razón de la fracción anterior, el juicio de amparo no procederá, contra ningún acto de naturaleza política. En este caso, contra resoluciones derivadas del Congreso de la Unión.
- Cuando un acto de autoridad da lugar a la improcedencia antes de la promoción del juicio de amparo, bien porque el acto se ha ejecutado y es imposible la restitución de los derechos del quejoso. Esta improcedencia tiene una razón muy importante: contraviene el fin último del juicio de amparo, que es reparar los daños y regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto, lo cual deviene a una sinrazón del juicio constitucional pues serviría de algo su protección.
- En materia penal, el Juicio de Amparo es improcedente en cuanto a que de otorgarse la protección federal, devenga en perjuicio mayor del quejoso, en virtud del cambio de situación jurídica que sufre el individuo durante un proceso penal o administrativo.⁽³⁷⁾
- Cuando se da el caso de consentimiento expreso del acto de autoridad por parte del quejoso, tampoco se entrará al estudio de la demanda promovida, pues el agraviado se ha conformado con los efectos del acto. El consentimiento del agravio será por escrito o por signos inequívocos.
- Bajo el mismo razonamiento que la fracción anterior, en ésta se presume un consentimiento tácito del quejoso del acto que reclama, es decir, no interpuso impugnación alguna contra el acto, dentro del plazo legal, haciendo improcedente el juicio de amparo.

³⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pp. 465 – 468

- Bajo el rubro del principio de definitividad del juicio de Amparo, los legisladores establecieron esta improcedencia, pues el agraviado no interpuso el recurso ordinario contemplado en alguna ley civil, mercantil, procesal, administrativa o laboral, a fin de revocar o modificar el acto reclamado, remitiéndolo a esas leyes ordinarias a fin de agotar primeramente esos medios de impugnación. El mismo criterio es aplicado en la causal de improcedencia número XV, sólo que ésta difiere de aquella en cuanto al origen del acto: una versa en actos de autoridades jurisdiccionales; otra respecto a autoridades distintas a éstas.
- De igual forma, el Juicio de Amparo no procederá cuando el recurso ordinario se encuentra pendiente de resolver, es decir, no podrá haber simultaneidad para impugnar un acto. Un recurso soslaya al otro.
- El Juicio de Amparo no procede por los mismos razonamientos expresados en la fracción XIII.
- El Juicio de Amparo no procede contra actos cuyos efectos hayan cesado. Esto por la naturaleza y objetivo de este juicio.
- De igual forma, el juicio de amparo no procede contra actos que no hayan surtido efecto alguno y por tanto, no hayan causado perjuicio a gobernado alguno.
- Finalmente se abre una gama de probables causales de cualquier naturaleza no especificadas en las causales antes descritas.

Las causales constitucionales de improcedencia del juicio de amparo, contenidas en el Texto Supremo, las describe el Doctor Ignacio Burgoa:

- Aquellas relativas a autorizaciones o revocaciones otorgadas por el Estado a favor o en perjuicio de particulares para impartir educación en cualquier nivel.
- Contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras (materia agraria).
- Contra resoluciones de organismos electorales.
- Contra resoluciones de los órganos integrantes del poder Legislativo.

En cuanto a la jurisprudencia, ésta versa sobre las causales apuntadas con antelación, dígase legales o constitucionales.

Cabe señalar y enmarcar que no existe criterio alguno que evite promover y haga improcedente un juicio de amparo contra alguna resolución internacional o extranjera o que haga referencia a cuestiones supranacionales que afecten intereses jurídicos de algún gobernado, cuestión que se pretende proponer en el presente trabajo al fundamentar su pertinente incorporación a la ley de amparo.

2.8 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Materializada en el artículo 133 de nuestra Constitución, la Supremacía Constitucional es un principio nacionalista, arraigado, añejo y ambiguo, establecido en la gran mayoría de las Constituciones del mundo y que con el tiempo, acorde a las circunstancias económicas y políticas en que se encuentran los países de la

Comunidad Mundial (incluyendo a México en primer plano), en el ámbito internacional, a nuestra consideración devendrá en desuso.

Este principio implica, - respecto a nuestro país -, dos vertientes que convergen para su complemento: fundamentalidad y supremacía. (38)

El Doctor Burgoa Orihuela establece que: "...es la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, demarcación de su competencia y normación básica de su integración humana." (39)

Bajo este principio, se condicionan todas y cada unas de las facultades de las autoridades ESTATALES; se fundamentan los actos y se convalidan las acciones de las autoridades y gobernados en un ESTADO; las leyes y demás ordenamientos tienen su sustento en la Constitución y por lo tanto, no podrán sobrepasar el alcance de ésta; "...implica que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contradiga." (40)

A nuestra consideración, este artículo es el principal óbice jurídico que evita la reforma en el criterio seguido por los jueces federales y locales para la correcta aplicación de los tratados internacionales en nuestro territorio, pues la falta de un sustento interpretativo idóneo por parte de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia (acorde a la evolución vinculante que vive nuestro país en el ámbito comercial), da pauta a que se cometan garrafales argumentaciones que sustentan los jueces en sus resoluciones cuando se les presenta una controversia en la que el

³⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 9ª edición, Porrúa, México, 1990, p.357.

³⁹ IDEM.

⁴⁰ IBIDEM, p. 359

derecho interno y el Derecho Internacional se confrontan, punto que habremos de desvirtuar a través del desarrollo del presente trabajo.

2.9 AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

- A continuación se establecen las características de la parte demandada en un juicio de garantías y a quien se le imputan los actos reclamados:
- *Órgano del Estado*, emisor de una decisión incorrectamente motivada. (41)
- *Órgano del Estado*, que ejecuta un acto emitido por otra autoridad y no se ajusta al régimen legal mexicano. (42)
- *Órgano del Estado*, que viola un derecho esencial del cual es titular un gobernado. (43)
- Es la parte en un juicio de amparo contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; *que forma parte de su Gobierno* y que lesiona el interés jurídico del quejoso. (44)
- Es menester que la autoridad, para que se considere como tal, y posteriormente como responsable, tenga imperatividad en el ejercicio de las facultades que dieron origen al acto, la cual es otorgada por virtud de la Constitución misma (artículo 124), y;

⁴¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo*, Op. Cit. p. 66.

⁴² IDEM.

⁴³ IDEM.

⁴⁴ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª edición, Editorial Themis, México, 1998, p. 24. De igual manera Cfr. MARTINEZ GARZA, Valdemar, *La autoridad responsable en el Juicio de Amparo en México*, 2ª edición, Porrúa, México, 1999, p. 90.

- Que por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos – u órganos colegiados – que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. (45)

2.10 ACTO RECLAMADO.

Derivado precisamente de la autoridad, el acto reclamado es el objeto de impugnación y agravio para el quejoso. Su existencia se hace palpable en mandamientos escritos, verbales, ejecuciones materiales, abstenciones, etc. Deviene de autoridades federales o locales; administrativas, legislativas o judiciales; unitarias o colegiadas y afectan directamente la esfera de derechos del gobernado, que a la postre se le llamará quejoso.

⁴⁵ BAKER, Richard D., *Judicial Review in Mexico. A study of the Amparo.*, Published for the Institute of Latin American Studies by the University of Texas Press, Austin and London, USA, 1971, p.27 cit. por Valdemar Martínez Garza, *La Autoridad Responsable en el juicio de amparo en México*, Op. Cit. p. 94.

CAPÍTULO TERCERO
RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO

***“NO HAY NADA HECHO POR LA MANO
DEL HOMBRE QUE TARDE O TEMPRANO
EL TIEMPO NO DESTRUYA.”***

Marco Tulio Cicerón.

**CAPÍTULO TERCERO
RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO.**

Los lineamientos jurídicos que convergen en el estudio de la presente tesis son leyes constitucionales, leyes ordinarias y tratados internacionales que ha signado México en diversos foros mundiales, los cuales han sido integrados al Derecho Positivo Mexicano. Algunos de ellos, constituyen en su totalidad, normas aplicables al caso en análisis, pero otras, únicamente son importantes en cuestiones bien determinadas, lo que nos hace solo mencionarlas y citar lo sobresaliente en cada una de ellas.

3.1 ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Son facultades exclusivas del Senado: 1. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.”

Esta es la primera facultad del Senado de la República y la única en materia de aprobación de tratados internacionales; aunada a la voluntad del titular del Ejecutivo, constituyen en el ámbito internacional, el consentimiento de México en los diversos convenios que se han firmado, mientras éste firma, los miembros del Senado lo analizan y lo aprueban, de darse el caso.

El Tratado de Libre Comercio, en particular, fue signado por México a través del Presidente de la República y ratificado por los senadores a fin de dar validez y eficacia a dicho tratado comercial, con lo que nos permitimos afirmar que, toda vez

que se cumplieron cabalmente los requisitos constitucionales en materia de tratados internacionales, el TLCAN, se integra al derecho nacional y surte sus efectos jurídicos.

Cabe señalar, acorde a lo establecido en este artículo, que los miembros del Senado de la República son los únicos del Congreso de la Unión que tienen facultades para aprobar un tratado internacional. Sin embargo, como veremos en el capítulo cuarto, respecto a la interpretación del artículo 133, dicha modalidad y prerrogativa constitucional a favor de los senadores ha quedado en una situación arcaica acorde a la interpretación que han establecido los Ministros de la Corte respecto de dicho artículo 133 el pasado octubre de 1999, con lo que será menester reformar lo relativo a la política internacional y en específico, lo referente a esta fracción I del artículo 76 y del artículo que a continuación se menciona.

3.2 ARTÍCULO 89, FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes: X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.”

El Presidente de la República es el único funcionario con competencia (en materia del Derecho de los Tratados, Convención de Viena 1969), para firmar un convenio internacional.

En cumplimiento a esta disposición constitucional, México signó, a través del Presidente de la República el TLCAN, y aceptó todas y cada una de sus cláusulas apegándose a los principios que en el presente artículo se contienen. Se concluye, que la voluntad de las entidades federativas constituyentes del Estado Mexicano (materializadas en el Senado), más la voluntad del titular del órgano administrativo mexicano, “conforman la voluntad de México” para que en el ámbito internacional se constituya el consentimiento que da lugar a los Tratados Internacionales, ya multilaterales, ya bilaterales.

3.3 ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

El precepto en turno, es, tal vez, de los más controvertidos en la doctrina y en la práctica jurídica siendo en días recientes, cuestión de vasta crítica. Dada su importancia, hemos considerado dedicarle un apartado en el Capítulo Quinto, a fin de argumentar nuestra postura, sin embargo, por ahora, solo mencionaremos que el presente artículo constitucional, inspirado en el artículo 6 de la Constitución Norteamericana, establece la jerarquía constitucional y las leyes que de ella emanan en grado de importancia, y por tanto de aplicabilidad al ámbito jurídico interno. En principio, establece la supremacía de la Constitución, seguida de las normas federales constitucionales y las normas internacionales y en un plano

inferior las normas federales ordinarias frente a las normas jurídicas ordinarias de los Estados. No obstante ello, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, han emitido, a través de tesis y finalmente jurisprudencia, la correcta interpretación de este precepto lo que ha desatado una controversia, tanto doctrinal como práctica en el sistema de derecho mexicano.

Se considera que su aplicación al derecho interno es reducida y está limitada considerablemente en el ámbito internacional a partir de la firma de la Convención de Viena, publicada en Febrero de 1975, en el Diario Oficial de la Federación. Esto, a razón que el contenido del artículo sustenta la tesis monista en los conflictos de derecho interno y el Internacional, es decir, sobrepone la Constitución a los Tratados Internacionales y relega a éstos últimos a un plano inferior.

3.4 LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Ley de Amparo).

El Juicio de Amparo, regulado constitucionalmente, es el medio más eficaz de control constitucional, aún por encima de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, reguladas en la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Ley Fundamental Mexicana.

Hemos considerado que el Juicio de Garantías no encuentra comparación alguna en otro lugar del mundo. Su eficacia y fortaleza ha permitido que su alcance repare

mas allá de un simple acto de autoridad; además será materia de crítica en esta tesis por su aplicación para impugnar resoluciones exóticas.

La Ley de Amparo nació en el seno de la presidencia de Don Lázaro Cárdenas, creada bajo las bases que la concibieron desde el siglo pasado y que en la actividad judicial es el medio mas empleado por los gobernados para proteger sus intereses jurídicos, y que sirve de manera *adlátere*, como un medio de control de legalidad de nuestra Ley Fundamental.

Su ilimitada procedencia ha originado que en diferentes juzgados federales se hayan ventilado juicios de amparo contra resoluciones dictadas por alguna autoridad extranjera, como ha sido el caso de una laudo emitido por un panel binacional, esto en virtud de que la historia jurídica mexicana nunca había encontrado un antecedente en el que las leyes mexicanas se enfrentaran a otros lineamientos jurídicos de naturaleza extranjera. La apertura comercial, la globalización, la búsqueda de unificar el derecho através de diferentes acuerdos y tratados internacionales en los que México no hallaría en su pasado semejante problemática, hacen que instituciones jurídicas como el Juicio de Amparo sean válvula de escape para impugnar actos que perjudican la esfera jurídica de algún gobernado. La incipiente experiencia jurídica en estos rubros hace más difícil concebir que una ley supranacional (como un tratado internacional), perjudique la esfera de garantías que tenemos como gobernados.

El Juicio de Garantías fue creado para la protección de los derechos de las personas y su fuerza ha sido tal que sus lineamientos básicos han sido actualizados para

impugnar además de leyes nacionales, tratados internacionales en su totalidad. Sin embargo, como vemos en el trabajo en turno, se habla no de leyes a impugnar, sino de laudos, sentencias y demás resoluciones que atañen a un gobernado en sus intereses jurídicos.

Como se verá en los argumentos que constituyen la tesis, la Ley de Amparo será la ley aplicable para rebatir los puntos sujetos a crítica, por lo que sólo describiremos el contenido, grosso modo, de este juicio constitucional.

En su artículo 1, de manera general, el legislador señaló las causales por las cuales procede el juicio.

Del artículo 4 al 20 se establecen las bases que regirán lo relativo a personalidad y capacidad para promover el juicio, en cuyo contenido encontramos la figura del quejoso y quien puede constituirse como tal, así como el de autoridad responsable.

Del artículo 21 al 26 hallamos los términos legales para su promoción y demás periodos a observar durante el procedimiento.

El artículo 73, segregado en varias fracciones contiene lo relativo a improcedencias, las cuales también fueron estudiadas en el capítulo de conceptos.

El Título Segundo de la ley contempla la competencia de los juzgados de Distrito a fin de dirimir una controversia federal en materia de amparo, así como la substanciación del juicio a partir del artículo 145.

El Título Tercero contiene lo relativo a la competencia de los Tribunales Colegiados, la procedencia del juicio de amparo ante estas instancias, la substanciación del juicio, etc.

Finalmente, para nuestro interés, en su título cuarto, añadieron los legisladores lo relativo a jurisprudencia emanada de los funcionarios que constituyen la Suprema Corte de Justicia, así como de los Tribunales Colegiados.

3.5 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Los Estados Unidos Mexicanos, en su ámbito administrativo federal, acorde a lo establecido en el artículo primero de esta ley, se divide en los siguientes órganos: Presidencia, Secretarías de Estados, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, todos éstos constituyen la Administración centralizada, la cual nos interesa para fines de esta tesis, se soslaya así la administración descentralizada, que se estudia en el mismo artículo primero de esa ley.

En el artículo 26, se enlistan las Secretarías de Estado que conforman el aparato administrativo centralizado, entre las cuales se encuentra la Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría de Economía. Los Estados Unidos Mexicanos, a través del titular del Ejecutivo, tiene distribuidas las siguientes competencias en materia internacional, encomendadas al titular de dicha secretaría y que se contienen en el artículo 28, en cuya fracción I se establece la tarea más importante a observar:

“I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.”

Ello implica que el titular de la secretaría en mención, junto con el Presidente de la República, en representación del Estado Mexicano, convienen, negocian y firman (según sea el caso), las diferentes convenciones, los tratados y acuerdos que obligarán a México en el ámbito internacional.

Para el caso de un Tratados Comercial Internacional, como es a guisa de ejemplo, el Tratado de Libre Comercio, además del titular de la Secretaría de Relaciones, intervendrá, según se establece en el artículo 34 fracción IV, el titular de la Secretaría de Economía, antes SECOFI, en cuya dependencia se ventilarán todas las cuestiones de comercio exterior y como se establecen en el mismo texto del tratado, se constituirá como la autoridad dictaminadora e investigadora de las prácticas desleales que sean denunciadas ante esa dependencia de gobierno.

Por su parte, en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, acorde a lo establecido en el artículo 43 fracción III, el funcionario titular de este órgano, dará opinión al Presidente de la República respecto a los tratados internacionales a celebrar en el ámbito internacional.

Cabe señalar que dicho órgano no tuvo función alguna durante las negociaciones del TLC, pues las reformas que establecieron la competencia de este órgano, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Mayo de 1996, es decir, dos años después de entrar en vigor el TLC.

Como es posible observar, las funciones atribuidas a estas dependencias, envuelven, a grandes rasgos, las tareas que convergen en la actividad que se

estudia en el presente trabajo, con lo que queda claro la intervención de ellas en el TLC, además de las que se señalen y se expresen en otros textos legales.

3.6 LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

En esta ley se establecen diversas situaciones que contravienen normas de derecho internacional e interno. Al respecto, deferimos con Carlos Arellano García, en el aspecto de establecer que es inconstitucional dicha ley. (1) En ella se establecen figuras sui generis que salen del contexto jurídico internacional como “acuerdo interinstitucional” (artículo 2), en virtud del cual un órgano de la administración pública federal (entiéndase Secretarías de Estado, Consejería Jurídica y demás órganos descentralizados y desconcentrados), puede firmar un convenio con cualquier ente de derecho internacional, lo cual además de ser incongruente, sale de toda lógica jurídica, pues un convenio de este tipo SOLO puede ser firmado y transigido por México, como Estado, a través del funcionario competente y autorizado por la legislación nacional. Debido a esto, hemos de adherirnos a la crítica que hace Carlos Arellano García respecto al artículo 1 de la ley. En ella se establece que “los Tratados solo podrán ser celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos...” lo cual es falso, pues quien los celebra es el Estado Mexicano y no solo un órgano del mismo. (2) La misma crítica para el artículo 2 al señalar el concepto de “Tratado”.

¹ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Op. Cit. pp.702 a 706.

² IDEM.

Los entes que conforman la Administración Pública Federal y el Senado de la República tienen diferentes funciones y competencias en el ámbito de firma, ratificación y aprobación de los tratados, situaciones que se regulan en la presente ley y que son de suma importancia hacia el régimen interno, pues debido a la constante actividad de apertura internacional de nuestro país, los funcionarios y órganos encargados de hacer válido un tratado para integrarlo al Derecho Positivo Mexicano, deberán estar plenamente legitimados para tal efecto (Artículo 124 de la Constitución).

En el artículo 9 de la Ley se contiene que:

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8 cuando este de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier interés esencial de la Nación.”

En virtud de ello, se anotan excluyentes casuísticas al principio de Pacta Sunt Servanda, que defriere del criterio seguido en los diversos lineamientos afines al Derecho Internacional Privado, tutelándose fundamentalmente las garantías de audiencia, imparcialidad y reciprocidad internacional.

En el mismo sentido, en su artículo 11 se establece la eficacia y reconocimiento que toda resolución tendrá, derivadas de cualquier medio internacional para dirimir controversias.

3.7 LEY DE COMERCIO EXTERIOR.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, la Ley de Comercio Exterior, como se establece en su artículo primero, tiene por objeto la regulación y promoción del comercio exterior; incrementar la competencia de la economía nacional; integrar la misma con la internacional, así como contribuir a la elevación del bienestar de la población.

Dicha ley conforma una de tantas normas elaboradas por virtud de la política económica internacional que México comenzó a practicar desde principios de 1988. Entre muchas otras cosas, se establecen las determinaciones en materia de aranceles y medidas de regulación y restricción arancelaria, regulación de las mercancías que se importan y exportan respecto a su origen central y promoción de exportaciones. No obstante esto, nosotros repararemos únicamente en lo relativo a los títulos VII y IX, en los cuales se observa lo relacionado a las prácticas desleales de comercio internacional, el procedimiento y los medios de impugnación contra cualquier resolución y la determinación referente a dichas prácticas, respectivamente.

En el título VIII se establecen las bases del procedimiento interno mexicano de resolución de controversias al tenor de la siguiente descripción:

1. Estados Unidos Mexicanos a través de su órgano centralizado, SECOFI, (ahora Secretaría de Economía) realiza la investigación respectiva solicitada por alguna parte implicada en materia de salvaguardas y competencia desleal (dumping). Dado ello, esta facultado para imponer cuotas compensatorias

provisionales o definitivas; éstas últimas serán, entre muchas otras resoluciones, sujetas a impugnación a través del recurso de revisión ante la misma autoridad emisora de la resolución (EUM, a través de SECOFI, hogaño Secretaría de Economía) o la autoridad ejecutora (EUM, a través de SHCP); o bien, a solicitud de la parte afectada, solicitará la constitución de un panel binacional con fundamento en el artículo 97 de esta ley y en el TLC.

2. El recurso ordinario de revocación procederá conforma al Código Fiscal de la Federación, con las salvedades establecidas en el Ley de Comercio Exterior, cuya procedencia la encontramos en el artículo 94, de las cuales, acorde al texto del artículo 97, procederán concurrentemente ante un panel binacional, las señaladas en las fracciones IV, V, VI y VIII del mismo artículo 94.
3. Dichas resoluciones impugnables ante panel binacional son: la declaración de los E.U.M. a través de SE, antes SECOFI, al terminar la investigación, de no imponer cuota compensatoria alguna; la imposición de cuotas compensatorias; la declaración realizada por EUM a través de SE, en cuanto a la solicitud realizada por el quejoso para señalar las mercancías sujetas a cuota compensatoria, y; las resoluciones que desechen la revisión relacionada a cuotas compensatorias aplicadas anualmente, así como su confirmación, revocación o modificación.
4. En el artículo 95 se establece el objeto del recurso y la legislación supletoria que es la contenida en el Código Fiscal. Además de ello es menester apuntar que se enfatiza la necesidad de agotar previamente el recurso de revisión antes de promover el juicio de nulidad concebido en dicho código tributario federal, y nos remite al artículo 239 bis de dicho código, el cual no existe Se remarca así,

la laguna que hay y la falta de claridad en la legislación nacional en esta materia, el quejoso de este modo, al acudir por esta vía interna, interviene de antemano en estado de indefensión, pues como se apuntará en lo relativo al código fiscal de este capítulo, en esa ley se anota la posibilidad de acudir directamente al juicio de nulidad, sin pasar por el de revocación.

5. En el artículo 97 de la ley se hace ver la imposibilidad que tienen los recurrentes que acudieron al panel binacional, para impugnar la resolución simultáneamente en la vía interna de solución de controversias, es decir, recurso de revocación y posteriormente Juicio de nulidad en el Tribunal Fiscal de la Federación. Mucho menos aún, impugnar la resolución definitiva derivada de E.U.M., a través de SE, después de haberse llevado a cabo la revisión ante el panel binacional.
6. Se entenderá que la parte involucrada aceptará la resolución antes mencionada. Esta resolución tendrá carácter de definitiva, sin embargo, como se hará notar posteriormente, nunca se establece la imposibilidad de impugnar la resolución a través de otro medio no fiscal o administrativo, con lo que se deja abierta la puerta a la procedencia del juicio de amparo.

3.8 CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y/O DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE.

La norma sustantiva civil mexicana es utilizada para cuestiones de derecho internacional privado, pues constituye la normatividad jurídica conflictual de fondo contenida en los artículos 12 a 15 y 29, así como los aplicables a las cuestiones afines. Si bien como se anotó, es una norma sustantiva aplicable en diferendos

internacionales de naturaleza privada, no es empleada para fines de problemática comercial afín al TLC, hallamos en su texto, principios y bases generales a respetar cuando convergen elementos extraños en un juicio, verbigracia el orden público, el fraude a la ley, domicilio, ejecución de laudos y sentencias, etc. Todas ellas, modalidades que en dado caso pudiesen presentarse al ejecutar un laudo emanado de un panel y que podrían constituir argumentos para la procedencia de un juicio de amparo.

Algunas de los puntos interesantes de este código son:

1. En su artículo 12 (vigente para el D.F.) se manifiesta la tutela que el Estado ejerce en sus gobernados y en todos aquellos actos que se lleven a cabo en territorio nacional, segregándose de dicha responsabilidad en caso que dichos actos y hechos se rijan por un tratado internacional (cuestiones supranacionales) o por ley extranjera.
2. En su artículo 13 (vigente para el D.F.) se señalan las reglamentaciones a fin de establecer el derecho aplicable en conflicto donde intervienen elementos extraños, de entre las cuales rescatamos la cláusula de Full Faithfull Credit norteamericana (adoptada de la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional y adaptada al texto constitucional mexicano en su artículo 121); cláusula de Ius Domicilii (figura del estatuto personal); principio de Lex Rei Sitae (estatuto real); y, aplicación del derecho del lugar donde se llevó a cabo un acto jurídico.
3. Finalmente se establecen las reglas a seguir por los jueces nacionales para aplicar o dejar de aplicar el derecho extranjero en problemas constituidos con elementos extraños.

Cabe hacer el apuntamiento relativo a publicación de leyes y demás ordenamientos jurídicos (artículo 3), y que como establece Carlos Arellano García, no es necesario incorporar un tratado a la legislación interna para su cumplimiento, sino basta su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (3)

3.9 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Solo es importante señalar respecto a esta ley federal que, como se estableció al ver lo referente a la Ley de Comercio Exterior, esta legislación no es aplicable en ningún rubro aún cuando en ella se regula el recurso de revocación y se señala en su primer artículo, párrafo segundo que "...en materia de competencia económica y prácticas desleales de comercio internacional solo se aplicará el artículo 4-A".

Este a su vez, sólo faculta a los EUM, a través de cualquier dependencia de la administración pública, a través de sus titulares, a proponer proyectos de leyes o reformas a las mismas, con el visto bueno del titular de SE.

3.10 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Mientras el Código Civil regula la parte sustantiva de todo conflicto internacional privado, el ordenamiento adjetivo civil aplicado a estos casos es precisamente el

³ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Op. Cit., p.698. Además, ver lo relativo a incorporación de tratados a leyes internas en el capítulo 4 de esta tesis.

Código Federal de Procedimientos, del cual analizamos los siguientes puntos que en éste se regulan:

1. De los artículos 543 a 577 se regula lo relativo a cooperación procesal internacional, en materia de exhortos y cartas rogatorias, competencia para actos procesales y competencia para ejecuciones, ya de emplazamientos, notificaciones de diversa índole, de sentencias o laudos, etc. Todo esto constituye un complemento de lo regulado por la ley civil sustantiva.
2. En el artículo 569 se transcribe el texto de la Convención para la Ejecución Territorial de Laudos y Sentencias, relativo a la ejecución de resoluciones, lo que nos da un ejemplo más que en ciertos casos es menester y necesario integrar un tratado de esta forma: incluir su texto en una ley nacional a fin de conocerla y hacerla cumplir.
3. En ese mismo artículo se materializa el pleno compromiso del Estado Mexicano por cumplir y dar plena eficacia a una resolución extranjera (no comercial) y por tanto, otorgar todo lo posible a fin de ejecutarla; se condiciona su validez en tanto no contravenga el orden público, principio de vital importancia en nuestro sistema legal y se somete su regulación al Código Civil así como a este compendio legal adjetivo.

3.11 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

A fin de establecer plenamente las bases legislativas fiscales aplicables a nuestro trabajo, citamos el contenido esencial y necesario de esta ley.

El recurso de revocación, a través del cual se ha de solventar una impugnación referente a cuotas compensatorias se encuentra regulado en este código, como lo remite el texto de la Ley de Comercio Exterior.

El artículo 116 cita los actos administrativos federales contra los que procede el recurso y el 117 la procedencia.

El artículo 120 establece la necesidad básica de agotar el recurso de revocación antes de acudir al juicio de nulidad ante la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

El artículo 122 establece los requisitos y elementos que se habrán de considerar en el escrito donde se promueve el recurso, así como los documentos que se deben acompañar. (artículo 123)

En los artículos 125, segundo párrafo y 202, fracción XII, se indica expresamente la improcedencia del recurso y del juicio de nulidad, cuando se ha solventado la controversia a través de los medios alternativos de solución de controversias, es decir, uno soslaya al otro como se señaló en lo referente a la Ley de Comercio Exterior en su artículo 97.

En cuanto al juicio de nulidad, éste se regula de los artículos 197 a 241, y bajo este proceso, se impugna la resolución emanada del funcionario administrativo que conoció del recurso de revisión. Con su conclusión se agota totalmente la vía jurídica interna que sirve para revisar lo relativo a resoluciones en materia de prácticas desleales y salvaguardas referentes al TLC.

Finalmente el artículo 202 en su fracción XIII impide la procedencia del juicio de nulidad cuando se trate de impugnar la resolución que los EUM, a través de sus órganos administrativos federales dicta, en ejecución del laudo derivado del panel binacional.

3.12 TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO.

3.12.1 TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE.

El tratado comercial más grande en la historia de México es precisamente el TLCAN, NAFTA o TLC, firmado por los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos a fin de establecer una zona de libre comercio que permita la liberación de aranceles en las diversas mercancías y demás servicios que cada país produce.

El TLC (siglas en español) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Diciembre de 1993 fragmentado en 3 partes, sin embargo, para efectos de nuestro trabajo, solo se analizará la tercera, dentro de la cual se incluyen los capítulos XIX y XX, en cuyo texto se establecieron las bases del procedimiento para solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias.

En cuanto al capítulo XIX, hemos de subrayar las siguientes cuestiones:

1. Las cuotas antidumping o compensatorias se aplicarán por la autoridad de la Parte importadora apegándose a la legislación vigente en el territorio de dicho país. (Artículo 1902.2)
2. Se constituirá un Panel Binacional en caso de revisar las reformas legislativas que cualquier Parte del Tratado pudiese llevar a cabo en las leyes internas que

regulen el comercio para los fines de este Convenio Internacional. (Artículo 1903.3)

3. Congruentemente con el artículo 97 de la Ley del Comercio Exterior, se establece en el artículo 1904.1 del TLC, que la revisión judicial interna se soslayará cuando la parte interesada (persona física o moral comerciante mexicana, canadiense o norteamericana), opte por la revisión de una resolución emitida por la autoridad administrativa de la Parte importadora ante un Panel binacional.
4. Dicha revisión se regirá por los lineamientos legales del Estado Parte importador, es decir, las leyes que se aplicaron a la resolución de la autoridad administrativa, con esto se incorporan dichas leyes al tratado mismo. (Artículo 1904.2)
5. La revisión de un Panel emula la actividad de un tribunal interno , es decir sustituye y subroga sus facultades para fines comerciales. (Artículo 1904.3)
6. El artículo 1904.7 establece lo siguiente:

“La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel. Cada una de las Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel.”

Dado esto y a reserva de lo señalado con antelación en el capítulo de Conceptos, en lo relativo al arbitraje en el TLC, en este artículo se establece la prerrogativa de

que algún Estado Parte del tratado intervenga como parte en el procedimiento. Anotamos que es incorrecto hablar que la autoridad investigadora sea quien intervenga en el arbitraje, sino que es el Estado mismo quien comparece. Un órgano, sin personalidad jurídica acorde a las leyes de México, no puede intervenir a nombre propio. El Estado Mexicano es quien forma parte del procedimiento, pues éste sí tiene personalidad jurídica propia. Desde aquí manifestamos el incoherente lenguaje jurídico empleado en el texto oficial del tratado.

1. Los miembros del Panel binacional regresarán a la instancia anterior (autoridad investigadora) la resolución definitiva a fin de ejecutar. (Artículo 1904.8)
2. En el Artículo 1904.9 se obliga a las Partes a cumplir el fallo dado en el asunto en turno, lo cual implica la obligación internacional que México asume.
3. El Artículo 1904.11 establece el argumento jurídico más importante para hacer improcedente un Juicio de garantías contra el fallo emanado de un panel, al establecerse que:
 - i. Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un a panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.
4. En el artículo 1904.12 se establecen las excepciones del contenido del artículo anterior, por las que los jueces de un país Parte sean competentes

para resolver situaciones en las que sean los fallos emitidos por un panel objeto de la controversia.

5. El procedimiento de impugnación extraordinaria, del cual conocerá un Comité especial, es reglamentado en el artículo 1904.13, con el cual se establece una instancia más en el procedimiento del arbitraje en el TLC.
6. En caso que algún Estado Parte evite, a través de su derecho interno impedir la integración de un panel, la ejecución del fallo emanado de un panel, no se concedió la revisión por un panel de la resolución definitiva o que se haya impedido la integración de un panel solicitado por la Parte reclamante, entonces, acorde a este artículo se realizarán consultas entre las partes y en su defecto por comisiones especiales, con las cuales se establecen instancias a fin de cumplir con la voluntad vertida en el texto del tratado.
7. En el artículo 1907 se establecen los procedimientos administrativos que se han de cumplir por parte de la autoridad investigadora de cada Parte, verbigracia, la notificación de inicio de investigación, su publicación, modo de presentar pruebas, acceso a la información confidencial, etc.
8. El Anexo 1901.2 del TLC señala todo lo relativo a panelistas: calidad, requisitos, deberes y demás lineamientos a seguir.
9. El anexo 1904.13 contiene el procedimiento que se sigue ante los paneles, mientras que el anexo 1904.13 indica todo lo relativo a impugnación extraordinaria.
10. Específicamente para México, se señalaron deberes explícitos en el anexo 1904.15 del tratado, entre los que destacan para fines del presente trabajo y que sirven de argumento posteriormente, aquel contenido en el inciso e),

donde México se obliga a incluir en sus leyes internas el derecho a que las partes interesadas acudan de inmediato a la revisión de las resoluciones definitivas dictadas en el órgano administrativo competente (SECOFI), ante un panel binacional, sin la necesidad de agotar medios internos de impugnación. (Recurso de revisión).

3.12.2 CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

El 23 de Mayo de 1969 en Viena, se firmó este documento fundamental regulador del Derecho de los Tratados y el cual contiene todos los lineamientos prístinos que deberán regular los documentos en los que se plasma la voluntad de los Estados. En México, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 1975 y comenzó a surtir efectos para México en el ámbito internacional a partir de su firma.

El Tratado de Libre Comercio celebrado por México con Estados Unidos y Canadá se adhiere a los lineamientos establecidos en la Convención de Viena, sujetándose a su clausulado.

Esta Convención es abordada en esta tesis a fin de remarcar algunas partes del documento que servirán de apoyo en las argumentaciones que haremos en el último capítulo.

Un *Tratado*, se establece, es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho Internacional, ya que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular. (Artículo 2)

Estos tratados tendrán efectos en el derecho interno, en los derechos y obligaciones de los Estados que signen la Convención, se establecen y se regulan las fases que se han de seguir a fin de firmar y culminar un tratado internacional que son: la *negociación*, la *adopción*, la *autenticación* del texto de tratado y finalmente la *ratificación* por los órganos competentes en los diversos Estados contratantes, acorde a su legislación; la *aceptación*, *aprobación* y *publicación* en la gaceta o medio impreso respectivo.

Se regula en esta Convención la competencia de los órganos de cada país a fin de convenir a nombre de un Estado; en su parte III, en el artículo 26, los países firmantes de este Tratado se obligan a cumplir lo relativo a la cláusula *Pacta Sunt Servanda*, por virtud de la cual, ninguna parte podrá incumplir un tratado, no obstante las circunstancias originales hayan cambiado, se enfatiza que los países no podrán invocar su derecho interno como justificación para incumplir lo convenido, con lo cual subrayamos que en este tratado se prepondera al derecho internacional sobre el derecho interno de cada país.

A fin de no desviarnos del objetivo que se persigue con este trabajo, solo se enfatiza que la convención en cita abarca todo lo relativo a convenios internacionales: interpretación, elementos, causas de nulidad, causas de terminación, objetivos, capacidad de los contratantes, obligaciones de los Estados parte, etc. todo lo cual, involucra al Tratado de libre Comercio firmado por México, con lo que se obliga a cumplir todo lo que en este se firmó.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

3.12.3 CONVENCIÓN DE NUEVA YORK SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.

Tratado Internacional firmado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Junio de 1971, no obstante su celebración en Nueva York el 20 de Junio de 1958. En lo que concierne a estos tratados, hubimos de considerarlas en el presente trabajo a efectos de establecer aquellas bases jurídicas en las cuales se sustenta la ejecución de laudos dictados por árbitros extranjeros, a diferencia del tipo de ejecución que se lleva a cabo de los laudos emitidos por los miembros de un panel a la luz del Tratado de Libre Comercio con América del Norte.

Se indica en esta convención que “sentencia arbitral” (o laudo) es toda sentencia dictada por árbitros ad hoc o por tribunales arbitrales establecidos o permanentes, que emulan a una resolución emanada en un panel, además de que las resoluciones habrán de tener carácter comercial.

También se establece el principio de reciprocidad entre las partes, por virtud del cual los países que hayan contraído un compromiso de cooperación internacional, sea cual fuere su naturaleza, se harán concesiones recíprocas, uno al otro, siendo requisito formal la mutua ayuda a fin de realizar los actos que se soliciten en un futuro. Este principio lo hayamos intrínseco y plenamente palpable en las ejecuciones que hagan los países del T.L.C. de los laudos que emanen de un panel en sus respectivos territorios a través de la autoridad administrativa competente, a diferencia de lo que sucede en una ejecución de laudo normal en la cual interviene un juez al federal en el caso de México.

En el artículo V, en su punto 1, se establecen las causas por las que se niega reconocimiento y ejecución a los laudos dictados por juez extranjero, entre las que destacan: la invalidez por falta de capacidad de alguna parte al firmar el convenio arbitral, violaciones a las garantías de legalidad, cuando la sentencia no verse en la materia para la cual fue signado el compromiso arbitral, la constitución del tribunal arbitral no se ajustó a lo convenido, contravención al orden público, la materia no es arbitrable, etc.

Finalmente cabe señalar que esta convención es la más importante en materia de ejecución de resoluciones extrañas al sistema jurídico mexicano y su clausulado refleja algunos aspectos que hemos de retomar en nuestra argumentación a fin de señalar las diferencias entre el arbitraje internacional privado que regula esta convención y el arbitraje internacional privado que se regula en el T.L.C.

3.12.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.

Este tratado firmado por México como Miembro de la Organización de los Estados Americanos, es un simple complemento de la firmada en Nueva York.

Establece en su texto algunos parámetros a cumplir para hacer eficaces (y por tanto tener efecto de derecho), todas aquellas resoluciones que no se reducen simplemente a laudos, sino además a cualquier tipo de sentencia en el ámbito civil, comercial y laboral, así como a las penales en tanto hagan referencia a los incidentes de indemnización de daños y perjuicios, dictadas por un juez extranjero o autoridad jurisdiccional competente. Estas sentencias habrán de cumplir con

ciertas formalidades a fin de adquirir eficacia y validez en nuestro territorio, además de estar acompañadas de documentos indispensables, ambos señalados en sus artículos 2 y 3.

3.12.5 *CONVENCIÓN DE LA HABANA SOBRE TRATADOS.*

En la Sexta Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en La Habana, Cuba, el 20 de Febrero de 1928, se firmó este convenio del cual México es parte, mas no se ha ratificado. Por virtud de esta convención las partes contratantes se obligan a celebrar tratados internacionales bajo las siguientes bases:

1. Los Estados celebrarán convenios a través de representantes electos acorde a su derecho interno.
2. Los Tratados y sus modificaciones se harán por escrito.
3. La no-ratificación de tratados no violenta el orden internacional y no afecta su ejercicio.
4. Las obligaciones de los Estados no se eximen sino por acuerdo mutuo con el Estado contratante.
5. Los tratados internacionales son vigentes aún cuando se modifique la estructura interna de un Estado, la cual habrá de adecuarse a los cambios que éstos sufren.
6. La manera de dirimir conflictos se hará a través de arbitro designado o Corte de Justicia, cuando las negociaciones diplomáticas previas no hayan sido suficientes para solventar la problemática.

3.12.6 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

El Arbitraje, como institución jurídica internacional, ha venido regulándose y mejorándose a través de múltiples convenciones, entre las cuales citamos la presente, firmada por México como Miembro de la Organización de los Estados Americanos, en la cual las partes se obligan a someterse a una decisión arbitral en caso de diferencias de carácter mercantil, se señalan las bases para la elección de árbitros, de las reglas de procedimiento, del carácter de los laudos como sentencias ejecutoriadas y, en cuanto a la eficacia, validez y cumplimiento forzoso de éstas por las Partes en su territorio, mediante el auxilio de sus propias leyes adjetivas, así como los requisitos de inejecución e inobservancia de una resolución al no apegarse a las características requeridas en el artículo 5 de la Convención.

CAPÍTULO CUARTO

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS
RESOLUCIONES DICTADAS POR UN PANEL BINACIONAL
EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA
DEL NORTE.**

(CAPÍTULO DE RAZONAMIENTOS JURÍDICOS)

**"LAS PALABRAS MÁS SILENCIOSAS SON
LAS QUE ATRAEN LAS TEMPESTADES;
LOS PENSAMIENTOS QUE CAMINAN
CON PIES DE PALOMA SON LOS QUE
GOBIERNAN AL MUNDO."**

Friedrich Nietzsche

**CAPÍTULO CUARTO
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS
RESOLUCIONES DICTADAS POR UN PANEL BINACIONAL EN EL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE.**

**4.1 IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LA SENTENCIA P574/96
DE 31 DE MARZO DE 1997 (DICTADA POR EL C. JUEZ SÉPTIMO
DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL).**

Como se estableció desde la misma introducción de esta tesis, la sentencia sujeta a estudio, acorde a los informes de SECOFI, (hoy Secretaría de Economía), es la ÚNICA resolución afín en este ámbito, es decir, que acorde a los anales de la experiencia jurídica internacional mexicana, es el único juicio de amparo que se ha promovido por un gobernado en contra de un laudo derivado de una instancia supranacional conocida como Panel a partir de principios de 1994, fecha en que entró en vigor el Tratado de Libre Comercio con Canadá y los Estados Unidos, lo cual significa que es el primer conflicto de índole vinculativo entre el derecho interno mexicano y el derecho internacional, y sobre todo el primer "choque" entre una institución tan importante y trascendente como es el Juicio de Garantías y las reglas del Derecho Internacional.

La argumentación que el juez nacional desarrolla a lo largo de esta primera situación, es el reflejo del criterio que tienen en su mayoría los jueces mexicanos, que si bien es criticable, también lo es, en términos de evolución jurisdiccional normal, toda vez que así como el derecho es mutable día a día, lo deberá también ser la aplicación del mismo por los funcionarios judiciales, tanto federales como los de cada entidad federativa, quienes afrontarán en el futuro estos asuntos de

manera cotidiana, por lo que habrán de aparejarse al avance y al desarrollo de la ciencia jurídica internacional.

Estas situaciones no son privativas en México, sino también todos aquellos países que se hallan inmersos en una etapa de integración económica, como lo fue España, Italia, Alemania y demás naciones europeas que también lo vivieron y sus jueces, como veremos a lo largo del desarrollo del presente trabajo, han sabido integrar las normas internacionales al derecho interno y han sobrepuesto aquél a éste, por cuestiones lógicas y necesarias.

De esta guisa, me he permitido analizar dicha sentencia y desentrañar los puntos de conflicto y que es necesario debatir a fin de probar y argumentar que los cuestionamientos planteados por el juez federal, a más de incorrectos, arcaicos y fútiles, debe de hacerse ver al resto de nuestros juzgadores que el Derecho Internacional ya no debe verse como un mundo de normas deslindadas de las leyes de cada país y que su supremacía será reconocida en cada nación conforme el fenómeno integracional y globalizador se extienda en el futuro.

4.2 CRONOLOGÍA DEL ASUNTO USX CORPORATION E INLAND STEEL.

Con el fin de conocer el asunto objeto de análisis, he considerado necesario establecer paso a paso la secuencia del procedimiento que dio lugar a la sentencia que se impugna:

1. Derivado de la denuncia realizada por Industrias Monterrey S.A. de C.V. ante los Estados Unidos Mexicanos, a través de su titular en la Secretaría de

Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), el día 4 de Diciembre de 1992, respecto a prácticas desleales con relación a la exportación e importación de aceros. Denuncia admitida por la autoridad señalada el 11 del mes y año en cuestión.

2. Mediante resolución provisional dictada por el titular de SECOFI el día 24 de Diciembre de 1992, por virtud de la cual, se da inicio a la investigación administrativa sobre importación de aceros planos recubiertos, convocando a demás importadores, exportadores y representantes de los Estados Unidos de América a fin de comparecer ante dicha autoridad mexicana en cuanto al resultado de la investigación para hacer valer sus intereses y derechos.
3. Con fecha 28 de Abril de 1993, el titular de SECOFI, resuelve imponer cuotas compensatorias provisionales para las importaciones de productos planos de acero recubiertos procedentes de Estados Unidos de América, en específico de Bethlehem Steel Corporation, US Steel International y de New Process Steel Corporation, Mitsui & Corporation, World Metals Incorporation y demás empresas afines del país vecino del norte.
4. El día 2 de Agosto de 1994, los Estados Unidos Mexicanos, a través del titular de su Secretaría de Gobernación, publica en el Diario Oficial de la Federación la resolución definitiva en la cual imponen las cuotas compensatorias respectivas a las empresas USX Corporation, New Process Steel, Mitsui y demás empresas norteamericanas en un 38.21%
5. El día 1 de Septiembre de 1994 las empresas afectadas, USX Corporation e Inland Steel Company solicitan, con fundamento en la Ley del Comercio

Exterior y el TLC, se someta a arbitraje para la revisión de dicha determinación administrativa.

6. Revisada que fue la resolución dictada por la autoridad mexicana por los árbitros del Panel, emiten su parecer, confirmando aquella. Dicho dictamen de fecha 27 de Septiembre de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Noviembre del mismo año, surtiendo los efectos legales correspondientes.
7. Inconformes con la resolución emanada de los árbitros, USX Corporation e Inland Steel Company, promueven juicio de amparo indirecto, el cual se radicó en el Juzgado Séptimo de Distrito del Primer Circuito en materia administrativa, bajo el número de registro P-574/96.
8. En cumplimiento del artículo 116 de la Ley de Amparo las quejas establecen los siguientes datos y en lo personal agrego otros cuantos a fin de identificar las cuestiones ventiladas en el presente negocio:
 - *QUEJOSAS*: USX Corporation e Inland Steel Company.
 - *AUTORIDADES RESPONSABLES*: El Titular de SECOFI, como autoridad ejecutora, así como el Panel Binacional constituido por lo dispuesto en el artículo 1904 del TLC, como autoridad ordenadora.
 - *ACTOS RECLAMADOS*: de la autoridad ordenadora: la emisión del laudo arbitral de fecha 27 de Septiembre de 1996 que puso fin al procedimiento de revisión de la resolución definitiva dictada por el titular de SECOFI el 2 de Agosto de 1994; de la autoridad ejecutora, el inminente cumplimiento de la orden contenida en el laudo arbitral.

- *TERCERO PERJUDICADO*: Industrias Monterrey S.A. de C.V.
 - *GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS*: las contenidas en los artículos 14 y 16.
 - *No. DE AMPARO*: 574/96
 - *AUTORIDAD JUDICIAL ENCARGADA DEL ASUNTO*: C. Juez Séptimo de Distrito del Primer Circuito en el Distrito Federal en materia administrativa.
 - *CONTENIDO DEL LAUDO IMPUGNADO*: Confirma la resolución definitiva de SECOFI con la salvedad en cuanto a que ordena corregir a dicha autoridad algunas cuestiones fiscales y puntos de apreciación.
9. Tramitado que fue el Juicio de Amparo, el C. Juez tuvo a bien dictar sentencia con fecha 31 de Marzo de 1997, sentencia que se sujeta a estudio en la presente tesis por las razones que en lo sucesivo se comentan y cuyos puntos resolutivos se reproducen, para fines prácticos, en el cuerpo del trabajo.
10. Bajo el No. 2306/97, las quejas promueven recurso de revisión que se radicó en el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito, mediante el cual se impugna la resolución de sobreseimiento del juicio principal. Dicho trámite, por solicitud del titular de SECOFI y con apego a sus facultades de atracción, se remite el asunto ante la vista de los C.C. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
11. Con base en dichas facultades queda radicado en el Alto Tribunal el día 3 de Diciembre de 1997.

12. Con fecha 6 de Agosto de 1999, los ministros de la Primera Sala, resuelven favorablemente al órgano de gobierno mexicano, confirmando el sobreseimiento por falta de definitividad del acto reclamado.

4.3 PRIMER PUNTO EN CONFLICTO: LOS INTEGRANTES DE UN PANEL BINACIONAL NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

José de Jesús Gudiño Pelayo, al hacer referencia a los presupuestos procesales ⁽¹⁾ que habrán de concurrir a fin de que el Juicio de Amparo proceda contra un acto de autoridad, señala que "en la acción de amparo a mas de los generales como son la jurisdicción, la competencia, la capacidad, etc., es necesaria la existencia de un quejoso, de un acto reclamado derivado de una autoridad responsable y un agravio" ⁽²⁾. Y, en efecto, dicho autor mexicano enfatiza la prístina necesidad a que concurren estas circunstancias previamente a fin de que el Juez de Distrito o los Magistrados de un Tribunal Colegiado hagan proceder una demandada de amparo. Si faltare alguno de estos elementos sería absurdo que continuara el procedimiento.

Para el caso que analizamos, el C. Juez Séptimo de Distrito en materia Administrativa analizó previamente los elementos antes citados: se hizo competente por razón de la materia y del territorio para conocer del conflicto; verificó e identificó la existencia de un sujeto que aduce la violación de garantías y

¹ Entiéndanse a los presupuestos procesales como circunstancias anteriores a la decisión del juez, cuya ausencia evita que dicho juzgador acoja la demanda o la defensa del quejoso.

² GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, Textos Iteso, Universidad de Guadalajara, México, 1995, p.109.

que fungió como quejoso, quien además reclama la existencia de un agravio que merma sus derechos y facultades como gobernado (cuestión que habría de probar), y; con relación a la existencia de un acto de autoridad que es a través de lo que se da lugar al agravio, el juzgador omitió poner suma atención en dicho rubro y es el punto que ahora se ataca.

La premisa que actualiza el juez de la causa se deriva de las siguientes consideraciones, que se transcriben a fin de atender específicamente y diseccionar adecuadamente los argumentos vertidos por dicho funcionario:

En la página 9 de la sentencia señala:

"...Sin embargo, el problema esencial en el proceso de amparo no consiste tanto en hallar o identificar al actor que en todo momento es aquella persona que afirma que se le han violado o desconocido sus derechos fundamentales, sino en la identificación de su contraparte... entonces el autor es el titular de los derechos no respetados y su contraparte en el proceso es la autoridad a la que se atribuye una falta de acatamiento a ellos".

"...la autoridad responsable es, simplemente, aquella a la que se imputa la realización de una conducta violatoria de garantías individuales."

Hasta aquí ningún problema. Solamente se remarca la sutileza con la que define a la autoridad, definición que pulirá en sus consiguiente citas y argumentos.

En la página 10 de la sentencia continúa:

"Por lo tanto, resulta necesario precisar que el factor determinante para la procedencia del juicio, no es tanto la existencia de una autoridad, sino de un acto de autoridad. La diferencia, aunque sutil, es muy trascendente. Así, un funcionario público podrá realizar un acto que sea impugnado mediante el

juicio de amparo o bien, un acto contra el que no se pueda promover el juicio, aun cuando se dicte en ejercicio del poder público".

Si bien es cierto lo anotado con antelación, es menester aclarar que no obstante que sea fundamental la existencia del acto, también lo es de la misma forma la necesaria existencia de una autoridad, pues para cuestiones procesales en materia de amparo, ¿quién será el funcionario que habrá de restituir al quejoso de sus derechos fundamentales? Creo pues, que es tan indispensable uno como el otro, es más: sin uno de ellos (autoridad), no existe el otro (acto reclamado). También es necesario señalar que es ociosa la aclaración final que realiza, toda vez que en el asunto que le ocupó no se está tratando de actos de autoridad en lato sensu (acorde a la Teoría General del Acto Administrativo), sino de actos de autoridad que violan garantías individuales y que son precisamente los que se impugnan vía Juicio de Amparo (entiéndanse actos administrativos, judiciales y legislativos).

Al continuar con el análisis, el juzgador al afrontar la característica relativa a observar si un acto de autoridad habrá de "ser emitido por un órgano del Estado", se enfrasca en una discusión que lo habrá de llevar a la errónea tesis, que a continuación se critica.

Así, el C. Juez de Distrito, para dilucidar y resolver la cuestión que le aqueja, relativa a que sea necesario la emisión de dicho acto de autoridad por un "órgano estatal", señala:

"En otras palabras, no se trata de que un organismo (haciendo referencia a paraestatales) actúe como sujeto de derecho público o privado, dualidad en la personalidad que no existe, ni por ficción jurídica, sino que los actos que realice y por los que afecta la esfera legal de un particular algunas veces se encuentran revestidos de imperio y otras no."

" Los actos de autoridad, aquellos que revistan imperio, serán susceptibles de impugnación a través del juicio de amparo."

De esta manera, el Juez de Amparo, vierte el elemento "imperio" en los actos de autoridad, para que éstos funjan como tal en un juicio de garantías, es decir, un acto que carezca de esta característica, no se considerará propiamente como un acto de autoridad para efectos del amparo.

A continuación el C. Juez Federal, transcribe una tesis intitulada "AUTORIDAD. PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO", en la que define el término de autoridad. Sin embargo, como se observa en dicha tesis, el criterio que se emplea sirve para resolver lo relativo a los organismos paraestatales y no con relación al arbitraje (y mucho menos un arbitraje internacional), más como veremos adelante dicho apoyo a más de fútil para respaldar su argumentación en el caso que nos compete, solo sirvió para hacer mas complicada su explicación.

Lo importante en esta tesis es que faculta al juzgador competente para que discrecionalmente decida si los actos devenidos de alguna autoridad puedan ser considerados como tales para efecto de la procedencia del amparo en atención al primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo ⁽³⁾ argumento que empleó el Juez para formular su hipótesis.

En la página 14 de la sentencia que nos ocupa, continuando con el texto de la tesis antes mencionada, se subraya el aspecto final de la misma al establecer los Ministros de la Suprema Corte de Justicia que el juzgador de amparo será el único para determinar la naturaleza del acto reclamado, es decir, será dicho funcionario judicial, quien esclarezca, acorde a la norma jurídica, si la autoridad a quien se imputa el acto es realmente autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Se consideran, entonces, los elementos que se anotaban anteriormente como la presencia de "imperio" en el acto, ejercicio de la fuerza pública, etc. Sin embargo, acorde a esta jurisprudencia, se dotó a los juzgadores de amparo de discrecionalidad para considerar si una autoridad portaba todos los elementos para constituirse como responsable de un acto violatorio de garantías, mas desde nuestro punto de vista y acorde al avance de la práctica forense internacional, este criterio a la postre puede devenir en detrimento a las sanas prácticas de Derecho Internacional y para ello basta el estudio de la sentencia que nos ocupa.

³ Artículo 147. Si el juez de distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda...

Terminado este punto, el Juez de Distrito tan solo con estos argumentos pretendió determinar y dar punto final a la discusión en torno a la autoridad para efectos del amparo, sin embargo, como podrá darse cuenta el lector, éstos argumentos de ínfimo significado jurídico para sostener una tesis que dirima el conflicto, no ayudan en nada para determinar la naturaleza y calidad de los árbitros que intervienen en los Paneles Internacionales, pues hasta aquí, en la sentencia el juez EMPLEÓ ELEMENTOS DE DERECHO PUBLICO MEXICANO, emulando su naturaleza y su significado a una Institución jurídica incipiente como lo es la del Panel Binacional, que en nada se parece a los Organismos Descentralizados. Por lo cual nos pareció ociosa y sosa la argumentación que hizo el juez de la causa en este rubro.

En la página 27 de la sentencia el juez de amparo establece que:

"...una de las características determinantes para la procedencia del juicio de amparo radica en la IDENTIFICACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE IMPUGNA EN CADA JUICIO EN PARTICULAR."

Con esto, finalmente sentencia que:

"... se estará frente a un acto de autoridad si la potestad en que fundan su actuación es de carácter público, y se consideran como autoridades aquellos... organismos en su actuación con independencia de la disposición directa llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal para emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales y del consenso de la voluntad del afectado."

Con los elementos que el Juez vierte en sus anteriores consideraciones, pone punto final a su argumentación en este rubro (aunado a otras que anotaremos en el

siguiente punto de conflicto que son menester mencionar a fin de lograr buena crítica) y declara en la página 28 de la resolución:

"Con lo anterior se establece la procedencia genérica del amparo contra un laudo de Panel Binacional y, concretamente en este caso, en contra del laudo arbitral de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitido en el procedimiento del Panel Binacional constituido de conformidad con el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el caso MEX-94-1904-01, relativo al procedimiento de revisión de la resolución definitiva dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada dentro de la investigación administrativa número 36/92, sobre la existencia de prácticas desleales de comercio internacional de importaciones de acero plano recubierto procedentes de los Estados Unidos de América."

Una vez esbozado lo anterior, he de sostener que los laudos dictados por los árbitros de un Panel Binacional NO PUEDEN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO, en contravención con lo que el Juez de Distrito afirma. Esto debido a que los árbitros que conforman un Panel NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS y por tanto, no se conforman los presupuestos procesales requeridos para que un juez entre al estudio del conflicto que se le plantea.

Lo expuesto con antelación lo argumento en los siguientes puntos:

PRIMERO.- Los árbitros que constituyen el Panel Binacional no son autoridades en virtud que no son un órgano del gobierno del Estado Mexicano, ni tampoco un organismo descentralizado, ni mucho menos un desconcentrado.

Ahora bien, la naturaleza jurídica del Panel Binacional no deviene del texto de la Constitución Mexicana. Su naturaleza supranacional, como señala Luis Malpica De la Madrid se reputa porque a partir de un Tratado Internacional firmado por naciones, sustituyen la jurisdicción de sus tribunales estatales para dirimir un conflicto en una instancia diferente, piedra angular de un nuevo, incipiente y tal vez arcaico Derecho Comunitario para América del Norte, en cuestión de prácticas desleales. (4)

En efecto, todo ente que se considere autoridad para efectos del Amparo, deberá estar investido de la función jurisdiccional que le confiere el Estado y que se funde en el texto de la Constitución. Este documento es el único que puede dar fortaleza y sustento jurídico a las instituciones públicas que son consideradas como autoridades en sentido amplio y en el juicio constitucional, como autora de un agravio, de ahí que sea absurdo considerar a los Paneles Binacionales como autoridades en un juicio. De ahí, deviene la improcedencia, es decir, un juez nacional no puede, ni en Canadá, ni en Estados Unidos de América, ni México, conocer de un asunto que sale completamente de su jurisdicción.

Para el caso de México cito la ejecutoria de 15 de Octubre de 1949 en el Amparo Directo 2472/48, que no obstante arcaica, ya consideraban los Ministros de la Corte la improcedencia del juicio de garantías contra entes que no tienen sustento en la eficacia que el Estado otorga a sus funcionarios:

⁴ Cfr. MALPICA DE LA MADRID, Luis, *El Sistema Mexicano contra Prácticas desleales de Comercio en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, 2ª edición, México, Porrúa-UNAM, 1998, p. 178

"De acuerdo con la fracción I del artículo primero de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 103 constitucional, el amparo solo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales, y aun cuando los árbitros, por disposición de ley, tienen la facultad de resolver conflictos jurídicos que las partes someten a su consideración, no obstante ello, como estos árbitros emanan de un compromiso formado entre particulares, su función es privada y de igual modo lo es el laudo que dictan. La función jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que su servicio solo puede ser conferido por el Estado mismo".

Así el Maestro Ignacio Burgoa señala las características de una autoridad para ser considerada como responsable en el Amparo: deberá ser un órgano del Estado, tener la titularidad de facultades de decisión o ejecución y tener imperatividad en el ejercicio de dichas facultades; argumentación a la cual me adhiero. (5)

SEGUNDO.- Las argumentaciones realizadas por el Juez de Distrito, responsable de la sentencia que se estudia, toma como ideas para respaldar su tesis, ejecutorias, doctrinas e ideas que ni siquiera se aplican al caso concreto.

Tan solo podrá discernirse esto al pretender, el Juez de Distrito, emular la institución jurídica del arbitraje en México con un Arbitraje sui generis que no se sustenta en la Carta Fundamental Mexicana, sino en un Tratado Internacional; pretendió considerar los mismos elementos del arbitraje en México con el Arbitraje del Capítulo XIX y XX del TLC, cuando éste tiene su fundamento en el acuerdo de

⁵ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 33ª edición, Porrúa, México, 1997, pp. 186 y 187.

voluntades entre personas (físicas o morales) para resolver conflictos generalmente comerciales, y aquél tiene su fundamento en un acuerdo entre países, de ahí su aspecto internacional muy diferente a aquél; de igual forma, el Juez de Distrito nunca segregó ni discernió entre un laudo interno y un laudo internacional, considerándolos semejantes, cuando como vimos anteriormente su naturaleza es totalmente antagónica: uno obliga a los gobernados en México, otro es vinculante entre países.

Fuera del arbitraje laboral (y como vimos en el capítulo Segundo del presente trabajo), no se reconocen otros tipos de arbitraje en la Constitución, como señala atinadamente Valdemar Martínez Garza (6).

Con esta premisa tenemos entonces que al no reconocerse otros tipos de Arbitraje, el procedimiento jurisdiccional regulado en el TLC no ocupa un lugar en el documento fundamental mexicano y por tanto, no es reconocido como una institución para la resolución de conflictos legales, de lo que llegamos a inferir que al no ser considerado en dicho texto no puede un Panel Binacional calificarse como un órgano estatal, antagónicamente a lo que aduce el Juez de Distrito al determinar que por integrarse un tratado al Sistema Jurídico Mexicano, el Panel deberá considerarse como autoridad responsable para procedencia del amparo.

⁶ Cfr. MARTINEZ GARZA, Valdemar, *La Autoridad Responsable en el juicio de amparo en México*, 2ª edición, México, Porrúa, 1999, p.105.

TERCERO.- Aunado y a fin de reafirmar los dos puntos anteriores, el artículo 124 de la Constitución (7) discierne las facultades entre los funcionarios del Estado, estableciendo dos ámbitos: un local y un federal. A lo largo del texto constitucional no encontramos dentro de la organización y estructura del Estado Mexicano a ningún órgano denominado Panel Binacional, tampoco se le encuentran sus funciones en alguna ley reglamentaria u orgánica alguna, con lo que no se le pueden conceder facultades en ninguno de los dos ámbitos establecidos en este texto legal, es decir, el Panel ni órgano federal, ni órgano local es, con lo que resumimos: si no cabe dentro de alguno de los órdenes, entonces no es órgano estatal y por tanto, no puede proceder el Amparo contra un ente no perteneciente al Estado Mexicano, infiriendo entonces y reafirmando que es una figura Internacional.

Si bien, hallamos una alusión al Panel Binacional en la Ley de Comercio Exterior, en sus artículos 97 y 98, también es cierto que no se detallan sus atribuciones, facultades y deberes, sino para encontrar estas habremos de remitirnos al TLC, que es donde expresamente se señalan dichos aspectos.

CUARTO.- Apoyándonos estrictamente en doctrina e interpretaciones mexicanas, soslayando por el momento el aspecto internacional, no hallamos en ninguno de los conceptos siguientes, elementos disímbolos que se distancien de las argumentaciones anteriormente razonadas.

⁷ Artículo 124.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Así el Ministro Genaro Góngora Pimentel establece que la autoridad es "toda persona que dispone de fuerza pública; su disposición es por circunstancias de hecho o de derecho y están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos." (8)

Y continúa: "La doctrina que la jurisprudencia contiene, supone en su interpretación de la fracción I del artículo 103 Constitucional que la "autoridad" así a secas, nada mas la "autoridad", que en sus leyes o actos viole garantías individuales es un órgano del Estado, por tanto, el juicio de amparo, no procede contra actos que no son de autoridades del Estado." (9)

El Maestro José de Jesús Gudiño Pelayo establece que "autoridad para efectos del Amparo es todo aquel funcionario, empleado u órgano del Estado, de hecho o de derecho, que en ejercicio de una función pública, ya sea que esté facultado o no por una norma jurídica, ordena, omite, realiza o trata de realizar un acto o ley que se presumen violatorios de la Constitución." (10)

De manera muy especializada, el maestro Valdemar Martínez Garza en su libro intitulado "La autoridad responsable en el Juicio de Amparo en México", señala

⁸ GONGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo. Temas del Juicio de Amparo en materia administrativa*. México. Porrúa, 1990, pp 2 y 3.

⁹ IDEM.

¹⁰ GARCÍA ROJAS, Jorge, *Apuntes tomados de la cátedra de garantías y amparo de la IBERO, Curso de 1967*, cit. por José de Jesús Gudiño Pelayo, *Introducción al Amparo Mexicano*, Textos Iteso. Universidad de Guadalajara, México, 1995, p.126.

que "Es autoridad responsable el órgano del Estado o de la Administración Pública paraestatal, de hecho o de derecho, a quien el quejoso le atribuye el acto o la omisión relacionada". (11)

Sin diferir de esta opinión, el autor continúa señalando que, en materia de laudos arbitrales, su procedencia estará sujeta a que en las leyes federales se diga de esa manera, es decir, que la procedencia sea casuística. (12)

El maestro Gabino Fraga, (13) doctrinario de la rama administrativa, señala: "En resumen, en el Derecho Administrativo, es autoridad aquél órgano de la Administración o en general del Estado que reúne las siguientes características:

1. Que la ley le conceda facultades de decisión y ejecución o ambas;
2. Que a través de esas facultades se afecte la esfera jurídica de los gobernados."

En cuanto al primer punto, si bien el Panel tiene facultades de decisión, carece de la segunda, a más que en la ley mexicana como dijimos, no se le atribuye expresamente facultad alguna. El segundo punto es inobjetable.

Sucesivamente, al revisar todas las concepciones que los autores más connotados en el ámbito del Amparo establecen con relación al término de "autoridad responsable", no reparé en ninguno que no señalara como requisito que el funcionario público estuviese revestido del imperio estatal y que dimanara del Estado mismo, con lo que se reafirma que un ente al cual se le sujete al Juicio de

¹¹ MARTINEZ GARZA, Valdemar, *La Autoridad Responsable en el juicio de amparo en México* Op. Cit. p. 81.

¹² IBIDEM, p. 105.

¹³ FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 10ª edición, Porrúa, México, 1963, p.123 y 124 Cit. por José de Jesús Gudiño Pelayo, Op. Cit. pp. 123-126.

Garantías, habrá de ser una autoridad del Estado, cuestión que no sucede con el Panel Binacional.

En cuanto a las ejecutorias vigentes que definen a la "autoridad responsable", estas han sido citadas en renglones anteriores y en cuales no se halla ningún punto controvertido a lo que aquí se ha escrito.

QUINTO.- La "autoridad" del Panel Binacional deviene de un poder emanado de la soberanía interna de los tres países que signaron el T.L.C., el cual tutela, a través de su jurisdicción, un conflicto vinculatorio entre naciones, por lo cual, no puede decirse que la integración de un Tratado que da vida a una institución, como el Panel, implica un tipo de tribunal interno, como lo afirma el Juez de Distrito. Los únicos tribunales mexicanos son los que las leyes orgánicas establecen y dentro de las cuales no se contempla por ningún lado al Panel Binacional, ¿por qué?, por su naturaleza jurídica supranacional.

SEXTO.- El Panel Binacional, acorde a las argumentaciones vertidas, no es un tribunal interno, infiriendo, por consecuencia que tiene por naturaleza legal ser un Tribunal exterior, que trasciende mas allá de nuestras fronteras, supranacional, ajeno a cualquier órgano mexicano, no perteneciente a la estructura orgánica ni administrativa, ni judicial, ni legislativa del Estado Mexicano. Así pues, acorde a los diferentes Tratados Internacionales, así como al Ius Gentium y demás principios internacionales, la jurisdicción de un país no puede expandirse y extralimitarse de sus fronteras, aplicando dentro de ellas sus criterios y normatividades.

4.4 SEGUNDO PUNTO EN CONFLICTO: NUEVA INTERPRETACION DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

Antes de realizar un estudio referente a la adopción de la norma internacional y su integración al Sistema Jurídico Mexicano, es menester establecer un criterio respecto al artículo 133 Constitucional que es la fuente inmediata a recurrir para establecer una jerarquía de las normas dentro de nuestro sistema de derecho interno. Con ello, podremos dar con mayor amplitud una opinión más firme y adecuada a las circunstancias que privan en relación a los Tratados Internacionales y para el caso que nos compete, el papel del T.L.C. y su aplicación en el presente caso.

Dicho artículo se transcribe:

"ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Como bien se señala en el artículo de Don Carlos Arellano García, al citar a Don Ignacio Burgoa, ⁽¹⁴⁾ el precepto constitucional se compone de dos partes: la primera consagra el principio de supremacía constitucional y la segunda es la observancia de los jueces de los Estados. De lo anterior, nos quedamos tan solo con la primera por los objetivos y necesidades del presente trabajo.

¹⁴ Cfr. 75 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo del Dr. Carlos Arellano García, Porrúa, México, 1992, p.9

Acorde a los criterios establecidos por los miembros de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, la jerarquía de las normas, en razón a la supremacía Constitucional, colocaban en primer orden a la Carta Fundamental y le seguían en un mismo orden las leyes federales que emanan de ella y los Tratados Internacionales, quedando por debajo de éstos los demás ordenamientos locales. ⁽¹⁵⁾ Sin embargo, una resolución de Octubre de 1999 emitida por los Ministros de la Corte vino a dar un nuevo giro a la interpretación de este precepto tan ambiguo. En efecto, en dicha tesis, derivada del Amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores del Tránsito Aéreo, se acentuó lo siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea

¹⁵ Cfr. Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de Junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente Victoria Adato Green. Secretario Sergio Pallares y Lara. "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. Tienen la misma jerarquía normativa." Tesis P.C/92 Tomo 60, diciembre 1992, Página 27, Octava Época. Pleno.

Crf. También Amparo en revisión 256/81. Unanimidad de votos. Ponente Genaro David Góngora Pimentel. "TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Su rango Constitucional es igual jerarquía." Volumen 151-156 Sexta Parte, página 196, Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito.

calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

No obstante la trascendente e inédita resolución, casi nadie ha reparado en sus consecuencias y de hecho no se ha dado la difusión pertinente, aprovechándonos de ello para emitir un criterio que nos ayudará a las subsecuentes argumentaciones.

PRIMERO.- La nueva interpretación realizada por los Minsitros de la Suprema Corte de Justicia, colocan, por encima de todo a la Constitución (siguiendo el criterio de Don José María Iglesias) y a continuación a los Tratados Internacionales celebrados por México, relegando a las leyes federales a un tercer plano.

Con ello, podemos reparar en un estudio político que, por ahora es supérfluo por las características de esta investigación, importándonos tan solo el perfil jurídico.

SEGUNDO.- Apegándonos estrictamente a la jerarquía que guardan Constitución y Convenios Internacionales, queda claro que la tendencia, tanto del legislador de 1917, así como de las actuales opiniones interpretativas del artículo 133, como bien señala el Doctor Carlos Arellano García, ⁽¹⁶⁾ se orientan, sin lugar a dudas, a los postulados de la Teoría Monista Nacionalista. Se afirma lo anterior acorde a que las normas internacionales se "integran" al sistema jurídico mexicano, pues si se "transformaran" dichas normas en leyes de derecho interno, tenderíamos a las concepciones de la Teoría Dualista.

Esta distinción aunque gramatical tiene varias expectativas: las normas de derecho internacional, bajo la concepción Monista, pertenecen a un mismo Sistema legal en las que inclusive se encuentran amalgamadas las normas estatales, de ahí que sea necesaria tan solo su "integración" como forma de adopción por el Derecho Interno. En cambio, bajo la ideología dualista, las normas internacionales se "transforman" para su incorporación al sistema legal de un país, esto en virtud de la naturaleza de ambos sistemas, es decir, tanto el Derecho Internacional como el

¹⁶ Cfr. ARELLANO GARCÍA CARLOS, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Porrúa, México, 1997, p. 95.

Derecho interno, pertenecen a esferas jurídicas diferentes, son dos sistemas totalmente ajenos uno del otro, requiriendo por tanto la reglamentación adecuada para que surtan efectos al interior del Estado.

Pues bien, México ha considerado a través de su jurisprudencia y su legislación el criterio monista al establecer que las normas internacionales (Tratados, Convenciones y demás), deberán adherirse y no contravenir a la Constitución, es decir, que estén de acuerdo con la misma.

TERCERO.- Es lamentable que la doctrina mexicana se limite a estudiar este artículo sin abarcar y sin vislumbrar la interacción que habrá de sufrir el derecho mexicano con las normas internacionales. La ambigüedad del precepto, la vaga redacción y su inmutabilidad desde 1934 han dado pauta para que los autores constitucionalistas mexicanos sentencien, sin adentrarse mas al fondo del asunto, que la Constitución es la ley suprema del orden jurídico nacional, afirmando que la validez de todas las leyes vigentes en territorio nacional deviene del mismo texto fundamental. Ningún autor, en contraste, hace más alusión al roce que hay entre normas internas e internacionales; ningún doctrinario emite un voto firme y resolutivo al problema afrontándolo correctamente; absolutamente no hay argumentaciones que permitan enterarse del problema. Los ideales arcaicos de Iglesias han quedado como una huella perene de la cual nuestros maestros e investigadores no pueden soslayarse, mas cabe preguntarse ¿qué sucede con los Tratados? ¿Será adecuado el texto constitucional del artículo 133 y su interpretación para afrontar la interrelación, aún mas constante, de las normas internacionales con las internas?

¿Será válido todavía hablar de una supremacía Constitucional cuando los Tratados Comerciales que celebra México lo obligan a modificar su legislación interna, su estructura e inclusive la manera de dirimir conflictos y adherirse a lo que dichos Convenios estipulan? ¿Estaremos quedando al margen de las nuevas posturas adoptadas por otros países como los europeos, en cuyos textos constitucionales adaptan de manera directa un Tratado Internacional y lo colocan aún encima de su propia Ley Fundamental? Si bien es cierto que aquellos países se encuentran inmiscuidos en una comercialización masiva y en una estructura mucho más desarrollada regionalizadamente hablando, también es cierto y como señala Luis Malpica, los Tratados de Libre Comercio que ha celebrado México y muy específicamente el firmado con América del Norte, abrieron brecha y sientan principios de una integración comercial para crear un cuerpo legal, social, político y económico semejante al de la Unión Europea.

Cabe mencionar que después de la Segunda Guerra Mundial la tendencia monista internacionalista priva en Leyes Fundamentales como la francesa de 27 de Octubre de 1946⁽¹⁷⁾ (en la que reconoce al supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno), así como la Constitución Alemana del 8 de Mayo de 1949.

Así pues, será necesario, no obstante el tiempo, dar un giro a los criterios que privan entre abogados, legisladores y juzgadores mexicanos a fin de evitar retrocesos y responsabilidad internacional del Estado Mexicano.

¹⁷ En el artículo 26 de dicha Constitución se señala que en los Tratados en que Francia sea parte tendrán fuerza de ley "aunque sean contrarios a las leyes internas francesas, sin que para asegurar su aplicación haya necesidad de otras disposiciones legislativas, además de las que puedan haber sido necesarias para asegurar su ratificación."

CUARTO.- Pues bien, acorde a las argumentaciones vertidas por los Ministros de la Corte en la Sentencia que dio origen a la nueva interpretación del precepto constitucional, se plantea la siguiente solución: "será acorde con la Constitución el tratado que amplíe la esfera de libertad de los gobernados, y contrario a ella la que los restrinja." (18) Sin embargo, este criterio y otros más que se emplearon al elaborar esta sentencia no permiten establecer una firme convicción de la jerarquía de los Tratados dentro del orden nacional. No obstante lo anterior, establezcamos nuestra propia opinión: si bien es verdad, como anotamos con antelación, que según los estudios de los doctrinarios éstos han hecho ver que este artículo tiene la influencia monista - nacionalista, también es cierto, que esto último no es completamente cierto, sino que el precepto también considera principios dualistas que haremos ver.

El artículo 133, influenciado por la tradicional interpretación de que los Tratados Internacionales, una vez revestidos de los dos requisitos de forma y fondo, (es decir, la firma del Ejecutivo y la aprobación del Senado), adquieren naturaleza de ley federal. Acorde a la nueva interpretación de los Ministros de la Corte, este criterio queda abrogado debido a la superioridad jerárquica que le atribuyen a estos Tratados sobre las leyes federales, luego entonces se rompe con el criterio tradicional. Ahora bien, en atención a la opinión de José Ramón Cossío, (19) este se pregunta ¿a qué tipo de orden jurídico de los que componen el orden mexicano pertenecen los Tratados Internacionales firmados por México, si ya no emulan o

¹⁸ COSSÍO D. José Ramón, *Cuestiones Constitucionales. La Nueva Jerarquía de los tratados internacionales*, Este País, No. 107, Febrero de 2000, México, p.36.

¹⁹ IDEM.

tienen la misma naturaleza de una ley federal una vez adoptados? Y llegamos a la conclusión que bajo este criterio los Tratados pertenecen a un orden ajeno al cuerpo normativo nacional, es decir, llegamos a la misma conclusión de la teoría dualista: las normas internacionales no pertenecen a la misma esfera normativa del derecho interno, por lo tanto, los Tratados, para surtir efectos en el régimen estadual se habrán de transformar en normas de derecho interno y hasta entonces podrán adquirir eficacia.

Ya veremos en el siguiente punto en conflicto, como la adopción de normas internacionales permite ahondar este argumento.

QUINTO.- ¿Qué consecuencias jurídicas devendrán con este nuevo criterio? En principio nadie ha reparado en ello. No obstante esto, las repercusiones se han vislumbrado desde el punto de vista político: el hecho de que sea el Presidente de la República y el Senado los órganos del Estado que intervienen en la firma y ratificación de los Tratados Internacionales, normas éstas, superiores a las que emanan del seno del Congreso de la Unión, - supone Diego Valadés- (20) , coloca en una situación de desventaja a éste último respecto de aquellos.

"El razonamiento de la Corte, - continúa el columnista- es de gran calado. De acuerdo con su sentencia y habida cuenta de la mayor jerarquía los tratados sobre las leyes, "no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades Federativas (por lo que) el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos

²⁰ **ASIMETRÍAS EN EL CONGRESO.** Artículo de Diego Valadés. Excelsior. Lunes 27 de Marzo de 2000, pp. 1 y 9.

ésta sea competencia de la Entidades Federativas." (21) Y continúa: "No se trata de una cuestión cualquiera. Si advertimos que las materias que forman o tienden a formar parte de los tratados son cada día más amplias, llegaremos a la conclusión de que estamos en presencia de un superlegislador. El Presidente y el Senado podrán, por la vía de los tratados, incidir en los más variados aspectos de la vida nacional, por encima de lo que decidan el Congreso de la Unión y los congresos locales en la materia de su competencia." (22)

Todo esto se dio debido a lo criticable de la resolución emitida por los Ministros de la Corte, en cuanto al enfoque tan internacionalista que pretendieron darle a su argumentación, apegándose y fundamentándose tan solo en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados sin vislumbrar los efectos internos.

En contravención de esto, los Ministros nunca pensaron que el problema de la interpretación de este precepto se debería realizar con los instrumentos jurídico internos y no con los externos, omitiendo dar una visión más profunda a su dicho.

En efecto, el problema como se mencionó en la Introducción del presente trabajo, debe solucionarse con elementos de derecho interno y no internacional.

Por otro lado, hemos de señalar que las críticas realizadas al "defectuoso" criterio de los Ministros, se han avocado más al aspecto competencial entre órganos del Estado, sin mencionar las consecuencias jurídicas en su matiz práctico.

²¹ ASIMETRÍAS EN EL CONGRESO. Artículo de Diego Valadés. Artículo citado, p.1 y 9.

²² IDEM

Los políticos y columnistas periodísticos han expresado su temor de que en lo futuro, siguiendo la nueva interpretación del artículo 133 Constitucional, se alterarán significativamente los papeles dentro del Congreso, dando por propuesta que la aprobación de los Tratados emane no solo de una sola Cámara sino de ambas.

SEXTO.- Al aplicar todo lo expuesto con antelación, nos adentramos a un punto jurídico importantísimo que aterriza en el prurito de nuestro trabajo y la relación que todo esto tiene con la sentencia que se que estudia, relativa al juicio USX Inland Steel.

1. Auxiliándonos con la nueva interpretación dada por los Ministros del artículo 133 el pasado Noviembre de 1999, nos encontramos ante esta premisa: la Ley de Amparo, norma reglamentaria de los artículos 103 y 107, está, jerárquicamente hablando, debajo de cualquier Tratado Internacional, lo que permite indagar si a través de este medio legal será susceptible impugnar una resolución o sentencia emitida por los miembros de un órgano que tiene su fundamento en una norma internacional (Panel Binacional) . En efecto, la ley de amparo no será un medio que permita la nulidad de un acto proveniente de una ley internacional, a más de las razones que hemos expuesto en relación al concepto de autoridad, acto reclamado, etc. Siendo una ley secundaria, podría darse el caso de que por ser una ley de inferior jerarquía y al ser contraria a la norma internacional, ésta última se sobreponga a aquella y

2. Resulte inalterable, lo cual desde nuestro punto de vista sería un buen inicio para evitar que las disposiciones jurídicas a las cuales se compromete México en al ámbito internacional, se respeten y atiendan al pie de la letra, apegándose a las regulaciones de la Convención de Viena sobre los Tratados, cumpliendo cabalmente las estipulaciones ahí contenidas ⁽²³⁾ a más de que el Derecho Internacional adquirirá mayor importancia, apertura y amplio conocimiento en nuestro medio.
3. Con esta nueva interpretación, ¿será necesaria la creación de normas internas que traspasen, transformen o adapten las leyes internacionales para ser eficaces en territorio nacional? O de otro modo, ¿los Tratados Internacionales devendrán en normas que en el argot internacional se denominan "self executing" dando lugar a que todos los convenios signados por el Presidente de la República, ratificados por el Senado y promulgados como norma nacional, se apliquen directamente en los juzgados, órganos de gobierno y demás procedimientos realizados en nuestro país? Al respecto cabe puntualizar que esta nueva interpretación del artículo da lugar a que no sean necesarias las normas internas reglamentarias que transcriban las disposiciones internacionales que habrán de acatarse, salvo en los casos que puntualizaremos en el siguiente apartado de la integración de las normas al sistema legal mexicano.

²³ Verbigracia los artículos 26, en el cual se contiene el principio de Pacta Sunt Servanda, así como el 27 relativo al principio de que ningún país podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del Tratado.

4. ¿Será el juicio de amparo un medio de impugnación que gracias a la interacción y vinculación comercial que México inicia a vivir, comience a perder fuerza en algunos rubros, verbigracia en la declaración de inconstitucionalidad de un Tratado Internacional? En efecto, la ley de amparo, siendo una norma secundaria inferior al Tratado, no podrá ser la vía jurídica procedente para declarar la inconstitucionalidad de estos convenios, los efectos que de ellos se desprendan (como el caso de la emisión de un laudo por un ente supranacional como el Panel Binacional conformado por árbitros), sin soslayar la posibilidad de que sea la vía para impugnar la ejecución de dichas resoluciones que pudiesen contravenir la Ley Suprema.

De tal guisa, cabe agregar que acorde al principio jurídico de *Lex posterior derogat priori*, tal como señala el maestro Góngora Pimentel, dada la igualdad que privaba entre los Tratados Internacionales y las leyes federales, al entrar en vigor una de estas disposiciones, la últimas de aquellas se derogaba o en su caso se abrogaba, o viceversa. Tal criterio que fue empleado anteriormente por los juzgadores federales y locales, no hay duda, con la nueva interpretación del artículo 133 Constitucional, que el Tratado que sea vigente en cualquier momento, derogará la ley federal que le contradiga. Tan grave e inédita podría ser esta situación que, aplicado a nuestro asunto, podría existir la posibilidad que la Ley de Amparo y todas sus disposiciones no podrán anular ningún precepto o mandato internacional derivado de un Tratado que se integre al sistema nacional, lo cual devendría en observar y motivar la creación

de otras instituciones o figuras legales que suplan la ineficacia de nuestra Ley de Amparo. Dichas soluciones las analizaremos al comparar los articulados de Constituciones de otras naciones.

4.5 TERCER PUNTO EN CONFLICTO: INTEGRACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y OTROS TRATADOS INTERNACIONALES AL SISTEMA LEGAL MEXICANO.

El punto en conflicto que a continuación analizo y critico tiene como fuente las afirmaciones decretadas por el C. Juez de Distrito en las páginas 19, 20, 21, 27 y 28 de su sentencia de fecha 31 de Marzo de 1997.

Transcribo sus considerandos y acto seguido manifiesto mis argumentaciones:

"Ahora bien, en el presente caso, como ya se ha precisado, se reclama el laudo emitido por el Panel Binacional constituido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que para arribar a una conclusión al respecto, se estima necesario referirnos en primer término a la forma en que las normas de dicho tratado se incorporan al derecho mexicano."

"Bajo el término de supremacía de la Constitución, se hace referencia a la cualidad de aquella de fungir como una norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional."

"...Del precepto constitucional transcrito - haciendo referencia al artículo 133- tenemos que los tratados, sujetos a los postulados constitucionales como en el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se incorporan al derecho nacional a través de un acto posterior a su celebración"

"Así tratándose del Estado Mexicano, debe atenderse a las disposiciones que regulan la participación tanto del titular del Poder Ejecutivo como del Senado de la República en la negociación, aprobación y ratificación de los tratados y convenciones..."

A continuación transcribe el texto de los artículos 89, fracción X y 76 fracción I de la Constitución y sigue:

"De la lectura de estos preceptos - continuando con su argumento - se advierte que el mecanismo para el perfeccionamiento de un tratado consiste en la negociación por el Ejecutivo, la aprobación del Senado, que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la ratificación del Ejecutivo en el plano internacional y, finalmente, la promulgación y publicación del tratado en el Diario Oficial de la Federación."

"...En otras palabras, una vez que el tratado internacional, celebrado por el Presidente de la República, ha sido aprobado por el Senado, se integra al ordenamiento jurídico nacional con el rango de ley secundaria de aplicación nacional"

"Luego entonces, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es una norma de derecho interno por virtud del proceso formal que concluye con la aprobación de sus términos por el Senado de la República, así como su publicación..."

Con esto, culmina la primera parte de sus afirmaciones, las cuales sustentan las tesis sucesivas que en seguida se transcriben para completar la idea y comenzar la disección y su crítica:

"Ahora bien, conforme a lo ya expuesto, se tiene, por una parte, que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, forma parte del derecho interno mexicano, en segundo lugar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1904 del citado Tratado, se establece un tribunal que deberá resolver un determinado caso, en la especie, el Panel Binacional, constituido para conocer el asunto MEX-94-1904-01, de lo que se concluye que, al estar previsto dicho Panel en una norma del mencionado tratado, que se ha incorporado al derecho nacional, constituye un tribunal que se ha integrado también al orden jurídico nacional."

"En este orden de ideas, debe concluirse que si la conducta que desenvuelve la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ordenada por el Panel Binacional... incide necesariamente en la esfera jurídica de los particulares que fueron partes del procedimiento, el laudo reclamado en este juicio de garantías

sí es un acto de autoridad susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo, máxime que su obligatoriedad deriva directamente en una norma jurídica mexicana, potestad pública, que puede afectar las garantías individuales de los particulares."

" Con lo anterior, se establece la procedencia genérica del amparo contra el laudo de Panel Binacional arbitral de 27 de Septiembre de 1996, emitido en el procedimiento del Panel Binacional constituido de conformidad con el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte..."

Como se podrá ver, en estos párrafos es donde radica la hipótesis con la cual el juzgador convalida su dicho, el cual desde este momento considero inicuo.

Antonio La Pégola, ⁽²⁴⁾ partiendo de la crítica Kelseniana que realiza contra los postulados de la Teoría Dualista, emite diferentes criterios en relación a las formas de adopción de las normas internacionales al derecho interno. Con dichas argumentaciones inicio el razonamiento de mi postura.

Partiremos de las consideraciones iniciales vertidas en nuestro capítulo de Conceptos ⁽²⁵⁾, en donde se anotaron las bases de las Teorías Dualista y Monista que son de indispensable atención para comprender este rubro.

El término "adaptación" -para los fines aquí descritos-, de las normas internacionales al derecho de cada país, "consiste en determinar que actos

²⁴ Cfr. LA PÉRGOLA, Antonio, *Constitución del Estado y Normas Internacionales*, 1ª edición, UNAM, México, 1985, pp. 64-108

²⁵ Cfr. Capítulo Segundo intitulado "Conceptos" pp. 16-20 especialmente las consideraciones vertidas por Fernando Mariño Menéndez a fin de partir adecuadamente al estudio del presente capítulo.

normativos son necesarios en el Derecho Interno para que el Derecho Internacional pueda recibir aplicación de él". (26)

Esto se traduce en que los miembros de los órganos legislativos o parlamentarios de cada país adecuen, a través de leyes, las obligaciones asumidas por el Estado en Tratados Internacionales a fin de ser aplicados y ejecutados en el territorio de aquel país.

Acorde al jurista italiano, tanto la teoría monista como la dualista concuerdan, no obstante sus postulados, en que a falta de disposición interna, a través de la cual se adapten las normas de derecho internacional al sistema legal de cada país, éstas no producen efectos en el ordenamiento estatal, sin que ello implique o signifique la inexistencia del Derecho Internacional. (27)

Con lo anterior, el Estado, cumple sus compromisos internacionales, evitando incurrir en responsabilidad alguna, emitiendo este tipo de normas complementarias a fin de que las normas derivadas de Tratados sean eficaces en sus respectivas jurisdicciones.

El problema de la adopción normativa deviene de la necesidad de atender y cumplir con los convenios bilaterales o multilaterales que los países asumen continuamente. Según los doctrinarios las normas internacionales, en ocasiones no vinculan inmediatamente a los destinatarios de esas normas, por lo que es más práctico y jurídicamente viable la transformación de esa norma internacional en una norma con carácter estatal y así podrá ser atendida eficazmente por los juzgadores y funcionarios administrativos del país.

²⁶ LA PÉRGOLA, Antonio, Constitución del Estado y Normas Internacionales, Op. Cit. p.79

²⁷ IBIDEM p.65.

En atención a lo aducido por Kelsen, un Tratado una vez ratificado además de vincular a los Estados parte del mismo, vincula de facto a los individuos y órganos del Estado mismo. Negar este fenómeno dice, "equivale a negar la fuerza jurídica que la doctrina dualista pretende atribuir al Derecho Internacional". (28) Esto viene a colación por la postura dualista de considerar que la adaptación del Derecho Internacional en derecho interno tiene su origen precisamente porque el Estado es quien se vincula a la firma de un convenio, mas no sus órganos, lo que implica adaptar normas para vincular a los sujetos del ordenamiento estatal. (29)

Lo cual en nuestra consideración y defiriendo de Kelsen, es incorrecto.

Ahora bien, de la problemática de la adopción de normas internacionales aparecen varias dificultades prácticas: por un lado, en la Teoría Monista se establece que es necesaria la absorción y la penetración de las normas de Derecho Internacional al Sistema Legal interno cuando la normatividad internacional tiene supremacía a la estatal; mientras tanto, la Teoría Dualista establece "una simple conexión" entrabos sistemas de derecho.

Por otro lado, cuando el derecho interno tiene supremacía al derecho internacional, ambas teorías convergen en un misma tesitura: solamente se requiere del reconocimiento de aquél para dar la eficacia respectiva a las normas internacionales.

²⁸ LA PERGOLA, Antonio, *Constitución del Estado y Normas Internacionales*, Op. Cit. p. 90

²⁹ IBIDEM, p. 88

En atención a este orden de ideas, ¿qué se postula en las normas de cada país, es decir, como reconocen, adecuan, absorben o hacen penetrar las normas internacionales a su sistema legal? ¿qué sucede cuando la norma internacional, desde su creación ya tiene destinatarios plenamente identificados, es decir, ya se encuentran plenamente individualizadas y fueren, en consecuencia, de ejecución inmediata al interior de cada Estado? Esto se contesta a continuación:

1. Señala Antonio La Pégola, existe la posibilidad de **que el derecho interno exija, antes de darles aplicación, que las normas internacionales sean traducidas o transformadas en normas estatales.** En este caso, la necesidad deviene por motivo de las propia normatividad estatal y bajo esta circunstancia es innegable e indiscutible la necesidad de transformar esas normas en leyes internas, ya federales , ya locales.
2. Pero hay un detalle todavía que señala el doctrinario en cita: **puede existir la posibilidad que el mismo ordenamiento nacional, encabezado por la Ley Suprema (Constitución) y el mismo Tratado Internacional establezcan lo contrario, es decir, que ambos concuerden en su texto y se ordene que la ejecución de los convenios internacionales sea directa al interior de la jurisdicción de cada país.** (30) Esta situación, como podremos darnos cuenta, no existe en la práctica mexicana, ni puede inferirse de norma alguna, pero países como Grecia, Italia, Francia, Alemania y algunos países de América Latina ya

³⁰ Crf. LA PERGOLA, Antonio, *Constitución del Estado y Normas Internacionales*, Op. cit. p. 79.

lo han implementado, aunque imperfectamente, en sus respectivas Constituciones, vicisitudes que habremos de analizar un poco más adelante.

Bajo este rubro, podemos observar que es la misma Constitución la que no antepone óbice alguno para la ejecución directa e inmediata de los Tratados Internacionales, y por tanto, podrán presentarse situaciones en que el Tratado sin ser "non self executing", podrá devenir en "self executing" (31) e ingresar al sistema legal del país sin necesidad de transformarse.

3. Es igual de importante considerar lo que sucede cuando la Constitución "guarda silencio" sobre la aplicabilidad directa del

Derecho Internacional. Aquí nos hayamos con la hipótesis en que la Ley Fundamental, único documento a través del cual se reconocen las normas internacionales, omite observar ese detalle: ¿qué sucede entonces?

Según los postulantes de la Teoría Monista, existirán otras disposiciones como las que se refieren a la competencia para estipular Tratados Internacionales. Se deduce que hay una presunción en cuanto a que de atribuirse estas facultades a determinados órganos, se entiende que se ha pretendido conferir a las normas internacionales creadas la misma eficacia que confiere el Estado a las normas internas. (32) Pero vamos más allá: ¿qué sucede si tal presunción no se presenta o simplemente las "supuestas disposiciones a las que hace alusión la respuesta monista al problema no existen en el régimen normativo estatal?

³¹ El primer tipo de normas son aquellas que por su naturaleza necesitan de un desarrollo legal y/o reglamentario para devenir en operativas; las segundas se ejecutan sin necesidad de un desarrollo normativo.

³² Cfr. LA PÉRGOLA, Antonio, *Constitución del Estado y Normas Internacionales*, Op. Cit. p.79

Hans Kelsen opina que cuando no hay óbice alguno en la Constitución (es decir, que ésta sea omisa o "guarde silencio" al respecto), por virtud de la cual se obligue a los órganos estatales a aplicar el Derecho Internacional a través de normas en cualquiera de sus formas (ley, reglamento, decreto, etc.), dichas normas internacionales se aplicarán inmediatamente al interior del Estado. (33) Y aquí nos adentramos a una ideología que es inédita para nosotros como juristas mexicanos: la aplicación de normas supranacionales que pudieran en determinado momento sobrepasar la importancia de las normas constitucionales. Este argumento lo emplearemos en adelante.

Sin embargo, como señala Antonio La Pèrgola, el sentimiento de Kelsen implica una admisión tácita de la necesaria transformación forzosa del Derecho Internacional en norma estatal, (34) lo cual es indubitable, pues una cosa es "transformar" la norma internacional y otra es "adaptarla" a través de leyes internas. Esa transformación, señala Kelsen, "depende exclusivamente de lo que establezca el ordenamiento interno respecto a la aplicación del Derecho Internacional en éste." (35)

Esto último resume en pocas palabras, que la eficacia del Derecho Internacional, así como su existencia y aplicación, dependen de la forma como el régimen jurídico estatal lo haga efectivo, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que tal facultad es atribuida por el mismo Derecho Internacional a los órganos de cada Estado, obligándolos a crear y adaptar sus normas al sistema legal estatal. (36)

³³ Cfr. LA PÈRGOLA, Antonio, *Constitución del Estado y Normas Internacionales*, Op. Cit pp. 87, 93 y 96.

³⁴ Cfr. IBIDEM, p. 89.

³⁵ Cfr. IBIDEM, p. 90.

³⁶ Cfr. IBIDEM, pp. 89-90.

El Derecho Internacional delega en el derecho interno la individualización del elemento personal, y en este sentido, el desarrollo y la integración de las propias normas.

4. La aplicabilidad directa de un Tratado Internacional en el Derecho interno, reduce al mínimo la posibilidad de un conflicto entre Constitución y Norma Internacional.

Continuando con el numeral anterior, Kelsen da las siguientes soluciones a conflictos que pudiesen darse al momento de adaptarse una norma internacional al derecho estatal: suponiendo, - dice-, que las partes en un Tratado convengan en que éste entre inmediatamente en vigor en los ordenamientos respectivos, mientras que en la Constitución se prevea que las normas internacionales solo pueden aplicarse al interior, después de haber sido convertidas en derecho estatal, podrá suceder lo siguiente: a) que los Estados contratantes se obliguen a reformar sus leyes estatales para permitir la eficacia del Tratado Internacional y evitar contradicciones con éste, o bien; b) que el Tratado Internacional prevalezca sobre las normas de derecho interno y que incluso pueda modificarse la Constitución.

Con esto último se resume el ideal kelseniano: en caso de conflicto "Tratado - Constitución", prevalecerá aquel. (37)

Pero aún más, en caso de contradicción del Tratado Internacional con la Constitución, es menester que ésta se adecue a aquélla a fin de eliminar el conflicto

³⁷ Cfr. LA PÉRGOLA, Antonio, *Constitución del Estado y Normas Internacionales*, Op. Cit. pp. 91 y 107.

entre uno y otro. Es obligación del Estado Parte en un Tratado Internacional, reformar y revisar el propio ordenamiento interno, adecuándolo al contenido del Tratado (38), situación que claramente se observó en nuestro país cuando se preveía la firma del TLCAN, por virtud del cual fue menester, legislar y reformar algunas leyes adláteres. Es debido agregar que tal adecuación de las normas internacionales al sistema interno de cada país, si bien se realiza por la voluntad del propio Estado y de sus propias leyes (incluyendo a la Constitución), reconociendo la eficacia y obligatoriedad de la normatividad internacional, dicho deber deviene de la facultad que el propio Orden Internacional concede al derecho interno.

Finalmente, La Pégola culmina cerrando esta elucubración diciendo: "Violar la Constitución significa, como sabemos, violar la norma internacional que reenvió a este" (39), esto en razón a esa supremacía que otorga al Derecho Internacional.

De igual manera, la aplicación directa de Tratados mantiene otra ventaja: que se eviten conflictos de interpretación. Mariño Menéndez afirma que aún cuando el Estado haya asumido el compromiso a través de su firma por el funcionario estatal respectivo, se puede llegar, en perjuicio del sano desarrollo internacional, que el Estado no reconozca expresamente dicho tratado a través de su práctica al interior de su jurisdicción. (40) Pero aún más, legislándose dicha situación regulada en el Tratado, se podría incurrir en tengiversación del contenido del Tratado, desviando el sentido y el prurito de dicho Convenio Internacional, estableciendo una

³⁸ Cfr. LA PÉRGOLA, Antonio, *Constitución del Estado y Normas Internacionales*, Op. Cit p. 106

³⁹ IDEM.

⁴⁰ Cfr. MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *Derecho Internacional Público*, Op. Cit. p. 512.

normatividad que difiera con lo que realmente se propuso el Estado establecer, con lo cual se llegaría al problema de que su la aplicación del Tratado quede en tela de juicio y sea disminuida su aplicación impugnándose constantemente dichas leyes internas a través del Juicio de Amparo. Siendo aplicable directamente las estipulaciones del Tratado, no se presentaría esta situación.

Toda vez que se han transcrito con antelación los razonamientos del C. Juez Séptimo de Distrito en materia administrativa del Primer Circuito, que dirimió el asunto USX e Inland Steel, a favor de la procedencia del amparo contra un laudo emitido por los árbitros que compusieron un Panel Binacional, con arreglo al clausulado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación a que el Panel Binacional es autoridad para efectos del amparo argumentando que dicho Tratado Comercial al ser integrado a la legislación interna y al considerarse como una norma interna, entonces, según el juzgador, también los órganos creados por virtud de ese tratado y de cualquier otro convenio internacional se constituyen también como una autoridad nacional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, habida cuenta de ello, aterrizaremos ahora en el caso particular que nos compete en esta tesis:

PRIMERA.- Un Tratado Internacional, si bien se incorpora al Sistema Legal Mexicano por razón de un proceso formal, éste no debe considerarse como una norma de Derecho Interno, toda vez que "aunque son ley suprema, (por mandato de lo contenido en el artículo 133 Constitucional) no son en sí, leyes del Congreso". y dado ello, no tienen por fuente a la Constitución misma, sino devienen de una

voluntad distinta como es la soberanía de las naciones que firman el Tratado. (41)
En efecto, los tres tipos de leyes que existen en nuestro sistema de derecho (reglamentarias, orgánicas y ordinarias), SON EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD PÓPULAR, EJERCICIO DE LA SOBERANÍA POPULAR A TRAVÉS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

De esta guisa, el TLCAN es parte del Derecho nacional, sin embargo es incorrecto e inicuo afirmar que es una norma de derecho interno, siendo aún más ilógico afirmar que las instituciones jurídicas que se constituyen por virtud del Tratado se consideren como figuras del derecho nacional, siendo el caso concreto el Panel Binacional que por ningún motivo es una institución mexicana, pues como se señaló anteriormente, su naturaleza legal se fundamenta en un Convenio Internacional creado a la luz de la igualdad soberana de los países firmantes (Canadá, Estados Unidos de América y México) y no por la voluntad y representación política de la cual se encuentran revestidos los diputados y senadores del Congreso de la Unión, ente creador de normas.

SEGUNDA.- Un Tratado Internacional del cual nuestro país es parte, gracias a la nueva interpretación del artículo 133 (42), no se incorporará jamás como una norma "secundaria" en nuestro sistema legal, como afirmaría el C. Juez Séptimo de Distrito.

⁴¹ Cfr. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO y THE AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW, *El Papel del Derecho Internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, 1ª edición, México, 1997, p. 157.

⁴² Cfr. Página 92 de la presente tesis para ver lo relativo a la nueva interpretación del artículo 133.

En efecto, todos aquellos Tratados o Convenciones Internacionales signados por nuestro país y que vinculan a sus órganos de gobierno, así como a sus gobernados, quienes están obligados a observar las estipulaciones ahí vertidas, defiriendo con la nueva interpretación argumentada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una jerarquía mayor a cualquier ley secundaria (federal o local, reglamentaria u ordinaria), no pudiendo emular la naturaleza de aquellos respecto a éstas.

De tal efecto, en caso de que una ley secundaria contraríe a las estipulaciones de una Norma Internacional adoptada por México, ésta se sobrepondrá a aquellas, con lo cual otorgamos un elemento más para decir y afirmar que la Ley de Amparo (ley secundaria reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema), y por tanto el procedimiento que emana de ella que es el Juicio de Amparo, no podrá por ningún motivo impugnar acto alguno que emane del Tratado.

Si bien es cierto, que antes de noviembre de 2000, los Tratados Internacionales podían ser impugnados por medio del Juicio de Garantías y anular sus efectos al considerar que sus cláusulas eran violatorias de garantías individuales, hogaño dicha hipótesis no podrá continuar aplicándose por virtud de la supremacía jerárquica del Tratado, ni mucho menos, los laudos que emanen de un ente internacional, pues éstos tienen su origen en un organismo que no puede ser calificado de autoridad para efectos del amparo.

En razón a la ejecución de una resolución, derivada de un ente supranacional (como el Panel Binacional), ésta si podrá ser impugnada a través del Juicio de

Garantías, pues dicha ejecución material la emprende un órgano estatal mexicano, como lo es ahora el titular de la Secretaría de Economía o en su caso el de Hacienda y Crédito Público, ambos órganos creados y fundamentadas sus funciones en la Constitución o en una ley reglamentaria.

TERCERA.- Al declarar el juez de Distrito que toda vez que *"el Panel Binacional, constituido para conocer el asunto MEX-94-1904-01, de lo que se concluye que, al estar previsto dicho Panel en una norma del mencionado tratado, que se ha incorporado al derecho nacional, constituye un tribunal que se ha integrado también al orden jurídico nacional"*, manifestamos nuestro total desacuerdo aunado a las argumentaciones vertidas anteriormente. Aprobar lo que señala el Juez, sería como admitir el hecho de que cualquier resolución emanada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se podría impugnar a través de un medio de impugnación interno como nuestro Juicio de Amparo, pues inferiríamos entonces que inclusive los funcionarios de cualquier órgano de éste organismo se constituiría como autoridad responsable en nuestro sistema y por tanto podríamos emplazar a juicio a los mismos magistrados de esa Corte a fin de que comparecieren a rendir su informe justificado o con justificación si se solicitaré la suspensión del "acto reclamado". Esto sería un absurdo y una burla jurídica.

De igual manera, tomando de referencia alguno de los Tratados que México ha firmado en materia de inversiones con Suiza o España, podríamos concluir con base en el razonamiento del Juez de Distrito que todas las resoluciones que emanasen ya de un juez suizo, ya de de un juez español, ya de un árbitro que dirima

un conflicto en esta materia, podría impugnarse su veracidad, su legalidad o su legitimidad inclusive con un juicio de garantías, pues se consideraría que esas autoridades extranjeras o ajenas a la jurisdicción mexicana, por tener un tratado firmado con ellas, toda figura que emanase de este se tendría por funcionario mexicano y entonces procedería el Amparo, emplazándolos a juicio teniendo que recurrir esos funcionarios extranjeros a México para comparecer y permitirles defenderse.

Algo que suena definitivamente ridículo.

Afirmamos entonces, que ningún medio alternativo de solución de controversias como lo es el arbitraje fundado en el TLCAN, o cualquier otra figura similar que se creara con motivo de un Tratado Internacional no se constituye como un ente nacional o que tenga facultades en nuestra legislación o que pudiese ser impugnado en sus actos por recurso mexicano alguno, pues por su propia naturaleza, son entes supranacionales, exteriores, que por ningún motivo emulan la función de algún aparato político, económico o jurídico de nuestro país, por lo tanto se declara de antemano que ningún ente de este tipo podrá constituirse como órgano del Estado o autoridad para efectos del Amparo, por lo cual se deberá desechar una demanda de amparo cuando se señale a un ente bajo esta calidad haciendo improcedente el juicio por falta de agravio.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo que anotaremos en adelante, es necesario resaltar que en México, el texto constitucional no contiene limitante alguna en el que se impida la ejecución directa de los Tratados Internacionales, como es el caso de

España, Francia e Italia. En efecto, el único precepto que pudiese ser óbice alguno es el 133 de nuestra Ley Fundamental, sin embargo, su nueva interpretación ha permitido romper los ligámenes que impedían ahondar en un criterio más internacionalistas. De ello, podemos afirmar que los Convenios que firma nuestro país con otras naciones podrán ser aplicados directamente sin necesidad de cumplir con lo aducido por los doctinarios citados a lo largo de este punto, es decir, que sea necesaria la adecuación de las normas internacionales a nuestro sistema de derecho, o bien su transformación para ser eficaces.

En efecto, a más de las ventajas que aduciremos en seguida y a más de las aportaciones que haremos en nuestras propuestas, es de remarcar que en relación a la adopción de normas internacionales al sistema legal mexicano, el entorpecimiento se ha dado por la carencia de visión de los abogados y jueces mexicanos quienes se han ofuscado en un sentimiento nacionalista vanal en detrimento del sano desarrollo del Derecho Internacional en nuestro país.

En México, todavía no se han identificado y elegido oportunamente los medios para adoptar las normas internacionales al derecho mexicano. Algunas ocasiones se crean normas para reglamentarlas como es el caso de la Ley de Comercio Exterior, con la cual se le abrió curso y aplicación al TLCAN, o bien el Código de Comercio en su parte relativa a Arbitraje y Comercio Electrónico, dentro del cual se han adoptado algunos Tratados Internacionales o Proyectos como los de UNIDROIT o UNCITRAL a fin de aplicarse en nuestro país. En otras ocasiones, simplemente los Tratados se aplican sin requerir regulación legal alguna, sin embargo, este punto lo

dejamos así para ampliarlo en la propuesta y ver sus efectos tanto en México como los resultados que han aportado en otras naciones.

QUINTO.- En nuestra Constitución los únicos elementos formales sujetos a estudio y que son aplicables al caso que nos ocupa son los artículos 76 fracción I (Facultades del Senado de la República) y la fracción X del artículo 89 (Facultades del Presidente de la República). Es decir, son la celebración de los Tratados por medio del Presidente de la República y la aprobación del Senado, los requisitos de eficacia para que cualquier Tratado Internacional, - incluyendo obviamente el TLCAN -, sean adoptados por el Sistema de Leyes Mexicanas.

Es menester aclarar que los Tratados, acorde a la doctrina internacionalista, comienzan a tener vigor dentro de la jurisdicción estatal, una vez que fueron signados por los respectivos funcionarios de cada Estado. Sin embargo, en nuestro sistema es necesario en algunos casos que los tratados, además de publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, sean adaptados a través de una ley ordinaria o reglamentaria y en ocasiones hasta con una ley orgánica.

En México, los Tratados Internacionales no son ejecutados directamente por los funcionarios judiciales y administrativos aún cuando aquellos ya son plenamente ejecutables (self executing), en virtud de la individualización con la cual ya vienen revestidos. Ahora bien, esta ausencia de observancia de leyes que ya son parte de nuestro sistema legal tiene su origen en la falta de divulgación sobre el contenido de éstos Tratados, por ello, se ha tildado a reformar algunas leyes internas e

inclusive la Constitución a fin de expandir el contenido del Convenio Internacional. Son casos de éstos, como ya anotamos, la reforma al Código de Comercio en materia de Arbitraje Comercial (retomando los principios de UNCITRAL), la reforma al mismo Código a fin de incluir la materia de Comercio Electrónico (retomado del proyecto de UNIDROIT), el Código Civil para el Distrito Federal, (que ha retomado principios de Convenios firmados por México en materia familiar y atención al Niño, como los Derechos Universales de los Menores de UNICEF), etc.

Todo esto a nuestra consideración, en ocasiones en ocioso incluirlo en una ley interna, cuando en principio se tienen en las estipulaciones de los diferentes convenios internacionales, siendo necesaria tan solo la adecuada divulgación de éstos entre los distintos órganos del Estado a fin de ser atendidos.

Para el caso del TLCAN, México, debió reformar infinidad de leyes ordinarias, reglamentarias y orgánicas, pero no fue para hacer ejecutable este Tratado, pues desde su nacimiento lo fue, sino para adecuar las leyes internas a ese Tratado e inclusive la Constitución fue adecuada al Tratado, con lo cual se afirma que en este rubro la práctica mexicana observa la ideología kelseniana ya descrita anteriormente.

No hay pues óbice alguno que evite ejecutar directamente un Tratado Internacional, tan solo existen como dijimos elementos de eficacia que podrían suspender su aplicación mas no su vigencia, verbigracia, la publicación en el Diario

Oficial, siendo ésta, como anota Remiro Brotons, "una mera condición para la aplicabilidad de un Tratado a las personas." (43)

Todo esto a colación para afirmar nuevamente que los argumentos vertidos por el Juez de Distrito son incorrectos y que es menester derribar este tipo de criterios cuando se tiene a la puerta varios tratados bilaterales y multilaterales que se deben cumplir, evitando que en lo futuro cualquier juez aduciendo la procedencia del Amparo, pueda echar por tierra una resolución (laudo o sentencia internacional), en detrimento de la práctica que priva en el nuevo mundo regionalizado, del cual México no puede soslayarse y por virtud del cual deberá eliminar cualquier sentimiento jurídico nacionalista que entorpezca el flujo comercial y legal internacional.

El laudo emitido por los integrantes del Panel Binacional que atendió el caso USX Inland Steel, no puede ser impugnado e invalidado por una sentencia de amparo, porque el Juez, en principio no debe recibir la demanda de amparo, sino desecharla de antemano, pues el TLCAN y las instituciones que devienen de éste, no pueden ser invalidadas en razón de su calidad supranacional que supera en todo momento la jurisdicción que el mismo juicio de garantías tiene, no obstante argüir que con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales se están violando derechos públicos subjetivos. Y todo esto por motivo de las argumentaciones establecidas con anterioridad.

⁴³ REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional Público*. Derecho de los Tratados. Op. Cit. p. 269.

No obstante que en la práctica no haya existido antes la aplicación inmediata de un Tratado, ahora estamos en una nueva perspectiva. Todos los Tratados se calificarán como Self Executing y deberán ser aplicados por los juzgados nacionales de manera inmediata y directa.

4.6 CONSECUENCIAS JURÍDICAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES DEL CRITERIO SEGUIDO POR EL JUEZ FEDERAL ENCARGADO DE LA CAUSA.

Una vez esgrimidos los criterios jurídicos con los cuales se apoya nuestra tesis, hemos de apuntar las consecuencias negativas que se presentarían de hacer patente el argumento vertido por el único juez federal que ha hecho frente a un asunto de esta envergadura, como fue el Juicio de Amparo número 574/96 promovido por USX Corporation e Inland Steel, impugnando el laudo emitido por los árbitros que compusieron el Panel Binacional de fecha 27 de Septiembre de 1996 que tuvo a bien resolver el conflicto presentado, con fundamento en lo estipulado en el TLCAN.

Como ha quedado claro, los puntos negativos y errados que fueron considerados por el que suscribe, respecto a la sentencia de amparo de este mismo asunto son los siguientes:

- 1) El hecho de manifestar que el Juicio de Amparo procede perfectamente contra un laudo internacional, emitido por árbitros de un Panel conformado

bajo las bases del Tratado de Libre Comercio para América de Norte del cual es parte nuestro país.

- 2) El hecho de haber admitido la demanda de amparo presentada por el quejoso USX Corporation e Inland Steel en contra de dicho laudo internacional.
- 3) El hecho de considerar al Panel Binacional como autoridad nacional, cuyos actos pueden ser impugnados, -según el juez-, a través de la vía del juicio de garantías.
- 4) La situación de considerar que el Panel Binacional se constituye como autoridad mexicana pues según el juzgador, el TLCAN al incorporarse al sistema de leyes mexicanas, se le atribuye el carácter de ley interna y toda vez que el Panel tiene su origen "en dicha ley interna" se le tendrá como una institución mexicana contra la cual procede el amparo.
- 5) La extensión exacerbada que se le atribuye a un medio de impugnación estatal como lo es el Juicio de Amparo, extralimitándose de su correcta aplicación y materia de ejecución.
- 6) De lo anterior, esa falta de sensibilidad jurídica que priva en la mayoría, (si no en todos), los juzgadores tanto locales como federales, así como de los funcionarios administrativos estatales y federales, para otorgar el lugar adecuado a las normas internacionales.
- 7) La falta de conocimiento del procedimiento de creación, adopción y ejecución de las normas de Derecho Internacional en la jurisdicción interna del Estado Mexicano.

- 8) La carencia de conciencia de los funcionarios mexicanos (tanto judiciales, como legislativos y administrativos), con relación al fenómeno de integracionista en el que se encuentra incrustado nuestro país y de ello, la falta de actualización y prevención en materia legal para ajustarse al mundo comercial internacional.
- 9) Desconocimiento de los Tratados Internacionales que México ha suscrito y su incorrecta aplicación al interior.

Pues bien, éstos errores tienen su origen en circunstancias jurídicas que segregamos a continuación y que traen aparejadas las siguientes consecuencias, con las cuales habremos de establecer las propuestas que resolverán estas vicisitudes.

4.6.1 FALTA DE CONOCIMIENTO DE LOS CONVENIOS EN LOS QUE MÉXICO ES PARTE POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES MEXICANOS.

Una vez que los tratados internacionales han sido sujetos al procedimiento de aprobación por el Senado de la República y la correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación, se infiere que la norma internacional es conocida, surtiendo así efectos erga omnes a partir de ese momento, sin embargo, en la realidad fáctica no ocurre tal expectativa. Los jueces desconocen la existencia de dichos tratados lo que desemboca en una omisión en su ejecución tanto en el orden común como en el federal.

La experiencia práctica del abogado litigante nos lleva a observar que son pocos los juristas que fundan sus promociones en convenciones diplomáticas o tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

Por otro lado, los jueces, sobre todo los federales, carecen de una visión internacionalista que provoca precisamente errores como la sentencia de amparo USX Corporation e Inland Steel.

En efecto, de haberse dado el caso que el Juez Séptimo de Distrito que atendió el asunto antes señalado, hubiese conocido o se hubiese interesado en conocer el texto del TLCAN o de la Convención de Viena de 1969, habría desechado la demanda de amparo, en razón de que las estipulaciones de los mismos le habrían dejado ver que una norma de derecho internacional no puede ser derogada o modificada por ninguna ley interna como sucede con la Ley de Amparo y el juicio que se regula en la misma.

Ahora bien, ese desconocimiento va degradando poco a poco la calidad y la correcta impartición de justicia por los juzgadores federales y locales, pues demeritan esta noble actividad. Aún más, provoca aletargamiento y mediocridad pues los asuntos de índole comercial, mercantil, propiedad industrial y demás, ya no se ponen a disposición de los jueces nacionales, sino las empresas han optado por acudir a otros medios alternos como el arbitraje.

Así las cosas, cito a continuación una opinión del Ministro Genaro Góngora Pimentel, quien admite lo antes expuesto: "Los juristas tenemos la propensión a

entender las leyes, la doctrina y la realidad jurídica dentro de los cartabones mentales que nuestra educación y nuestras costumbres nos han dado; además los juristas mexicanos nos resistimos a reconocer la realidad de nuestro país hasta que nos la restriegan muchas veces en la cara y los jueces, salvo raras excepciones no son capaces de innovar nada, sino que continúan siguiendo los precedentes ya establecidos a sabiendas de que son antiguos y equivocados por miedo a molestar."

(44)

Y esto sucede en la práctica: los criterios para dirimir un conflicto, en ocasiones son dispares e inicuos, más no obstante ello, los juzgadores por evitar incurrir en una responsabilidad administrativa optan por continuar una línea sin procurar proponer. Esto, aunado a que los preceptos de las leyes son confusos, dan lugar a iniquidades y argumentaciones absurdas, aún más en aquellas materias como la internacional en donde no se comprende todavía su alcance y su creciente vinculación con las normas internas mexicanas.

4.6.2 *INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS INTERNACIONALES (CASO CONCRETO TLCAN) Y SUS POSIBLES CONSECUENCIAS, VERBIGRACIA LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL O DENUNCIA DEL TRATADO.*

El Juicio de Amparo no debe proceder contra los laudos emitidos por los árbitros de un Panel Binacional, pues provocaría, un incumplimiento de las estipulaciones vertidas en el TLCAN, lo que traería como consecuencias, que la repetición de este tipo de prácticas en detrimento de cualquiera de los Estados Parte (Estados Unidos de América y Canadá), ocasionara una denuncia del convenio comercial, la responsabilidad internacional por México y tal vez, la denuncia del Tratado con

⁴⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. Op. Cit. p. 4

apego a la Convención de Viena de 1969. Esto como puede observarse es un efecto en el ámbito internacional.

El maestro Víctor Carlos García Moreno nos explicaba que un Estado incurre en responsabilidad internacional a través de las acciones u omisiones que generan sus respectivos órganos legislativos, judiciales y administrativos. (45)

Aunado a ello, Malcolm Nathan Shaw establece que el Derecho Internacional no distingue entre violación de un deber o una obligación asumida por Estado alguno.

De esta premisa, lo que deviene en responsabilidad será cualquier violación realizada por el Estado infractor, sea cual sea el tipo de obligación omitida o incumplida, cualquiera que sea su origen, (entiéndase norma de jus cogens o cláusula de un convenio internacional) deviniendo en la reparación pertinente del daño por concepto de indemnización ocasionado al Estado contraparte que resultare afectado. (46)

Pues bien, de continuarse con la práctica establecida por el C. Juez Séptimo de Distrito en materia administrativa que se enteró de la causa P-574/96, sujeta a estudio en la presente tesis, (que se traduce en la admisión de un recurso interno para anular una resolución internacional) podría ocasionar que Canadá o Estados Unidos se segregaran del tratado comercial, tomar represalias comerciales en razón de la carencia de reciprocidad para acatar los fallos del Panel por parte de México,

⁴⁵ Cfr. GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, *Apuntes de la Cátedra de Derecho Internacional Público II en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, periodo Agosto a Diciembre de 1998.

⁴⁶ Cfr. SHAW . Malcolm Nathan, *International Law*, Op. Cit., p. 543

denunciar el tratado o someternos a un conflicto con apego al Tratado de Viena de 1969, dando lugar a un retroceso en nuestra búsqueda por integrarnos económicamente a un mundo regionalizado e inclusive proyectarnos como un socio comercial que no cumple con las estipulaciones que asume en un tratado.

Si bien es cierto, que el presente caso que analizamos no surtió tal efecto de anular el laudo del Panel, podría darse el caso de que jueces federales que conocieren de asuntos similares, además de cometer el error de dar entrada a un amparo que impugne la resolución, podrían incluso otorgar el amparo y entonces sí, sería la debacle jurídica.

4.6.3 OTORGAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DE UNA EXTENSIÓN PROTECTORA EXCESIVA CON DETRIMENTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN NUESTRO PAÍS.

En cuanto a la naturaleza del Juicio de Amparo es menester establecer que es una institución jurídica de protección de los derechos fundamentales del individuo y de la constitucionalidad de todo acto del Estado que se lleve a cabo al interior de nuestro país. Con apego a esto, opinamos, de entrada, que previo análisis de lo ya establecido en los apartados precedentes de esta tesis, el Estado Mexicano se granjea efectos adversos al interior y al exterior de su jurisdicción, debido al empleo de este medio de protección de una manera irresponsable, como sucede en el caso que nos compete.

El Juicio de garantías es un medio de impugnación cuyo ejercicio es asaz importante en nuestro país. Desde su nacimiento los doctrinarios mexicanos se

han vanagloriado de su "mexicanidad" y de su particular aplicación, la cual es diferente y más extensa de la del resto de los medios de impugnación extranjeros, verbigracia el Habeas Corpus, la acción de tutela colombiano, el mandato de seguransa brasileño, el recurso de casación francés, el amparo (propriamente hablando) empleado en España, Argentina y Venezuela, por citar algunos, etc.(47) Es decir, el Amparo Mexicano ha tenido tal proyección que es un baluarte a nivel Latinoamericano en la protección de la constitucionalidad de los actos estatales a grado tal de ser sujeto de estudio minucioso por múltiples abogados y profesores de Universidades Latinas y Anglosajonas.

No obstante ello, el amparo ha sido objeto de abuso en su invocación. Es de señalar que el precepto constitucional que da una amplitud verdaderamente desarrollada del juicio de amparo, como medio de control de legalidad es el artículo 16, en específico, de la concepción de "autoridad responsable", de la cual los abogados litigantes en nuestro país se han adherido a fin de fundar las distintas demandas de garantías que ingresan a los juzgados federales. Es por esto que su amplitud tutelar, como en los casos de confrontación con normas internacionales, lo han llevado al campo de la extralimitación, permitiendo que incluso se puedan impugnar resoluciones internacionales bajo el manto e interpretación de este precepto constitucional. La tradicional ejecución del amparo y la inédita confrontación con estas normas internacionales han llevado al errado criterio de permitir tal situación, como lo hemos apreciado con la sentencia que nos ocupa.

⁴⁷ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Re-uso en el Amparo*, s/Ed., México, 1996, p. 29

Es por esto que el Juicio de Amparo no debe proceder contra un laudo que provenga de los árbitros que conforman un Panel Binacional, con apego a lo ordenado en las normas de jus cogens y demás Tratados firmados por México, al ser este medio de impugnación un recurso interno que contraviene en específico los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en los que se establece que:

Art. 26 Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y;

Art. 27 Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Dicho ejercicio da lugar a que el Estado Mexicano incurra en un incumplimiento, pues los funcionarios judiciales están haciendo valer una figura del derecho interno para anular o dejar sin efectos un laudo emanado de un ente supranacional, dejando de acatar de buena fe los preceptos de un ordenamiento internacional como lo es el TLCAN.

Los recientes lazos políticos y comerciales que nuestro país ha entablado con el resto de la comunidad internacional han dado origen a este nuevo enfrentamiento que tiene repercusiones en el ámbito jurídico: el tradicionalismo exacerbado de nuestros legisladores y abogados contra la inminente necesidad de actualizar nuestros criterios acorde a la fugaz movilidad de las instituciones legales del mundo. La falta de estudios realizados por mexicanos en cuestiones de comparación con otras figuras latinoamericanas, ha dado lugar a un retroceso del

mismo juicio de garantías, provocando su estancamiento, aferrándose a una doctrina arcaica (48) que ha ofuscado a los legisladores y juzgadores para otorgarle al juicio de amparo un desarrollo adecuado por medio de una reforma en aquellos puntos en los que esta institución quede vulnerable ante el fenómeno integracional creciente.

4.6.4 *DESCONOCIMIENTO DEL TEMA AFÍN Y FALTA DE DOCTRINA REFERENTE AL MISMO.*

Fue curioso observar que en todo el acervo bibliográfico en materia legal consultado y en específico, cuestiones de Amparo y Derecho Constitucional Mexicano, al tratar lo referente a jerarquía de normas (artículo 133), ninguno de ellos hiciera alusión a la confrontación de los Tratados Internacionales y las leyes internas. En efecto, los doctrinarios solo se han limitado a establecer el principio de supremacía constitucional, sin que alguno de ellos innovara ante la creciente problemática que hogaño afrontan los jueces mexicanos. Es increíble que tan solo un autor diseccione tal conflicto y emitiera un voto a favor de la reforma a este artículo a fin de permitir la adecuada adopción de las normas internacionales. (49)

Es risible observar como los juristas españoles, argentinos, italianos, británicos, entre muchos otros de Latinoamérica hayan vislumbrado el problema y advertido a tiempo sobre el inminente conflicto que sus funcionarios afrentarían al resolver

⁴⁸ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 2ª edición, Porrúa, México, 1994, p.158.

⁴⁹ Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Op.Cit. pp. 4, 18, 19 y 90.

asuntos sobre todo en el ámbito comercial, sin que jurista mexicano alguno lo hiciera con oportuna participación.

Esto da lugar a que sean los Ministros de la Corte, jueces y magistrados quienes improvisen en sus sentencias, pues no se conoce nada al respecto y mucho menos se ha empleado el método de la comparación para analizar las instituciones que otros países han implementado en sus respectivas legislaciones.

Al igual que el desconocimiento del contenido de los Tratados por los jueces, todo ello da lugar a que se continúe con la tradicional visión de la materia internacional y su adaptación al sistema legal mexicano. Los estudiantes de derecho, profesores de las diversas facultades e investigadores, aletargan su criterio y sin innovar imparten sus cátedras sin hacer ver a los jóvenes que la integración económica trae muchas consecuencias entre las cuales encontramos el ineludible choque entre el tradicionalismo exacerbado en nuestras leyes con la creciente ola de nuevas instituciones otorgadas por las normas internacionales.

Es, pues menester reconocer que maestros como el Dr. Víctor Carlos García Moreno tenían esa curiosidad de no limitarse tan solo al conocimiento del Derecho Internacional, sino inclusive amalgamar sus conocimientos en cuanto a las repercusiones en el ámbito legal estatal, lo cual permite avanzar y crear nuevas ideas.

4.6.5 EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL TIENE UN CONTENIDO ARCAICO QUE HACE MALEABLE SU INTERPRETACIÓN Y POR TANTO ES UN ÓBICE, A DIFERENCIA DE OTROS PAÍSES, QUE EVITA EL FLUJO ADECUADO DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y EL RECONOCIMIENTO DE UNA INSTANCIA SUPRANACIONAL.

Tal vez el punto más controversial es el que ahora se toca. A lo largo del texto constitucional, el artículo 133 evoca los más antagónicos puntos de vista dada su confusa redacción. Como hemos visto a lo largo de la tesis, este artículo ha sido materia de diferentes interpretaciones, la mayoría de las cuales (tanto en la jurisprudencia como en la doctrina) hasta antes de Noviembre de 1999 han situado a las normas internacionales en un rango igual a las de las normas internas y sobre ambas únicamente a la Constitución. Sin embargo, la última interpretación de los Ministros de la Corte y las interpretaciones que hoy en día se le están dando a este precepto, han reflejado la firme postura de postular a las normas del Derecho Internacional en un grado mayúsculo al interior del país, lo cual vemos con agrado. Sin embargo, persiste esa postura arcaica y obtusa de resistirse a adoptar estas normas internacionales de la forma como otros países la han realizado, inclusive algunos países de Latinoamérica.

El primer problema que observamos es la resistencia a aceptar que las figuras que emanaron del TLCAN, como el Panel Binacional, se deben considerar como instituciones jurídicas supranacionales y que sus resoluciones deberán adoptarse tal y como se dictan por los árbitros que lo componen y como se dijo con anterioridad, solo su ejecución podrá ser sujeta a una impugnación por violentar garantías individuales. Esto con fundamento en el texto del mismo tratado donde los países firmantes se comprometieron, inclusive, a reformar sus propias normas

internas a manera de adecuarlas, sin contravenir el contenido del convenio comercial, (50) lo cual refleja nuevamente la aparición de ese incipiente derecho comunitario contra prácticas desleales del cual México es miembro activo y que deberá estar por encima de las legislaciones nacionales de los tres países signantes, teniendo como fuente primordial las resoluciones que del Panel emanen, las cuales, no pueden ser revocadas por ningún motivo, salvo a través de los procedimientos que en el mismo Tratado se establezcan. (51)

El segundo conflicto es hacer desaparecer, en principio, la difusa redacción que nuestro artículo 133 tiene, a fin de permitir que los Tratados que signe México, las normas que se crean de las Convenciones diplomáticas y demás principios internacionales sean aplicables pertinentemente al interior de nuestro país.

Para ello, nuestros legisladores habrán de observar los textos constitucionales de los países que nos aventajan en este tipo de experiencias jurídicas, y así tenemos que en los textos fundamentales de los países miembros de la Unión Europea, se reformaron sus articulados a fin de permitir la aceptación de entes supranacionales y otras instituciones que han sido adoptadas sin ningún problema a través del ejercicio al interior de sus jurisdicciones, teniendo así que la Constitución Austriaca en su artículo 9.1 señala:

Se considerará parte integrante del ordenamiento federal las normas generalmente reconocidas del Derecho Internacional.

⁵⁰ Cfr. Artículo 1902 Inciso i, ii del párrafo "d" del TLCAN.

⁵¹ Cfr. MALPICA DE LA MADRID, Luis, *El Sistema Mexicano contra prácticas desleales de Comercio en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Op. Cit. pp. 178 y 179.

En el artículo 94 de la Constitución Española se vislumbra ese sentido de reformar o derogar, según el caso, sus leyes internas y su Constitución a fin de facilitar la integración de los Tratados:

Debe mediar previa autorización de las Cortes Generales a fin de obligar en Tratados Internacionales en materia política, militar, hacendaria, afectación territorial del Estado, modificación o derogación de ley.

Así mismo el artículo 95.1 complementa lo anterior:

La celebración de un Tratado Internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

Y en su artículo 96 se puntualiza:

Los Tratados Internacionales formarán parte del Derecho interno una vez publicados. Solo podrán ser derogados o modificadas las estipulaciones a través de los medios ahí prescritos.

Con esto último se soslaya cualquier medio interno para impugnar el Tratado, sino solamente con los medios que en el mismo Convenio se establecen.

La Constitución Francesa, establece un criterio semejante al seguido por la Española, en específico el artículo 54 que defiere con el 95.1 de la ibérica:

Si el Congreso Constitucional, a requerimiento del Presidente de la República, del Primer Ministro, del Presidente de una u otra Cámara o de

70 diputados o 60 senadores declara que un compromiso internacional confiere una cláusula contraria a la Constitución, no podrá otorgarse la autorización para ratificarlo o aprobarlo sino después de ser reformada la Constitución. (5²)

Con esto Francia, reforma su Constitución por motivo de un Tratado Internacional, surtiendo nuevamente sentido la formula kelseniana de que el Derecho Internacional confiere determinadas facultades al derecho interno de los países.

Aún más en esta misma Constitución se elimina cualquier problema de interpretación al señalarse en su artículo 55:

Los Tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación rango superior al de las leyes.

En Grecia, por su parte se establece lo siguiente:

Artículo 2.2. Grecia persigue, ateniéndose a las reglas universalmente reconocidas del Derecho Internacional la consolidación de la paz y de la justicia, así como el desarrollo de las relaciones amistosas entre los pueblos y los Estados.

Artículo 28.1 Forman parte integrante del Derecho Helénico interno y tendrán un valor superior a toda disposición en contrario de la ley las reglas del Derecho Internacional generalmente aceptadas, así como los tratados internacionales, una vez ratificados por vía legislativa y entrada en vigor con arreglo a las disposiciones de cada uno.

⁵² Reforma de fecha 25 de junio de 1992, promulgado por la firma del Tratado de Maastricht de 7 de Febrero de 1992 cita por RUBIO LLORENTE, Francisco y Mariano Darianos Peláez, *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Editoria Ariel, Barcelona, 1997, p.243.

A colación de este artículo, Francisco Rubio Llorente señala que: "este es un precepto que ilustra una tendencia iniciada en los textos constitucionales consecutivos a la Primera Guerra Mundial y acentuadas a partir de la Segunda, a saber, la llamada constitucionalización e interiorización del Derecho Internacional." (53) Es decir, lo que vive nuestro país ahora, ya se hubo experimentado por estos países hace mucho tiempo.

En el texto del artículo 10 de la Constitución Italiana se lee:

L'ordinamento giuridico italiano si conforma alle norme del diritto internazionale generalmente riconosciute. (54)

Por otro lado, en la Constitución Portuguesa, continuando con la línea del resto de los países de dicha Unión, se establece:

Artículo 8.1 Las normas y los principios del Derecho Internacional general o común forman parte integrante del derecho portugués.

Artículo 8.2 Las normas vigentes de las convenciones internacionales regularmente ratificados o aprobados regirán en el ámbito interno una vez que se hayan publicado oficialmente y en la medida en que obliguen internacionalmente al estado portugués.

Artículo 8.3 Regirán directamente en el ámbito interno las normas emanadas por los órganos competentes de las organizaciones internacionales de los que forme parte Portugal, con tal que así este establecido en los Tratados respectivos.

⁵³ RUBIO LLORENTE, Francisco, *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Op. Cit. p. 284.

⁵⁴ Artículo 10. El ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas de Derecho Internacional generalmente reconocidas.

En Iberoamérica, por su lado, encontramos textos constitucionales que en materia internacional aventajan a nuestro país, en atención a los Convenios Internacionales en distintas materias en las que se encuentran inmersos. Así, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, reconocen plenamente la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ejecutando al pie de la letra sus resoluciones y acatando sin reserva alguna sus postulados, circunstancia que en México no se halla en ninguna parte de la Constitución y por tanto no se reconoce la supremacía de organismos supranacionales como lo es dicha Corte, no obstante que México suscribió la Convención de San José.

En nuestro país hay un rezago respecto a la tendencia de estos países latinoamericanos, pues carecemos de un criterio conciso respecto a la eficacia de los Tratados Internacionales en el ámbito mundial (55), tan es así que incluso la normatividad de algunos de éstos países permite que al incorporarse un Tratado a su derecho interno, aquel no pueda por ningún motivo cuestionar su validez ni su aplicación a través de las leyes estatales, tal es el caso de Chile. (56)

De igual manera, los Tratados Internacionales motivan la reforma de los preceptos constitucionales y de las leyes federales, tal como se interpreta del articulado de las

⁵⁵ Cfr. GARCÍA BELAUNDE D. y F. Fernández Segado (coordinadores), *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Dykinson Madrid, Ediciones Jurídicas Lima, Editorial Jurídica Venezolana y Edottial Jurídica Estara Uruguay, 1997, pp. 798 y 799, ensayo de Jorge Carpizo, José Ramón Cossío Díaz y Héctor Fix-Zamudio intitulado.

⁵⁶ IBIDEM, p. 549, ensayo de Humberto Nogueira Alcalá.

Leyes Fundamentales Chilena, Colombiana y Costarricense, (57) situaciones que no ocurren en México, precisamente por la omisión de tales determinaciones en el artículo 133.

Dadas estas circunstancias, el artículo 133 es interpretado a discreción de los juzgadores (tal como se observa en el caso de USX Corporation e Inland Steel).

Así, se evoca su contenido y se orienta de tal manera que funde y motive a placer tanto la jerarquía de las normas, así como la aplicación de las normas internacionales en el ámbito local, es por ello que será necesario reformar dicho artículo siguiendo los lineamientos que los demás países latinoamericanos han seguido por virtud de la influencia europea.

4.6.6 PERMITIR MODIFICAR UN LAUDO DEVENIDO DE UN PANEL BINACIONAL OCASIONA UN RETROCESO EN EL CAMINO PARA LA ADECUADA INTEGRACIÓN COMERCIAL QUE BUSCA NUESTRO PAÍS.

Permitir que los jueces federales continúen admitiendo una demanda de amparo que impugne el fondo de una resolución cuyo origen es un Panel Binacional, fundando sus considerandos en argumentos como los que adujo el juez de la causa USX Corporation e Inland Steel en 1996, provocaría freno y retroceso ante el fenómeno integracional que busca México en el ámbito comercial.

⁵⁷ Cfr. GARCÍA BELAUNDE D. y F. Fernández Segado (coordinadores), *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, pp. 549, 479 y 508, ensayos de Humberto, Nogueira Alcalá, Eduardo Cifuentes Muños y Rubén Hernández Valle respectivamente.

En virtud de esa paralización de nuestras leyes, el Ministro Góngora Pimentel advierte: "La rigidez de la ley extremada por sus intérpretes puede llegar a ser un obstáculo para el progreso social en aquellas materias sujetas a un rápido desenvolvimiento y que requieren una mayor correspondencia entre el hecho y la norma que debe regirla." (58) Tal es el caso de las cuestiones comerciales.

Retomemos la cuestión que el maestro Luis Malpica señala en cuanto a que el TLCAN es un incipiente derecho comunitario en prácticas desleales: siendo así, los jueces deberán adoptar un criterio más amplio, aún cuando la misma ley no se actualice. Tal sentimiento y plena conciencia de integración, de supranacionalidad y de internacionalización ha sido superada por los países de Europa, que si bien es cierto que el fenómeno que éstos países sufren lleva muchos años, México no deberá esperar a que ese momento de integración plena llegue, sino que el Derecho habrá de estar preparado y debe prever las circunstancias que en el futuro pudiesen acontecer.

En Europa el Derecho internacional en un primer momento y posteriormente el Derecho Comunitario han invalidado las normas internas que los contraríen precisamente por esa necesidad de evolución, siendo el caso de las Cortes Nacionales Italianas en las que se siguió tal principio para dar pauta a la integración y adecuada aplicación de la normatividad internacional. (59)

⁵⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Op. Cit. p. 19.

⁵⁹ Cfr. CAPPELLETTI, Mauro, *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, México, UNAM, p. 221.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza misma de los Tratados Comerciales que es precisamente la finalidad de integración que persiguen. Es por eso que los jueces nacionales encargados de aplicar este "incipiente derecho comunitario" dentro del marco de su competencia, tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de esas normas integracionales, dejando inaplicadas, si es preciso, las leyes internas que entorpezcan ese fin. (60)

La no-atención de estas solicitudes y la omisión que realicen los jueces de estas consecuencias ocasionará a México una inadaptación a las reglas que el mundo está imponiendo en materia económica.

Será aventajado por sus socios comerciales, por el resto de Latinoamérica y las transnacionales evitarán invertir en nuestro país en virtud de esa zozobra y duda que pudieran tener por la falta de protección en caso de conflicto, en cuestiones de competencia desleal e incumplimiento de las leyes internacionales.

4.7 POSIBLES SOLUCIONES A LOS CONFLICTOS PLANTEADOS. APARTADO ESPECIAL DE PROPUESTAS.

Una vez planteados y esgrimidos que fueron los puntos de conflicto, pasamos a señalar, las formas de resolver tales problemas tanto en el ámbito legislativo como en el ámbito práctico:

⁶⁰ Cfr. RUIZ-JARABO COLOMER, Dámaso, *El Juez Nacional como Juez Comunitario*, Civitas, Madrid, 1993, p. 52.

4.7.1 REFORMA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Postulados que fueron los aspectos, que a nuestra manera de pensar, reflejan los defectos de este artículo para lograr el adecuado acondicionamiento y ejecución de las normas internacionales a nuestro sistema legal, consideramos pertinente una enmienda a este precepto en virtud de su confuso, arcaico, difuso e inadecuado texto. En efecto, después de comparar las Constituciones de otros países, nuestro artículo 133 se visualiza anacrónico y requiere de una actualización a fin de evitar interpretaciones erróneas para dejar, de una vez por todas, traslúcidos sus objetivos.

El Ministro Genaro Góngora Pimentel enfatiza su postura para reformar este artículo, sobre todo para evitar que las normas internas contraríen, deroguen o abroguen una norma internacional, a más de establecer que los Tratados Internacionales tendrán primacía sobre las leyes mexicanas, en tanto no sea denunciado aquél a través de los medios que el mismo derecho Internacional establezca. (61)

Dicha reforma permitirá dar claridad a un precepto, que hasta la fecha, ha sido maleable y discrecionalmente interpretado por los funcionarios judiciales mexicanos; se establecerá definitivamente la jerarquía de las normas mexicanas, evitando contradicciones y antagonismos entre sus contenidos, derogando o

⁶¹ Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Op. Cit. p. 90

abrogando, según sea el caso, cualquier norma interna por motivo de la norma internacional, la cual será superior en jerarquía a cualquier norma estatal como sucede en varios países.

Se propone la siguiente redacción del artículo 133 Constitucional:

“Artículo 133. Esta Constitución, los Tratados Internacionales firmados por nuestro país a través del Presidente de la República, previa autorización de los miembros del Congreso o Comisión Permanente, y las leyes federales que emanen de esta Ley Suprema, serán las normas que constituyan el ordenamiento legal de toda la Unión.

Los Tratados Internacionales tendrán rango superior respecto a cualquier norma interna que emane del Congreso de la Unión, desde el momento de su publicación.

Las leyes que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano se ajustarán a las normas internacionales. En caso de contradicción al momento de su ejecución, aquellas deberán reformarse con apego al texto de éstas, previo a su firma y ratificación.

Cualquier resolución de un tribunal internacional será acatada sin reserva alguna por las autoridades mexicanas competentes para ello y sólo su ejecución podrá ser sujeta a impugnación a través de los recursos que en la ley procesal respectiva se determinen.

El Estado Mexicano reconoce la supranacionalidad de los entes que se constituyan con base a los tratados que éste firme con otros sujetos del Derecho Internacional.

Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán al texto constitucional, los Tratados Internacionales y leyes federales, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en sus respectivas Constituciones o leyes locales.

4.7.2 `REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN.

Proponemos el siguiente texto que pudiera ser contemplado como una nueva reforma a la Ley de Amparo con relación a la concepción de la figura de autoridad responsable contenida en su relativo:

“ARTÍCULO 11: Es autoridad responsable aquél funcionario estatal, cuyas facultades se fundan en el artículo 124 de la Constitución, que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar una ley o acto dentro del territorio mexicano, con detrimento de las garantías individuales de los gobernados.

Al enfatizar el carácter de estatal de la autoridad es con apego a lo señalado en el punto de conflicto analizado en la presente tesis. Sin embargo, se complementa el criterio con la actualización que realicen los magistrados de los Tribunales Colegiados y los Ministros de la Corte en sus respectivas ejecutorias dictadas en los asuntos que tengan a bien atraer. En dichas resoluciones, los juzgadores se apegarán a la argumentación vertida en el Máximo Tribunal en noviembre de 1999, señalando casuísticamente quienes deberán recibir la calidad de autoridades para efectos del amparo, en las que se especificarán lo que se entiende por autoridad

estatal. En este rubro se segregarán de este grupo a los entes supranacionales, los organismos internacionales y a los jueces extranjeros.

4.7.3 *REFORMA DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN.*

Proponemos agregar una causal de improcedencia en nuestra ley de amparo que a la letra diga:

“ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

II. Contra resoluciones, sentencias y laudos, dictados por jueces extranjeros, organismos internacionales, árbitros o entes supranacionales, que tengan como fundamento Tratados firmados y ratificados por nuestro país.”

De esta manera, los jueces y magistrados federales, no admitirán demanda de amparo alguna por la cual se impugne el fondo (no la ejecución) de una resolución internacional, verbigracia, los laudos devenidos de un Panel Binacional, desechando de plano éstas solicitudes.

Esto traerá por consecuencia que se respeten las sentencias que se han de ejecutar en nuestro país; se cumplirán las estipulaciones de los Tratados Internacionales; se permitirá que la aplicación de los convenios comerciales sea más ágil y se cumplirá con el objetivo de lograr una integración comercial a la que México ha abierto sus puertas y que además le beneficia, evitando, sea dicho de paso, que el Estado Mexicano incurra en algún tipo de responsabilidad internacional, por la acción u omisión de alguno de sus funcionarios en servicio.

En términos claros, ningún medio de impugnación ordinario o extraordinario como lo es el Juicio de Amparo será el instrumento eficazmente empleado para desvirtuar o anular un acto emanado de alguno de los entes que se indican en la propuesta de redacción del artículo 11, debido a que la jurisdicción y la naturaleza de esos entes se analiza conforme a elementos internacionales y no internos; ello, insistimos, porque no son constituidos con apego a alguna norma mexicana creada por los diputados y revisada por los senadores y porque sus facultades se derivan de normas internacionales y no de la Constitución misma.

4.7.4 RATIFICAR EL CRITERIO SUSTENTADO POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN NOVIEMBRE DE 1999, CON RELACIÓN A LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS EN EL ÁMBITO INTERNO MEXICANO, A TRAVÉS DEL EJERCICIO LEGAL QUE REALIZAN LOS FUNCIONARIOS MEXICANOS.

“Debe realizarse un análisis – señala Jorge Carpizo – con un criterio progresivo que pueda apartar soluciones más adecuadas de acuerdo con las tendencias de los recientes cambios que se observan en Latinoamérica y un criterio similar debe introducirse en la jurisprudencia tradicional de los tribunales federales mexicanos cuando menos semejante a la que se produjo en el cambio del poco tiempo antes de la reforma sustancial de agosto de 1994 de la Corte Federal, en varias resoluciones aplicando directamente preceptos de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.” (62)

⁶² GARCÍA BELAUNDE D. y F. Fernández Segado (coordinadores), *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Op. Cit. Ensayo de Jorge Carpizo, José Ramón Cossío Díaz y Héctor Fix-Zamudio, intitulado “La Jurisdicción constitucional en México”, pp. 798 y 799.

En verdad es indispensable que el criterio sustentado por los Ministros de la Corte no se diluya con el paso del tiempo. Es menester que los funcionarios estatales (legislativos, judiciales y administrativos) continúen con la tendencia señalada en ese máximo órgano de impartición de justicia. En primer lugar, los jueces y magistrados federales o locales deberán atender ese primer cimiento colocado y dar el lugar a los tratados internacionales así como al fomento del Derecho Internacional a manera de dar una ejecución práctica que acate los designios mundiales y se adecue a las circunstancias que priven al momento.

Para ello, uno de los caminos ad hoc para lograr tal uniformidad de criterio es que los Ministros de la Corte no dejarán en una simple tesis su razonamiento, sino que en atención a su facultad de atracción puedan retomar cualquier caso similar al estudiado en esta tesis y se determine jurisprudencia firme, obligando desde ese momento a los demás miembros del Poder Judicial para dictar sus resoluciones bajo ese parámetro.

4.7.5 ESTIMULAR EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL A LOS JUECES, MAGISTRADOS Y MINISTROS DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES Y LOCALES A FIN DE FACILITAR SU EJECUCIÓN Y ADECUACIÓN DEL ESTADO A LA NORMATIVIDAD COMERCIAL E INTEGRACIONAL MUNDIAL.

Es claro que nuestros jueces no están preparados para atender asuntos de derecho internacional. Esto, no por la incapacidad intelectual de éstos funcionarios, sino por la falta de contacto continuo con este tipo de asuntos, insistiendo sobre la novel experiencia, en éstos menesteres, del Estado Mexicano.

Dadas las circunstancias, el Presidente de la Corte y los Presidente de los Tribunales Judiciales de las entidades federativas, habrán de implementar cursos, diplomados, convenciones y reuniones en los que además de dar a conocer los últimos avances jurídicos en distintos instrumentos internacionales, se habrá de unificar los criterios que se aplicarán a los casos concretos que comiencen a presentarse por motivo de los ejercicios comerciales en los que México se ha incorporado en los últimos años.

4.7.6 APROBACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE FIRMA MÉXICO, A TRAVÉS DE AMBAS CÁMARAS Y NO SOLAMENTE POR MEDIO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

En efecto, continuando con la línea que nos trazamos en la propuesta de reforma al artículo 133, señalamos claramente que será menester que las Cámaras, tanto de Diputados como de Senadores, otorguen permiso previo al Presidente de la República para que firme, y en su momento ratifique, los Tratados Internacionales. Más aún, los diputados y los senadores conjuntamente y los ministros de la Corte, tendrán la consigna de revisar detenidamente el texto del proyecto de tratado, con el fin de evitar que su contenido contravenga algún precepto constitucional o alguna ley federal vigente.

Así, la mayoría de los países, sobre todo los miembros de la Unión Europea, modificaron su texto constitucional a fin de permitir que sus órganos legislativos tuvieran injerencia directa en la revisión y aprobación de los convenios que sus respectivos Jefes de Estado firmarían.

El artículo 168 de la Constitución del Reino de Bélgica materializa lo señalado:

“Las Cámaras desde la apertura de las negociaciones con el fin de revisar los tratados de las Comunidades Europeas o los tratados y actos que hayan modificado o completado aquellos, se informará debidamente a las Cámaras, las cuales deberán además, tener conocimiento del proyecto del tratado antes de su firma.”

Bajo éstas bases, de darse una reforma en nuestra Ley Fundamental en este sentido, se evitarían violaciones a garantías individuales de los gobernados, se preverán posibles reformas a la misma Constitución (en caso de contradicción con el tratado), se crearán o reformarán leyes internas a fin de provocar una adecuada adaptación de éstos convenios en el ámbito nacional mexicano, estos dos últimos puntos con el objeto de evitar contradicciones entre las normas mexicanas y las internacionales, adaptando sin problema alguno esas normas; de igual manera, los órganos legislativos participarán activamente y conocerán, de antemano, los actos que el Presidente de la República habrá de relizar y como habrá de comprometer a nuestro país.

Con lo anterior, los miembros del Senado, representantes de las 32 entidades federativas, los 500 diputados que son mandatarios de la voluntad de los ciudadanos mexicanos y los miembros del Máximo Tribunal de la Nación, se constituyen como un “filtro” que segregará los antagonismos legales e incoherencias jurídicas que se pudieran dar con la adaptación de la norma internacional, traduciéndose esto en materia constitucional, como una plena manifestación de la voluntad estatal y una sana práctica de la democracia tal y como sucede, como observamos, en Bélgica o Francia.

Pero el principal efecto es determinar la supremacía del ámbito internacional, cuando la misma Constitución (como suceden en Francia y Bélgica), es revisada y reformada cuando las estipulaciones del tratado la contravengan. Esto permite la adecuación de ambos sistemas y evita contraposiciones que afecten los intereses jurídicos tutelados a favor de los gobernados.

A colación de esto, proponemos, coligado con la reforma del artículo 133, la enmienda del artículo 73 de la Constitución Federal, relacionado a las facultades del Estado Mexicano a través del Congreso de la Unión, al tenor del siguiente texto:

“ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

I.

II. Para revisar de forma previa el texto de un tratado internacional, antes de que el Estado Mexicano se comprometa a través de la firma del convenio, por medio del Presidente de la República. De igual manera autorizará a éste último para que ratifique el tratado ante la comunidad internacional.”

Así pues, el procedimiento interno en ambas Cámaras se regulará acorde al contenido del artículo 72 de la misma Constitución, en todo lo relacionado a aprobación de un Tratado y no-creación del mismo. El Congreso de la Unión NO CREA LOS TRATADOS INTERNACIONALES, simplemente los adopta, más como ya se ha establecido a lo largo del trabajo, la adopción, no implica absorción del tratado; éste no se convierte en norma interna mexicana sino se constituye como parte del sistema legal. Es, por tanto, aclarar que el procedimiento regulado en este

artículo 72, no implicaría para la aprobación de un Tratado, la creación del mismo, sino sólo es la regulación del trámite interno entre las dos cámaras.

Dado este marco, será menester derogar la segunda parte de la fracción I del artículo 76, relacionada a las facultades exclusivas del Senado de la República en la que se lee lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Son facultades del Senado:

I. además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;...”

De igual manera, será necesario reformar la fracción X del artículo 89 de la misma Constitución, al tenor de la siguiente propuesta:

“ARTÍCULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la previa aprobación del Congreso de la Unión o en su caso de la Comisión Permanente, así como la revisión del mismo por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de su firma...”

Con esto último reafirmamos la tendencia del titular del Ejecutivo que es realizar los mandamientos que los gobernados le confieren, ostentándose como mandatario real de la voluntad soberana del pueblo de México.

Con relación a las facultades de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, será necesario incluir en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal un texto donde se establezca que los Ministros de la Corte, deberán revisar un proyecto de Tratado Internacional antes de la celebración del mismo. Así los miembros de este poder, se ocuparán de antemano, de afinar criterios y amalgamar las medidas legales que se habrán de tomar en cuenta para evitar que el Convenio internacional sea contradictorio a la Constitución. Que mejor que los titulares de este poder para que evalúen las consecuencias jurídicas de ese tratado y de igual manera, se traduce todo esto en la participación de todos los órganos estatales antes de comprometer al Estado ante la comunidad internacional.

CONCLUSIONES

**"SEAN NECESARIOS PARA
DESEMPEÑAR LOS TÍTULOS DE
MAESTRO, AYO, PADRE:
LA CIENCIA, LA PRUDENCIA, VIRTUD Y
DISPOSICIÓN."**

José Joaquín Fernández de Lizardi

CONCLUSIONES

1. La sentencia de Amparo dictada por el C. Juez Séptimo de Distrito en materia Administrativa, (confirmada posteriormente por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), expediente número 574/96, promovido por USX Corporation e Inland Steel, es el ÚNICO asunto tramitado en nuestro país, en el que se solicitó la protección de la Justicia Federal en contra de un laudo internacional cuyo origen tiene un Panel Binacional constituido en razón de los capítulos XIX y XX del Tratado de Libre Comercio para América del Norte.
2. Si bien es cierto que el amparo se sobreseyó, es menester aclarar que el problema no se haya en este hecho, sino desde el inicio del procedimiento, es decir, el Juez que recibió la demanda ni siquiera debió declararse competente para atenderlo y por tanto debió desechar la demanda, en virtud de no existir una autoridad que se califique de responsable. Los árbitros del Panel Binacional NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL AMPARO.
3. El TLCAN, si bien es cierto que un Tratado Internacional firmado por México, se incorpora y se adapta al derecho interno, este no es una norma de Derecho interno (como afirma el Juez de Distrito) y no lo es por que este convenio no emana del Congreso de la Unión, es decir, no emana de la voluntad del pueblo, sino esa voluntad se manifiesta a través del Presidente de la República para la firma y ratificación del Tratado. EL TLCAN es una norma que tiene como origen una fuente diferente que es la voluntad soberana de los países que firmaron el

6. Si bien es cierto que la gran protección del Amparo deviene por una amplia interpretación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, este recurso no es un medio idóneo para impugnar y anular, según el caso, las resoluciones internacionales como los laudos de un Panel Binacional. El Juicio de Amparo no deber servir para hacer prosperar demandas contra instancias que ni siquiera tienen la calidad de autoridades estatales.

7. El Amparo sirve y procede para impugnar la incorrecta aplicación de un Tratado Internacional, mas no las resoluciones que emanen de un ente supranacional cuyo fundamento sea un Convenio Internacional signado por México. En este rubro, nos atrevemos a afirmar que, aunado al nuevo criterio emanado por los Ministros de la Corte referente al artículo 133 de la Constitución, el Juicio de Amparo ni siquiera será un instrumento para impugnar el Tratado mismo, no obstante viole garantías individuales de un gobernado.

8. El tradicionalismo, el arcaísmo exacerbado, la inexperiencia, lo novedoso de la problemática, la mal entendida concepción de soberanía y la mala preparación de nuestros jueces y magistrados, son los óbices que impiden un adecuado desarrollo y aplicación del Derecho Internacional. Cualquier "intervención" que se prevea y que se presuma ponga en peligro la estabilidad de una institución económica, política o jurídica mexicana, es motivo suficiente para no atenderla. El miedo que nuestros gobernantes han tenido en ser presa de un atentado contra la soberanía ha impedido que México se adecue a las nuevas tendencias

internacionales. Esto es inicuo en cuanto que nuestro país se ha liberado y ha abierto sus puertas al libre comercio y a la integración, sin que se prevean las consecuencias de manera serena. México se introduce al problema y cuando las repercusiones lo alcanzan evita afrontarlas o aduce interferencia contra sus instituciones, lo cual suena ridículo y absurdo.

La misma tendencia se presenta en nuestros jueces quienes no innovan, no crean, no experimentan y continúan con el ejercicio a la antigua usanza, cuando se sabe que esto traerá mayores perjuicios y peores consecuencias.

9. Es loable la línea seguida por algunos doctrinarios como el Ministro Genaro Góngora Pimentel, Jorge Witker, Víctor Carlos García Moreno (q.e.p.d.) y Luis Malpica De La Madrid, quienes han sostenido desde sus respectivas trincheras, la importancia de renovar nuestros criterios jurídicos a manera de otorgarle una nueva faceta a la incorporación de las normas internacionales en nuestro país.

Sin embargo es de reprochar la pobre bibliografía que se ha creado, simplemente en materia internacional y su enfrasamiento en el ámbito interno de los Estados. A pesar del nuevo escenario globalizado que se vive, los juristas no nos hemos puesto a pensar en los efectos que tiene nuestro derecho al integrarse a un mundo externo diferente; no hemos valorado el conflicto como lo han hecho los juristas italianos, españoles, franceses o en Latinoamérica los argentinos, los venezolanos o los chilenos. Desde aquí mi reproche pero mi agradecimiento por haberme permitido, de alguna manera, innovar.

10. Porque el objetivo de la firma del TLCAN es para que México se integrase a un fenómeno comercial creciente y porque no se desea otra cosa mas que cumplir con los principios internacionales, de los cuales nuestro país ha sido fiel seguidor de los mismos, no es viable que se incumplan las resoluciones del Panel, pues esto deviene en incumplimiento de un Tratado que solo granjea mala reputación a México y que de ninguna manera conviene para la política comercial que perseguimos.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 9ª edición, México, Porrúa, 1989, 829 pp.

-----, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1982, 1037 pp.

-----, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 3ª edición, México, Porrúa, 1997, 835 pp.

-----, *El rezago en el Amparo*, s/ed., s/e, México, 1966, 176 pp.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES, *El Arbitraje Internacional*, 1ª edición, Zaragoza, España, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Zaragoza, 1989, 440 pp.

BAZDRESCH, Luis, *El juicio de Amparo. Curso General*. México, Trillas, 1989, 384 pp.

BIELSA, Rafael, *Los conceptos jurídicos y su terminología*, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1993, 309 pp.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Arbitraje Comercial. Doctrina y Legislación*, primera edición, México, UIA, 1988, 278 pp.

-----, *El Arbitraje en el Derecho Privado*, primera edición, México, Imprenta Universitaria, UNAM, 1993, 370 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 33ª edición, México, Porrúa, 1997, 1094 pp.

-----, *Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo*, 4ª edición, México, Porrúa, 1996, 490 pp.

-----, *Las Garantías Individuales*, 28ª edición, México, Porrúa, 1996, 810 pp.

-----, *Derecho Constitucional Mexicano*, 9ª edición, México, Porrúa, 1994, 1068 pp.

CAFIERO, Juan Pablo, et. al. *Jerarquía Constitucional de los Tratados Internacionales*, Buenos Aires, Astrea, 1996, 324 pp.

CAMARGO, Pedro Pablo, *Tratado de Derecho Internacional*, Tomo I, Bogotá, Temis, 1983, 500 pp.

CAPPELLETTI, Mauro, *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, México, UNAM, 341 pp.

CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 3ª edición, México, Porrúa, 1996, 604 pp.

CASTRO, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, México, Porrúa, 1971, 173 pp.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Porrúa, 1990, 309 pp.

CHILLÓN MEDINA, José María y José Fernando Merino Merchón, *Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional*, Madrid, Editorial Civitas, 1978, 654 pp.

CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado*. Parte General, 2ª edición, México, Oxford University Press, 1998, 338 pp.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *El Tratado de Libre Comercio: controversias, soluciones y otros temas conexos*, México, McGraw-Hill Interamericana, 1997, 178 pp.

DÍAZ, Luis Miguel, *Arbitraje: Privatización de la justicia*, primera edición, México, Themis, 1991, 471 pp.

DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo I, 10ª edición, Madrid, Tecnos, 1994, 982 pp.

FAYA VIESCA, Jacinto, *Leyes Federales y Congreso de la Unión*, México, Porrúa, 135 pp.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*. México, Porrúa, 1964, 438 pp.

-----, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 2ª edición, México, IIJ-UNAM, 801 pp.

GARCÍA BELAUNDE, D. y F. FERNÁNDEZ SEGADO (coordinadores), *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Madrid - Lima - Venezuela - Uruguay, Dikynson, Ediciones Jurídicas Lima, Editorial Jurídica Venezolana, Editorial Jurídica Estara Uruguay, 1997, 945 pp.

GARCÍA, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, 22ª edición, México, Porrúa, 1973, 244 pp.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 46ª edición, México, Porrúa, 1994, 444 pp.

GLICK, Leslie Alan, *Understanding the North American Free Trade Agreement*, 2ª edición, Chicago, Kluwer Deventer, Holanda, 1994, 147 pp.

GÓMEZ-ROBLEDO, Antonio, *México y el Arbitraje Internacional*. México, Porrúa, 1965.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, primera edición, México, UNAM, 1986, 391 pp.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo. Temas del Juicio de Amparo en materia administrativa*. México, Porrúa, 1990, 469 pp.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1990, 319 pp.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, México, Textos Iteso, Universidad de Guadalajara, 1995, 195 pp.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 10ª edición, México, Porrúa, 1995, 1215 pp.

KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, 2ª edición, México, UNAM, 1998, 415 pp.

LA PÉRGOLA, Antonio, *Constitución del Estado y Normas Internacionales*, México, UNAM, 1985, 452 pp.

MALPICA DE LA MADRID, Luis, *El Sistema Mexicano contra prácticas desleales de Comercio en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, 2ª edición, México, Porrúa-UNAM, 1998, 318 pp.

MARGADANT S., Guillermo F., *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 11ª edición, México, Editorial Esfinge, 1994, 296 pp.

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., *Derecho Internacional Público*. Parte General, 2ª edición, Madrid, Editorial Tratta, 602 pp.

MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, *La autoridad responsable en el juicio de amparo en México*, 2ª edición, México, Porrúa, 1999, 288 pp.

MEJÍA, Miguel, *Errores Constitucionales: las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo*, México, UNAM, 1977, 396 pp.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Introducción al Derecho Internacional Público*, 7ª edición, Madrid, Editorial Atlas, 700 pp.

-----, *Derecho Internacional Privado*, (Parte Especial), Tomo II, 9ª edición, Madrid, Editorial Atlas, 1982, 629 pp.

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 5ª edición, México, Porrúa, 1997, Volumen 2.

O'KEEFE, *Arbitration in International Trade*, Prosper Law Publications, Australia, 1975, 335 pp.

PACHECO MARTÍNEZ, Filiberto, *Derecho de la Integración Económica*, primera edición, México, Porrúa, 1998, 382 pp.

PUIG, Juan Carlos, *Derecho de la Comunidad Internacional*. Volumen 1. Parte General, Buenos Aires, Depalma, 1986.

RABASA, Emilio O., *El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857*, primera edición, México, Porrúa, 1991, 191 pp.

-----, *El Pensamiento Político y social del Constituyente de 1916-1917*, primera edición, México, Porrúa, 1996, 335 pp.

REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional Público. Derecho de los Tratados*, 2º tomo, Madrid, Tecnos, 1982, 340 pp.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro, S., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Madrid, Tecnos, 1994, 613 pp.

RODRÍGUEZ ZAPATA, Jorge, *Constitución, Tratados Internacionales y Sistema de Fuentes del Derecho*, Bologna, Publicaciones del Real Colegio de España, 1976, 342 pp.

RUBIO LLORENTE, Francisco y Mariano Daranas Peláez, *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Barcelona, Editorial Ariel, 1997, 575 pp.

RUIZ-JARABO COLOMER, Dámaso, *El Juez Nacional como Juez Comunitario*, Madrid, Civitas, 1993, 202 p.

SANTOS BELANDRO, Rubén B., *Arbitraje Comercial Internacional*, 2ª edición, México, Perezniето editores, 1997, 322 pp.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 17ª edición, México, Porrúa, 1998.

SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, 17ª edición, México, Porrúa, 1998, 746 pp.

SHAW, Malcolm Nathan, , *International Law*, 4ª edición, Reino Unido de la Gran Bretaña, Cambridge University Press, 1997, 939 pp.

SILVA, Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial Internacional en México*, México, Pereznieto editores, 266 pp.

SIQUEIROS, José Luis, *El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada*, primera edición, México, ELD- Miguel Ángel Porrúa, 1992, 88 pp.

SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, 1ª edición, México, FCE, 1993, 820 pp.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Resolución de Controversias comerciales en América del Norte*, primera edición, México, 1997, 272 pp.

-----, *El Papel del Derecho Internacional en América. La Soberanía Nacional en la era de la Integración Regional*, 1ª edición, México, UNAM, 1997.

-----, *Un Homenaje a Don César Sepúlveda. Escritos Jurídicos*, México, UNAM, 1995, 515 pp.

URIBARI CARPINTERO, Gonzalo, *El Arbitraje en México*, México, Oxford University Press, 1999, 206 pp.

VALLARTA, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Porrúa, 1980, Volumen 5.

VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *Nuevo Derecho Internacional Privado*, primera edición, México, Editorial Themis, 1990, 681 pp.

WITKER, Jorge y Leonel Pereznieto, *Aspectos jurídicos del Comercio Exterior de México*, primera edición, México, Banco Nacional de Comercio Exterior, 1976, 372 pp.

WITKER, Jorge y Gerardo Jaramillo, *Comercio Exterior de México. Marco Jurídico y Operativo*, México, McGraw- Hill, 1996, 190 pp. Más anexos.

ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro, *Arbitraje Comercial Internacional*, primera edición, México, Humanistas. Centro de Investigación y Posgrado, 1988, 118 pp.

ZORRILLA, Luis G., *Los Casos de México en el Arbitraje Internacional*, México, Porrúa, 1981, 229 pp.

75 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, primera edición, México, Porrúa, 1992, 589 pp.

REVISTAS Y PUBLICACIONES VARIAS

COOPERACIÓN INTERAMERICANA EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y MERCANTILES. México, Centro Canadiense de Arbitraje, Conciliación y Amigable composición – Institución de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 1982, 576 pp.

ESTE PAÍS. Tendencias y Opiniones. México, No. 107, Febrero 2000, p. 34 a 38.

GOLDMAN, Marvin G., El Arbitraje en las Relaciones Comerciales Interamericanas, Revista Jurídica Interamericana. Instituto de Derecho Comparado, de Tulose, Nuevo Orleans, Lousiana, Enero-Junio 1965.

REVISTA JURÍDICA DE COMERCIO INTERNACIONAL Y ARBITRAJE INTERNACIONAL. IX SIMPOSIO, IMCE-ADAC, Enero-Marzo de 1985, 150 pp.

PÁGINAS DE INTERNET COSULTADAS.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. www.ser.gob.mx

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. www.shcp.gob.mx

SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. (AHORA SECRETARÍA DE ECONOMÍA) www.secofi.gob.mx ahora www.se.gob.mx

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. www.cddhcu.gob.mx

CÁMARA DE SENADORES. www.senado.gob.mx

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. www.un.org

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. www.juridicas.unam.mx

PODER EJECUTIVO FEDERAL www.presidencia.gob.mx

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. www.scjn.gob.mx

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO PRIMERO. FONDO HISTÓRICO GENERAL MEXICANO	8
1.1. ÉPOCA HISPANA (DERECHO ESPAÑOL).....	9
1.2. ÉPOCA NOVOHISPANA (ETAPA COLONIAL).....	11
1.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	14
1.3.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.....	14
1.3.2 ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE EN MÉXICO.....	19
2. CAPÍTULO SEGUNDO. CONCEPTOS	23
2.1. RELACIONES DE DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL.....	23
2.2. TRATADO INTERNACIONAL.....	26
2.3. ARBITRAJE.....	29
2.3.1 CONCEPCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL DERECHO MEXICANO O ARBITRAJE NACIONAL.....	29
2.3.2 CONCEPCIÓN DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.....	32
2.3.3 CONCEPCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL T.L.C.....	35
2.4. SENTENCIAS EXTRANJERAS. (LATO SENSU).....	39
2.4.1 HOMOLOGACIÓN.....	40
2.4.2 RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ.....	41
2.4.3 EJECUCIÓN EN TERRITORIO NACIONAL.....	42
2.5. RESOLUCIONES EMITIDAS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	44
2.6. PANEL BINACIONAL.....	45
2.7. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.....	46
2.8. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	52
2.9. AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	54
2.10. ACTO RECLAMADO.....	55
3. CAPÍTULO TERCERO. RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO	57
3.1. ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	57
3.2. ARTÍCULO 89, FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.....	58
3.3. ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.....	59
3.4. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (LEY DE AMPARO).....	60
3.5. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.....	63
3.6. LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.....	65
3.7. LEY DE COMERCIO EXTERIOR.....	67
3.8. CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y/O DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE.....	69
3.9. LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	71
3.10. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	71
3.11. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	72
3.12. TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO.....	74
3.12.1 TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE.....	74

3.12.2 CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.....	78
3.12.3 CONVENCIÓN DE NUEVA YORK SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.....	80
3.12.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.....	81
3.12.5 CONVENCIÓN DE LA HABANA SOBRE TRATADOS.....	82
3.12.6 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL.....	83

4. CAPÍTULO CUARTO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN PANEL BINACIONAL A LA LUZ DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE. (CAPÍTULO DE RAZONAMIENTOS JURÍDICOS).....

4.1. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LA SENTENCIA P574/96 DEL 31 DE MARZO DE 1997 (DICTADA POR EL C. JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL).....	84
4.2. CRONOLOGÍA DEL ASUNTO USX CORPORATIVO E INLAND STEEL.....	85
4.3. PRIMER PUNTO EN CONFLICTO: LOS INTEGRANTES DE UN PANEL BINACIONAL NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	89
4.4. SEGUNDO PUNTO EN CONFLICTO: NUEVA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.....	103
4.5. TERCER PUNTO EN CONFLICTO: INTEGRACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y OTROS TRATADOS INTERNACIONALES AL SISTEMA LEGAL MEXICANO.....	115
4.6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES DEL CRITERIO SEGUIDO POR EL JUEZ FEDERAL ENCARGADO DE LA CAUSA.....	134
4.6.1 FALTA DE CONOCIMIENTO DE LOS CONVENIOS EN LOS QUE MÉXICO ES PARTE POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES MEXICANOS.....	136
4.6.2 INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS INTERNACIONALES (CASO CONCRETO: TLCAN) Y SUS POSIBLES CONSECUENCIAS, VERBIGRACIA LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL O RESCISIÓN DEL TRATADO.....	138
4.6.3 OTORGAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DE UNA EXTENSIÓN PROTECTORA EXCESIVA CON DETRIMENTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN NUESTRO PAÍS.....	140
4.6.4 DESCONOCIMIENTO DEL TEMA AFÍN Y FALTA DE DOCTRINA REFERENTE AL MISMO.....	143
4.6.5 EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL TIENE UN CONTENIDO ARCAICO QUE HACE MALEABLE SU INTERPRETACIÓN Y POR TANTO ES UN ÓBICE, A DIFERENCIA DE OTROS PAÍSES, QUE EVITA EL FLUJO ADECUADO DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y EL RECONOCIMIENTO DE UNA INSTANCIA SUPRANACIONAL.....	145
4.6.6 PERMITIR MODIFICAR UN LAUDO DEVENIDO DE UN PANEL BINACIONAL OCASIONA UN RETROCESO EN EL CAMINO PARA LA ADECUADA INTEGRACIÓN COMERCIAL QUE BUSCA NUESTRO PAÍS.....	151
4.7. POSIBLES SOLUCIONES A LOS CONFLICTOS PLANTEADOS. APARTADO ESPECIAL DE PROPUESTAS.....	153
4.7.1 REFORMA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.....	154
4.7.2 REFORMA DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN.....	156
4.7.3 REFORMA DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN.....	157

4.7.4 RATIFICAR EL CRITERIO SUSTENTADO POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN NOVIEMBRE DE 1999, CON RELACIÓN A LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS EN EL ÁMBITO INTERNO MEXICANO, A TRAVÉS DEL EJERCICIO LEGAL QUE REALIZAN LOS FUNCIONARIOS MEXICANOS.....	158
4.7.5 ESTIMULAR EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL A LOS JUECES, MAGISTRADOS Y MINISTROS DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES Y LOCALES A FIN DE FACILITAR SU EJECUCIÓN Y ADECUACIÓN DEL ESTADO A LA NORMATIVIDAD COMERCIAL E INTEGRACIONAL MUNDIAL.....	159
4.7.6 APROBACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE FIRMA MÉXICO, A TRAVÉS DE AMBAS CÁMARAS Y NO SOLAMENTE POR MEDIO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.....	160

CONCLUSIONES.....	165
BIBLIOGRAFÍA.....	170